

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal
SENTENCIA

Sentencia N°:867/2002

RECURSO DE CASACIÓN N°: 2038/2000

Señalamiento: 06/05/2002

Fecha Sentencia: 29/07/2002

Ponente Excmo. Sr. D.: José Antonio Martín Pallín

Secretaría de Sala: Sr. Rico Fernández

Escrito por: EVL

*** CASO BANESTO**

RECURSO DE CASACIÓN N°: 2038/2000

Ponente Excmo. Sr. D. : José Antonio Martín Pallín

Fallo: 06/05/2002

Secretaría de Sala: Sr. Auseré Pérez

***TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal***

SENTENCIA N°: /2001

Excmos. Sres.:

D. Luis Román Puerta Luis.

D. José Antonio Martín Pallín.

D. Juan Saavedra Ruiz.

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

D. Diego Ramos Gancedo.

En nombre del Rey

La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Julio de 2002.

En el **recurso de casación** por quebrantamiento de forma e infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por **EL MINISTERIO FISCAL, LAS ACUSACIONES PARTICULARES**, 1. Fondo de garantía de

depósitos en Establecimientos Bancarios, Francisco Cardín, Josefa Cardín, Covadonga Mata Cardín y Amalia Cubillos, Eduardo Pérez Rubio, Concepción Insa y Manuel –Rabadán, Banco Español de Crédito, Victoria de la Muela y Patrick Meuri Manisdeu, Asociación para la defensa del accionista, Santiago Fernández y otros muchos. **LAS ACUSACIONES POPULARES**, Ausbanc, Federación de Servicios de Banca de Comisiones–Obreras, Federación de Servicios de Banca de la Unión General de Trabajadores, **LOS PROCESADOS, MARIO CONDE CONDE, ARTURO ROMANI BIESCAS, FERNANDO GARRO CARBALLO, RAFAEL PEREZ ESCOLAR, y LOS RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS, ENTIDAD MERCANTIL LONGANOR S.A, ENTIDAD INVERSIONES CAJATAMBO S.L., INVERSIONES LUCENSES S.L., CIFUENTES 2000 S.L., SANTA CRUZ DE BUJEDO S.A., SAN ANTON DEL ESPINO S.A., APROVECHAMIENTOS AGROPECUARIOS LAS JARAS DE SAN LUIS, DATA TRANSMISSIONS SYSTEM, y MONTILSA**, contra sentencia dictada por la **Audiencia Nacional**, que **condenó** a los mismos por los delitos de **apropiación indebida y estafa**, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la vista y fallo, bajo la Presidencia del primero de los indicados y **Ponencia del Excmo. Sr. D. José Antonio Martín Pallín**, siendo también parte como **RECURRIDOS**, Jamuna representada por el Procurador Sr. Donaire Gómez, Jacques Hachuel Moreno y Mariella Real Estate Holding Establishment, representados por la Procuradora Sra. Pereda, Enrique Lasarte y Pérez-Arregui representados por el Procurador Sr. Juanas Blanco, Asociación de Mandos Intermedios de Banca Privada (AMI) representada por D^a Concepción Giménez Gómez, Eugenio Martínez Jiménez, Euman S.A., y Valyser S.A, representados por D. Guillermo G^a San Miguel Hoover, Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por el Sr. De Palma Villalón, Juan Belloso Garrido, representado por el Sr. Domínguez López, Asociación de Estudios Penales, representada por D^a Gema de Luis Sánchez, Inversiones Sanfergo S.A., representada por el Sr. Granizo Palomeque, Francisco Javier Sitges Menéndez, representado por D. Ramón Rodríguez Nogueira, Asni Investments S.A., representada por D^a Marta Martínez Tripliana

y Ramiro Núñez de Villaveiran Ovilo representado por el Sr. Ruigomez Muriedas.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado Central de Instrucción número 3, instruyó sumario con el número 234/94, contra **procesados MARIO CONDE CONDE, ARTURO ROMANI BIESCAS, FERNANDO GARRO GARBALLO, RAFAEL PEREZ ESCOLAR** y, una vez concluso, lo remitió a la **Audiencia Nacional** que, con fecha 31 de Marzo de 2000, dictó sentencia que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

PRIMERO RESULTANDO: *Probado, y así se declara, que*

I. RETIRADA DE CAJA DE 300 MILLONES

1 .El acusado Mario Conde Conde , mayor de edad y con antecedentes penales no computables, en su condición de Presidente del Banco Español de Crédito, S.A.,(en adelante Banesto) , y en función de las facultades de disposición conferidas por razón de su cargo , y sin que fuera autorizado para ello por los órganos de administración de la sociedad , decidió unilateralmente disponer de la suma de 300.000.000, para fines ajenos al giro propio de la empresa , sin que se haya acreditado que aquella cantidad fuera utilizada por Mario Conde en su propio beneficio o que formara a integrar parte de su patrimonio .

Para llevar a efecto aquella disposición global de 300 millones de pesetas , el acusado Mario Conde Conde se puso en contacto con Martín Rivas Fernández , Director General de Banca Comercial , a la vez que encargado de las relaciones crediticias del Banco con los partidos políticos , comunicándole su propósito, indicándole verbalmente que había que hacer un pago de 300 millones de pesetas a don Adolfo Suárez, ex Presidente del Gobierno , por un servicio que éste había prestado ante el Banco de España , y Martín Rivas asumió el encargo de gestionar la ejecución de la orden de disposición de efectivo.

A tal fin , Martín Rivas preguntó a Cecilio Alfonso Gutiérrez , Director adjunto de la sucursal del Banco en el Paseo de la Castellana, número 7 , si había disponibilidad de 300 millones de pesetas, contestando

afirmativamente, indicándole entonces el Sr. Martín Rivas que tuviera preparada la cantidad de 300 millones de pesetas, en efectivo , y que posteriormente le comunicaría el momento de llevar a cabo la disposición . Martín Rivas le comunicó asimismo que debía guardarse la debida confidencialidad, por lo que el dinero en efectivo no debía entregarse en la forma acostumbrada en sacos con anagrama del propio Banco, sino en bolsas sin signo distintivo, encargándose Cecilio Alfonso de adquirir dos bolsas de deporte para el transporte del dinero.

La disposición efectiva de la suma de 300 millones de pesetas, una vez preparada la cantidad para ello , se llevó a cabo en dos entregas, de 150 millones de pesetas cada una . La primera tuvo lugar con fecha 2 de febrero de 1989 . Para llevarla a efecto, don Apolonio Paramio Andrés, conocido como Pol , fue avisado por encargo del Presidente y así se le hizo saber que recibiría una bolsa de deporte que debía entregar en una dirección , que asimismo se le facilitaría, sin que le fuera comunicado su contenido . Martín Rivas dijo entonces a Cecilio Alfonso que había llegado el momento de disponer parte de la cantidad global, indicándole que preparase ahora 150 millones de pesetas , Y Cecilio Alfonso lo llevó a cabo mediante la obtención de efectivo de la caja de dicha sucursal, emitiendo a continuación el correspondiente recibo de caja que fue firmado por Don Martín Rivas . La bolsa de deporte , con la cantidad indicada en su interior, fue entregada por Martín Rivas a Apolonio Paramio en el garaje de la oficina de Castellana 7, y éste llevó el dinero a la dirección que se le indicó, que no ha podido ser determinada, pero en lugar próximo al Palacio de Deportes de Madrid, de la C/ Goya , haciendo entrega de la bolsa y su contenido a una persona cuya identidad no se ha determinado .

Con la finalidad de entregar la cantidad pendiente para alcanzar la disposición total de 300 millones, el 6 de abril del mismo año 1989 , se lleva a cabo la segunda entrega parcial, de nuevo, en suma de 150 millones de pesetas . A tal fin, habiéndose comunicado la necesidad de llevar a cabo la disposición de dicha suma a Cecilio Alfonso , éste subió al despacho de Martín Rivas con una bolsa de deporte y la cantidad de 150 millones de pesetas en efectivo en su interior , circunstancia que pudo ser observada por Fernando Falero, Director general adjunto , que ocasionalmente entró en el despacho de Martín Rivas . La bolsa fue entregada por Martín Rivas para su transporte a Apolonio Paramio, que esperaba instrucciones en el hall . En su cumplimiento, el citado Pol entregó la bolsa en una dirección desconocida a persona también desconocida .

La salida de fondos, a pesar de que tuvo lugar de la caja de la oficina de Castellana nº 7, habiendo firmado el correspondiente recibo Martín Rivas , fue contabilizada en una cuenta transitoria, en espera de su definitiva asignación , dentro de la sucursal 8.025 de Banesto en Pamplona , cuyo Director era en esa fecha el Sr. Vicuña, cuñado de Martín Rivas .

Con posterioridad, el Sr. Martín Rivas recibió una comunicación de Don Mariano Faz , director de una sucursal de Banesto en Barcelona , poniéndole de manifiesto que en esa sucursal existía una suma de 4.709.940 pesetas que parecía anotada como cantidad “a disposición del Presidente ”, diciéndole asimismo que cantidades de este tipo las entregaba con anterioridad

a Don Pablo Garnica u otras veces a Don José María Sainz de Vicuña, el primero presidente y el segundo director general . Consultado Mario Conde por Martín Rivas acerca de qué destino había que dar a esa suma , acordaron abonarla en la cuenta transitoria de Pamplona , reduciéndose el saldo deuda de 300 millones en la parte correspondiente .

Banesto no ha recuperado la suma de 300 millones de pesetas dispuestas por el acusado Mario Conde . Esa cantidad hubo de ser provisionada en 1994 conforme a la normativa bancaria .

2. *El Consejo de Administración de Banesto , en su reunión del día 16 de junio de 1988 , aprobó las bases de la fusión del banco con el banco Central , encargándose la sociedad BECC Holding S.A. de la gestión de la fusión . El Banco de España dio su conformidad al proceso de fusión, comunicando Mario Conde este hecho al Consejo de Administración en su reunión del día 29 de septiembre de 1988 .*

En el mes de octubre de 1988 , Cartera Central S.A., accionista del Banco Central, propuso el nombramiento para el Consejo de Administración de Banesto , de nuevos consejeros a su instancia , siendo designados en el Consejo de Banesto que se celebró el día 14 de octubre de 1988 , entre otros , don Aristóbulo de Juan Frutos, don Carlos Bustelo García del Real y Don José Luis del Valle Pérez . La Junta General Extraordinaria de Banesto celebrada el día 15 de octubre de 1988 ratificó esos nombramientos , al tiempo que aprobaba el proceso de fusión . En esa misma Junta fueron designados cuatro nuevos Consejeros procedentes del Banco Central , Don Alberto Cortina de Alcocer, Don Epifanio Ridruejo Briera, Don Luis Blázquez Torres y Don Romualdo García Ambrosio .

A partir de esa fecha, con ocasión de la incorporación de nuevos consejeros a instancia de Cartera Central , comenzaron a surgir desavenencias en el seno del Consejo, que se pusieron de manifiesto con especial intensidad en el celebrado el 30 de diciembre de 1988 . El día 20 de enero de 1989 fueron remitidas al Banco de España las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 1988 , que contenían anotaciones derivadas del proceso de fusión , en particular, la revalorización de activos , habiéndose anticipado saneamientos con cargo a esas plusvalías. En la reunión celebrada por el Consejo de Administración el día 24 de enero de 1989, cinco Consejeros votaron en contra de la aprobación de aquellas cuentas, y otros cinco se abstuvieron, resultando aprobadas por 11 votos a favor . En esa reunión algunos Consejeros plantearon la necesidad de cambios en la gestión del banco .

Ante la división del Consejo de Administración de Banesto , el Banco de España expresó su preocupación sobre las consecuencias enormemente graves que la prolongación de esa situación podía tener para la imagen de los Bancos en proceso de fusión y en general de la banca española , haciéndolo saber al Consejo por escrito de fecha 28 de febrero de 1989 . El Gobernador del Banco de España habló personalmente con los Presidentes de los bancos interesados con el fin de comunicarles aquella preocupación . En ese estado , demostrada la inviabilidad de la fusión , en el Consejo de Administración de

Banesto del 6 de marzo de 1989 se ratificó el previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco por el que se constataba aquella situación. Se llegó a un convenio con el accionista Cartera Central S.A., sometido al Banco de España, por el cual los Consejeros de Cartera Central dimitirían, lo que tuvo lugar en el mes de abril de 1989.

La ruptura de la fusión obligó al Banco Central y al Banco Español de Crédito a presentar nuevos balances en los que no se recogieran los asientos de la fusión. El Consejo de Administración de Banesto, en su reunión del día 19 de abril de 1989, revisó las cuentas de 1989, siendo necesario un ajuste por provisiones superior a 25.000 millones de pesetas. No obstante, la Junta General celebrada el 17 de junio de 1989 aprobó la distribución de dividendo.

3. No ha quedado acreditado que la disposición por Mario Conde de 300 millones de pesetas se hiciera con la finalidad de favorecer al Banco, como retribución por la mediación de Don Adolfo Suárez ante el Gobernador del Banco de España para que éste autorizara la desfusión y diera el visto bueno a las cuentas correspondientes al ejercicio 1988.

II. CEMENTERAS

1. A finales de 1989 el Banco Español de Crédito y la familia Serratosa, representada por los hermanos don Emilio Serratosa Ridaura y don José Serratosa Ridaura, además de con otro socio relevante, el grupo Noruego Aker, y otros accionistas de menor entidad, participaban conjuntamente en el capital social de un grupo de empresas que operaban en el sector cementero denominado "Grupo valenciana", y cuya sociedad matriz o principal era la sociedad Valenciana de Cementos. La participación de Banesto en el conjunto de sociedades que conformaban el referido grupo era mayor que la de la familia Serratosa, no obstante el control de la gestión de las sociedades correspondía a esta familia, que había dirigido las empresas desde hacía algunas generaciones. Así la situación, los representantes de Banesto querían hacerse con el control del grupo e integrarlo en La Corporación Industrial y Financiera de Banesto, lo que no era asumido por la familia Serratosa. Por ello, surgieron determinadas desavenencias entre ambas partes, que, traducidas en conflictos varios, incluso en la presentación de una querrela por parte de Banesto sobre presuntas irregularidades constitutivas de delito en el seno de las empresas gestionadas por la familia Serratosa, y tras intento infructuoso de Banesto de llegar a acuerdos con el otro socio, el grupo Aker, tuvieron como consecuencia la decisión, conjuntamente adoptada por Banesto y la familia Serratosa, de escindir el mencionado grupo cementero mediante la división y adjudicación recíproca de las sociedades que lo componían, transmitiendo el grupo Banesto a la familia Serratosa las acciones que el primero tenía en la sociedad matriz Valenciana de Cementos y dividiéndose el resto del grupo entre ambos.

2. Para materializar el acuerdo de escisión, el acusado Arturo Romani, mayor de edad y sin antecedentes penales, asumió la representación de

Banesto, y de parte de la familia Serratosa uno de sus miembros, don Emilio Serratosa, y celebraron una pluralidad de reuniones a partir del mes de marzo de 1990.

Para llevar a efecto la división se acordó asignar a las empresas que componían el grupo cementero, con excepción de aquellas que cotizaban en bolsa que lo fueron a precio de mercado, unos valores muy por debajo de su precio real, con la finalidad fundamental de evitar costes fiscales derivados de la afloración de plusvalías, pero tratando de guardar la proporción entre los valores convenidos y los valores reales de forma tal que los valores netos resultantes fueran equivalentes para ambas partes.

El intercambio de acciones entre el grupo Valenciana – familia Serratosa –, representado en la operación por la Sociedad General de Mediación y Bolsa, y el Grupo Banesto, representado por la Sociedad Banesto Lombardía y Lacacci, se llevó a cabo el día 27 de marzo de 1990, aunque la liquidación de la operación se realizó el día 29 de marzo. De acuerdo con lo convenido, Banesto Lombardía y Lacacci vendió a la Sociedad General de Mediación y Bolsa 2.052.000 acciones, que representaban el 50% de la sociedad Cementos del Mar, por importe de 14.218.776.936 pts., y 570.000 acciones, representativas del 19% del capital de la sociedad Cementos del Atlántico por 3.714.486.046 pts. Además se vendió la participación de Banesto en Valenciana de Cementos en 59.999 millones de pesetas, valor de mercado de la sociedad en cuanto cotizada en bolsa.

Como contrapartida, la sociedad Banesto Lombardía y Lacacci compró a la representante de la familia Serratosa las siguientes acciones: 602.036 acciones, que representaban un 12,1% del capital de la sociedad Cementos de Morata, por un precio de 1.183.862.724 pts; 3.600.000 acciones, que representaban el 50% del capital, de la sociedad Portland Iberia, por la suma de 11.611.385.620 pts; 85.580 acciones, que significaban el 50 % de Cementos de las Islas por 2.445.181.628; 33.050 acciones de Sanson por 826 millones de ptas, precio real en cuanto sociedad cotizaba en bolsa.

Los valores asignados a las acciones para el intercambio no fueron valores de mercado, excepto los correspondientes a Valenciana de Cementos y Sanson, cotizadas en bolsa, sino que se asignó un valor equivalente, por debajo del real, con la finalidad de conseguir ahorro fiscal.

3. Las operaciones de división de las sociedades cementeras se complementaron con la adquisición por parte de Banesto de cuatro sociedades hormigoneras, con la finalidad de que, con esta operación, que se describe a continuación, Banesto recibiera los fondos precisos, con cargo al patrimonio de la familia Serratosa, para cuadrar las cifras resultantes del acuerdo de escisión y de los valores dados a las participaciones. A tal fin, el día 29 de marzo de 1990 Banesto adquiere a través de la sociedad Beta Cero, participada en un 88 % por Banesto y en el resto por la sociedad Lombardía y Lacacci, y representada en la operación por José Luis Fernández Company, por compra a la sociedad General de Mediación y Bolsa, y con la intervención de los corredores de comercio Ignacio Martínez Echevarría, por el comprador, y José

Maldonado Chiarri , por el vendedor, las siguientes participaciones de sociedades hormigoneras :

- 7.930 acciones de Hormigones y Fabricados S.A. (en adelante Hormifasa) , representativas del 70 % del capital social, por la cantidad de 111.000.000 pts.

- 9.000 acciones , que representaban un 70 % de la sociedad Prebetong Aragón, por la cantidad de 65.000.000 pts.

- 3.500 acciones, que significaban el 30% del capital, de la sociedad Arids Formigons, S.A. (en adelante Ariforsa) ,por importe de 23.747.500 pts.

- 3.000 acciones de la sociedad Prebetong del Este, que representaban el 30 % del capital, por la suma de 30.000. 000 pts .

El precio total satisfecho por la compra , que ascendió a la suma de 229.747.500 pts., fue desembolsado por Banesto y contabilizado en sus cuentas, sin que se practicase anotación contable alguna en las cuentas de la sociedad Beta Cero .

4. Los acusados Mario Conde y Arturo Romaní, con el propósito de procurarse un ilícito beneficio, aprovecharon la operación de las hormigoneras para hacer llegar determinados fondos , que de no intervenir los anteriores en uso de las facultades de administración que tenían concedidas en la entidad, deberían haber ingresado en las cuentas del Banco Español de Crédito , a las sociedades Gay Cordon y Data Transmisión System, vinculadas con los anteriores y adquiridas con ese fin . De acuerdo con el plan convenido, Arturo Romaní dio las instrucciones precisas a José Luis Fernandez Company , administrador único de la sociedad Beta Cero S.A., participada mayoritariamente por Banesto , para que la operación se desarrollara en la forma diseñada . El mismo día en que se realizó la adquisición por Beta Cero, esta sociedad concedió a Cementos del Mar S.A., del grupo Valenciana, representada por don José Antonio Carranza Alonso, una opción de compra de las acciones de las sociedades Ariforsa y Prebetong del Este , que había adquirido inmediatamente antes, por un precio mayor que el de adquisición, en concreto, por la suma de 170.548.120 pts y 215.451.880 pts. , en total 386.000.000 pts, ejercitándose el derecho de opción en el mismo acto . De este modo, la familia Serratosa, que había vendido a Beta Cero aquella participación por la cantidad de 53.747.500 pts., en el mismo acto recompró la misma participación vendida en la cantidad de 386 millones de pesetas , por lo que se generó una plusvalía de 332.252.500 pts. con cargo al patrimonio del Grupo Valenciana . Las correspondientes órdenes de compra y venta se cursaron a través de los corredores de comercio que intervenían por cada parte , de modo que podía desconcerse por los gestores de Cementos del Mar – del grupo Serratosa - que el pago del precio por la recompra de las sociedades hormigoneras se hacía a la sociedad Gay Cordon .

La recompra no se materializó hasta el día 6 de abril de 1990. En el periodo de tiempo transcurrido entre el 29 de marzo y el 6 de abril se produjeron los siguientes acontecimientos: El día 2 de abril de 1990 la sociedad Beta Cero , que no había contabilizado la compra de las sociedades hormigoneras , ni abonado su precio , vendió, con intervención del Corredor de

Comercio don Ignacio Martínez Echevarría, a la sociedad Gay Cordon, con la composición que se expresa más abajo , la totalidad de las acciones de las cuatro sociedades hormigoneras que había adquirido , por el mismo precio que las compró de 229. 747. 500 pts. y que había sido desembolsado por Banesto .

La sociedad Gay Cordon no realizó tampoco desembolso alguno por esta adquisición, en cuanto la forma de pago fue la que se expresa a continuación . El día 6 de abril de 1990, la sociedad Gay Cordon vendió Cementos del Mar S.A. , con intervención del corredor de comercio Sr. Maldonado Chiarri , y como consecuencia del ejercicio de la opción de compra que el día 29 de marzo de 1990 había otorgado Beta Cero a la compradora , las acciones de Ariforsa y Prebetong Este, S.A. por la suma de 170.548.120 pts . y 215.548.120 pts., respectivamente, lo que hacía una cantidad total de 386 millones de pesetas. esta cantidad, que fue abonada por el Grupo Valenciana, se ingresó en la c/c número 865093,273 , abierta en Banesto y perteneciente a Ignacio Martínez Echeverría; con cargo a esa cuenta se realizaron los siguientes pagos : el día 19 de abril se abonó a Banesto, en concepto de reintegro de la suma que había desembolsado por la adquisición de las sociedades hormigoneras, la cantidad de 229.747.500 pts., que correspondía exactamente con la cantidad que Banesto había pagado; el 31 de mayo se pagan a la sociedad Gay Cordon 150 millones de pesetas, y el 7 de junio a Alejandro Valcarce, administrador de esta última sociedad, la cantidad de un millón de pesetas .

5. El día 10 de mayo de 1990 la sociedad Gay Cordon vendió, de nuevo con la intervención del corredor de comercio Sr. Martínez Echevarría, a la sociedad Data Transmision System,S.A., las acciones de Hormifasa y Prebetong Aragón S.A. que había adquirido de Beta Cero S.A., y lo hizo por el mismo precio de adquisición de 111 millones de pesetas y 65 millones de pesetas , respectivamente, en total 176 millones . Esta cantidad no había sido desembolsada por Gay Cordon porque fue satisfecha a Beta Cero con cargo a los 386 millones pts. en la forma relatada en el anterior expositivo.

Con fecha 17 de mayo de 1990, con la intervención del mismo corredor de comercio , la sociedad Data Transmision System vendió a Portland Iberia,S.A., del grupo Banesto , las acciones de Hormifasa y Prebetong Aragón S.A. , que había adquirido por precio de 176 millones pts. , por la suma de 88. 300.000 (precio convenido por 7.930 acciones de Hormifasa) y 517.000.0000 pts (por 9.000 acciones de Prebetong Aragón) , por lo que obtuvo un beneficio neto de 1.224.000.000 pts.

Portland Iberia , para el pago del precio, entregó a don Ignacio Martínez Echevarría la cantidad de 1.403.500.000 pts., que se se abonaron en la cuenta 98 X abierta en Banesto Lombardía y Lacacci S.A, S.V.B., invirtiéndose dicha suma en Letras del Tesoro. El saldo existente el día 11 de junio de 1990, que ascendía a 1.412.559.857 pts. se distribuyó con esa fecha de la siguiente forma : 170. 250. 631 pts. fueron abonadas a Gay Cordon S.A. en la cuenta 99 F abierta en Banesto Bolsa; 1.224. 521. 939 pts. a Data Transmision System, que fueron abonadas en la C/C 99 X abierta en la misma entidad ; el resto de la cantidad , 17.787. 287 pts., fue recibida por don Ignacio Martínez Echeverría en cheques al portador.

6. El precio que fue asignado a las sociedades Hormifasa y Prebetong Aragón en el momento de su transmisión a Beta Cero (176 millones de pesetas) era un precio muy inferior al del mercado. Así se convino entre Banesto y la familia Serratos de acuerdo con lo que se había establecido sobre la asignación de un menor valor a sociedades no cotizadas , pero con la finalidad de que Banesto recibiera su valor real .

7. La sociedad Gay Cordon constituida en 1987, fue administrada, como administrador único , por Alejandro Valcarce Von-Rein, designado a tal efecto el 24 de abril de 1990 aunque su nombramiento no fue inscrito en el Registro Mercantil hasta el 23 de julio del mismo año. Esta sociedad tenía la siguiente estructura de capital :

1) El 72% de la sociedad pertenecía a 16 sociedades de Mario Conde Conde o por él controladas que son las siguientes: INVERSIONES DEL JALÓN, S.L. (25 participaciones); INVERSIONES LA GALENA, S.L. (25 participaciones); LA ALJARREÑA, S.L. (25 participaciones); INVERSIONES FENOLLET, S.L. (25 participaciones); INVERSIONES DE BENIMARFULL, S.L. (25 participaciones); INVERSIONES CRESPING, S.L. (25 participaciones); INVERSIONES HINOJERAS, S.L. (25 participaciones); LAS BEAS, S.L. (25 participaciones); POTRIES, S.L. (20 participaciones); MOBILIARIA LUCHENTINA, S.L. (20 participaciones); VALORES EL SAUCESO, S.L. (20 participaciones); MOBILIARIA DE CASTILLA, S.L. (20 participaciones); INVERSIONES SANTIZ, S.L. (20 participaciones); LA CORRALERA, S.L. (20 participaciones); ESCACEÑA, S.L. (20 participaciones) y MOBILIARIA BELGIDA, S.L. (20 participaciones);

2) Un 8% pertenecía a las sociedades Tropicana Europea S.L., (20 participaciones) y Servicios y Promociones Siracusa (20 participaciones), participadas casi en su totalidad por Arturo Romaní , sociedades ambas de las que figuraba como administradora única Elena García Baquedano secretaria y persona de confianza de Arturo Romaní , y domiciliadas en el despacho particular de éste en la C/ Conde Aranda ;

3) Un 5% pertenecía a Elena García Baquedano (25 participaciones) que lo poseía por cuenta de Arturo Romaní;

4) Un 5% pertenecía formalmente a Alejandro Valcarce Von-Rein (25 participaciones), pero esta participación había sido adquirida por cuenta de Arturo Romaní ;

5) Un 10% pertenecía a Rosa María Carreño Briz y Consuelo Pérez-Pardo Prego (50 participaciones entre las dos), ambas empleadas de la Corporación , que como los anteriores actuaban por cuenta de Arturo Romaní. Rosa María Carreño Briz había trabajado con anterioridad en el despacho que los acusados Mario Conde Conde y Arturo Romaní Biescas tuvieron en la calle Maldonado de Madrid .

8. Con la finalidad de que fuere receptora de los fondos resultantes de la operación con las sociedades hormigoneras , la sociedad Data Transmision System, S.A. , domiciliada , como la sociedad Montilsa S.L. y Apolo Inversiones y servicios S.A., en la calle Pedro Romero nº 8 de Madrid, fue adquirida el 7 de mayo de 1990 por Arturo Romani Biescas, aunque formalmente aparecía como compradora la sociedad Selino Establishment, radicada en Liechtenstein, y administrada por los abogados Alex Wiederkehr y Hans Gassner . Por decisión de Arturo Romani fue nombrado Administrador único de la sociedad así constituida el citado Alejandro Valcárcel el 2 de mayo de 1990, y Elena García Baquedano obtuvo de la sociedad un poder general el 29 de mayo de 1991.

9. Los acusados Mario Conde y Arturo Romani, se aprovecharon en propio beneficio de fondos depositados en cuentas corrientes de Data Transmissions System y Gay Cordon . Así :

1) Con cargo a la cuenta 99 X de a sociedad Data Transmision System , con fechas 26-7-90, 10-10-90 y 1-3-91, se emitieron cheques por importes de 40, 60 y 70 millones, en total 170 millones, de los que dispuso el acusado Mario Conde, que , tras diversas operaciones de fraccionamiento y reagrupamiento de cheques, realizadas con el objeto de oscurecer su origen, los destinó a la financiación de la finca “Los Carrizos” de su propiedad, así como a la adquisición de otra finca denominada “El cuarto del Rincón” cuyo propietario era D. Jesús Bores Saiz .

2) De la misma cuenta se expidieron tres partidas de cheques de fechas 26-6-90, 31-10-90 y 17-1-91, por importes respectivos de 150, 175 y 205 millones, en total 530 millones, de los que dispusieron conjuntamente los acusados Mario Conde Conde y Arturo Romani Biescas, utilizándolos como la parte del pago en “dinero B ” o sobreprecio no oficial , para la adquisición de un complejo de fincas conocidas como “Hacienda de los Melonares” propiedad de las sociedades LAS MESAS DE RETÍN, S.A., y y AGRO CORCHERA ALISOSO S.A, de la familia Quesada .

Las fincas se adquirieron por los acusados Mario Conde y Arturo Romani a través de las sociedades Longanor S.A., perteneciente a Arturo Romani, representada por Elena García Baquedano, y Nort-Activos, S.A., sociedad propiedad de Mario Conde, representada por Francisco de Asís Cuesta Moreno, estableciéndose en la escritura pública que fue otorgada el 18 de enero de 1991 como precio de adquisición la suma de 450 millones de pesetas, cantidad que las sociedades compradoras habían obtenido de un crédito concedido por el Banco de Vitoria. Pero además de dicha suma, los acusados abonaron a la familia Quesada la cantidad referida de 530 millones de pesetas, suscribiéndose determinados contratos de opción de compra por Data y la familia Quesada de otras fincas dispersas en ciudades de Andalucía con la finalidad de disimular el pago del sobreprecio .

Las diversas fincas compradas se agruparon y posteriormente se dividieron correspondiendo a Longanor, la rústica “Hacienda de los Melonares Altos” con 1.247 Has. , a la que se asignó un valor de 301.380.365 de pesetas,

más otras tierras en El Pedroso con 43 Has. valoradas en 28.739.635 pesetas. Y a Nort-Activos, la finca rústica denominada "Hacienda de los Melonares Bajos" , con 453 Has. de extensión, y a la que se asignó un valor de 119.880.000 pesetas.

3) Con cargo a la cuenta corrientes 1755.271 y 1754.271 que tenían abiertas respectivamente Data Transmisión System y Gay Cordón en Bandesco, con fecha 5 de octubre de 1992 se emitieron cheques por importe de 150 millones , con cargo a la cuenta de Data, y de 84 millones , con cargo a la cuenta de Gay Cordon , en total de 234 millones de pesetas (150 millones de Data y 84 de Gay), que fueron ingresados a favor de Arturo Romani . Así, 160 millones de pesetas fueron abonados en la cuenta 2432.172 de la sociedad Inversiones Rondonópolis S.L., propiedad de Arturo Romani; 64 millones se ingresaron en la cuenta 2434.172 de la sociedad Longanor, S.A. También propiedad de Arturo Romani; y 10 millones de pesetas se ingresaron en la cuenta 2433.172 a nombre de Arturo Romani y esposa; con cargo a la misma cuenta de Data Transmisión, se realizaron los cheques emitidos el 4 de enero de 1994 por la sociedad Longanor , y el 20 de enero de 1994 por la sociedad Apolo Inversiones y Servicios , S.A. controlada por Mario Conde y Arturo Romani .

4) El día 14 de marzo, fue ingresada la cantidad de 455.000.000 pesetas, procedentes de cuentas de Data Transmision System (435 millones) y Gay Cordon (20 millones) en la cuenta corriente que la sociedad Apolo Inversiones y Servicios S.A. tenía en Barclays Bank , como importe satisfecho en una ampliación de capital relizada en esta sociedad , aunque la ampliación no fue suscrita por Data y Gay sino por la sociedad Servicios y Recursos, S.A.

La sociedad Apolo Inversiones y Servicios S.A., domiciliada , como la sociedad Data Transmision System y la sociedad Montilsa S.A. , en la C/ Pedro Romero nº 8 de Madrid, era una sociedad controlada por Martio Conde y Arturo Romani. La propietaria de la sociedad Apolo era en un 99,99% la sociedad Trycoum, de la que fue designada administradora única , a instancias de Arturo Romani, su secretaria Elena García Baquedano que recibía instrucciones de aquél y gestiona la sociedad por cuenta de Arturo Romani . La sociedad Trycoum , también domiciliada en la misma calle , estaba participada mayoritariamente por la sociedad Veliades Holding establecida en Suiza . Con la suscripción de acciones de la ampliación de capital, Servicios y Recursos, S.A. se hizo con el 99,9 % de la sociedad Apolo.

La sociedad Apolo, hasta el momento de la ampliación de capital administrada por Elena García Baquedano , lo fue a partir de entonces por José Luis Fuertes Suárez, persona de confianza de Mario Conde y Arturo Romani , pero sin que llevase la efectiva gestión de la sociedad, que fue asumida realmente por Francisco de Asís Cuesta Moreno, administrador de sociedades patrimoniales de Mario Conde .

El objeto de la citada ampliación de capital fue la adquisición de las fincas propiedad de María Lourdes Arroyo Botana en Pollensa (Mallorca). Así el 16-3-94 se celebró contrato de compraventa entre María Lourdes Arroyo Botana, concurriendo al citado acto en su propio nombre, y José Luis Fuertes

Suárez, en nombre de Apolo, Inversiones y Servicios, S.L. El objeto de la compraventa fue las cuatro fincas sitas en Pollensa, Baleares, por un importe de 420.000.000 ptas. Apolo, en pago, entregó a la vendedora un cheque por importe de 420.000.000 millones de pesetas, que tenía su origen en el préstamo de la sociedad Data. ese cheque fue ingresado en la cuenta corriente n.º 00-034-002562-5 perteneciente al acusado Mario Conde Conde y su esposa María Lourdes Arroyo Botana, obteniendo así liquidez con cargo a los fondos de data Transmission System. Este dinero fue destinado por el acusado a suscribir una ampliación de capital en Los Carrizos de Castilblanco S.A que tuvo lugar el 11 de abril de 1994. Para ello, con cargo a la cuenta citada, se hicieron tres cheques de fecha 21-3-94 los números 4829.340-5 (86.221.907 ptas.), 4829.341-6 (180.000.000 ptas.) y 4829.342-0 (150.000.000 ptas.), todos al portador, los cuales fueron compensados en el Barclays Bank, el 21.III.1994, en la cuenta corriente n.º. 00001501704 abierta a nombre de Los Carrizos de Castilblanco, S.A.

María Lourdes Arroyo continuó en el disfrute de la finca tras la enajenación a Apolo Inversiones y Servicios, que arrendó la finca adquirida por un importe aproximado de 700.000 pesetas mensuales.

Constan las siguientes relaciones de la sociedad Servicios y Recursos y sociedades del grupo de Luis Blasco Bosqued con los acusados Mario Conde Conde y Arturo Romani Biescas y con Banesto : a) Como se relatará más abajo, Servicios y Recursos S.A. vendió acciones de Oil Dor a Corporación en julio de 1992; b) Corporación de Asesores Financieros vendió al grupo Banesto el 20 de enero de 1992, por 100.000.000 pesetas, una opción sobre acciones de Antena 3 de Televisión que había adquirido, menos de un mes antes, por 50.000.000 pesetas; c) Corinem, S.A., fue utilizada como fiduciaria para la adquisición del 50% del semanario Época; d) El 2 de diciembre de 1993, una filial de Corporación Banesto, Invacor, S.A., concedió a Aguaslimpias, S.A. un préstamo de 400.000.000 pesetas, cantidad con la que se suscribió una ampliación de capital de Corinem, que, a su vez, destinó esa suma a la adquisición de 277 Biblias que, con financiación del grupo Banesto, había editado la Fundación de Amigos de Sefarad ; e) Corporación de Asesores Financieros intermedió a finales de 1989 en la compra por Banesto de los locales de la calle Torregrosa. como expondremos más abajo en la operación locales comerciales ; f) en diciembre de 1994, Corporación de Asesores Financieros compró a los tres hijos de Arturo Romani un piso sito en la C/ Isaac Peral n.º 6 de Zaragoza que había sido heredado por Arturo Romani y donado posteriormente a sus hijos.

6) Con cargo a la cuenta que Gay Cordón tenía en Bandesco en Madrid, el 17 de marzo de 1994 fue emitido un cheque por importe de 40 millones de pesetas que fue ingresado en la cuenta 00001501844 del Barclays Bank S.A. de la que era titular Mobiliaria de Castilla, S.L., sociedad de Mario Conde. Este cheque fue ingresado junto con otros dos más librados por la sociedad Montilsa, de la que se hablará más abajo, haciendo un total de 180.000.000 de pesetas. De esta cantidad dispuso el acusado Mario Conde Conde mediante otro cheque expedido el 21 de marzo de 1994, que fue compensado por el Banco Urquijo, e ingresado en la cuenta de crédito n.º 3.000275.1, abierta a su nombre.

7) *Arturo Romani se aprovechó de los fondos de Data a través de alguna de sus sociedades . Así, la sociedad Apolo, Inversiones y servicios, S.L., recibió préstamos por importe de 150 millones pts, procedentes de Data , 84 millones, procedentes de Gay Cordon, más 300 millones de pesetas, procedentes de Montilsa, de la que luego se dirá . Apolo dispuso de las cantidades así obtenidas de la siguiente forma : prestó 10 millones de pesetas a Arturo Romani, a título personal ; concedió dos préstamos por importe total de 295 millones de pesetas a la sociedad Longanor, S.A. ; 160 millones a Inversiones Rondonopolis ; 36 millones a Tropicana; y 43 millones a Servicios Siracusa , sociedades todas ellas pertenecientes a Arturo Romani.*

En el mes de octubre de 1993 las sociedades dichas devolvieron a la sociedad Apolo parte de los fondos que habían recibido en concepto de préstamo . Los fondos necesarios para esa amortización se recibieron en una ampliación de capital en la sociedad Longanor . El origen de este capital estuvo en la transferencia de 590 millones de pesetas que la sociedad Montilsa, de la que luego se dirá, realizó a la sociedad Veliades Holding, establecida en Suiza el 10 de mayo de 1993 . La transferencia se realizó con cargo la cuenta que la sociedad Montilsa tenía abierta en el Banco de Comercio, en la que habían sido ingresada la cantidad facturada por Montilsa a Dorna S.A. de 985.016.000 pts. procedente de la venta de su participación en el negocio del Centro Comercial Concha Espina al que nos referiremos más abajo .

La sociedad Veliades Holding habilitó a la sociedad filial Espolca B.V, la cantidad necesaria para aportar capital en la ampliación de capital realizada por la sociedad Longanor S.A. Así, el 20 de septiembre de 1993 Espolca suscribió capital y aportó a Longanor la cantidad de 490 millones de pesetas que previamente había recibido de la sociedad Montilsa .

Los fondos así percibidos por la sociedad Apolo permitieron a su vez a esta sociedad devolver los préstamos que había percibido de Data y Montilsa.

III. CENTRO COMERCIAL CONCHA ESPINA

1. Siendo Presidente del Banco Español de Crédito el acusado Mario Conde, la entidad mantuvo estrechas relaciones comerciales con el “ grupo Dorna ”, integrado por una diversidad de sociedades gestionadas por los hermanos Carlos Manuel García Pardo y Manuel Carlos García Pardo . Entre ellas, las siguientes :

El día 4 de Octubre de 1989, Banesto firmó un contrato con la sociedad “Consultores Asociados”, del grupo Dorna , para que esta última llevara a cabo una valoración económica de determinados activos del Banco, lo que se ejecutó realizando por profesionales varios un estudio de las sucursales de la entidad expandidas por todo el territorio nacional . Como consecuencia de este contrato la sociedad Consultores Asociados facturó a Banesto , hasta 1993, una cifra superior a los 1.000 millones de pesetas .

Durante el año 1990 se desarrollaron unas operaciones fiduciarias por la cuales sociedades del grupo Dorna figuraron como titulares meramente formales de acciones de empresas propietarias de medios de comunicación. Así, Consultores Asociados tuvo por cuenta de Banesto una participación de 931 acciones de Ediobser S.A editora en aquellas fechas del diario El Independiente. Otra sociedad filial del grupo Dorna, "Publicaciones y Proyectos", fue titular formal por cuenta de Banesto en virtud de una relación de fiducia de un 4,5 % de las acciones de Unidad Editorial SA, editora del diario EL MUNDO.

La sociedad DORNA S.A facturó en 1991 a Banesto la cantidad de 1191 millones pts por "consulting en obras de remodelación de oficinas".

A propuesta de Mario Conde, y con voto favorable de los también acusados Arturo Romani y Rafael Pérez Escolar, éste mayor de edad y sin antecedentes penales, en la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Corporación Industrial y Financiera de Banesto, celebrada el día 26 de Marzo de 1991, se designó a Carlos Manuel García Pardo como Consejero de ELERCO S.A., sociedad participada mayoritariamente por la Corporación Industrial Banesto.

En el contexto de las relaciones planteadas entre Banesto y el grupo Dorna, se decidió una inversión de Banesto en la sociedad DORNA PROMOCION DEL DEPORTE S. A., dedicada a la promoción y comercialización de medios publicitarios en el deporte, y que en aquellas fechas tenía un capital social de 100 millones pts, de los cuales 98 estaban desembolsados con cargo a reservas. Esta sociedad había sido valorada, a instancia de Carlos Manuel García Pardo, por la sociedad AB Inversiones Bursátiles en julio de 1989 en la cantidad de 10.505 millones de pesetas. Tras las correspondientes negociaciones, el 28 de Septiembre de 1990 el Consejo de Administración de la Corporación Industrial Banesto acordó la compra de un 50% de la sociedad por un precio de 10.050 millones de pesetas, llevándose a efecto la compra el día 2 de octubre de 1990 mediante contrato suscrito entre la Corporación Industrial Banesto S.A., representada por Arturo Romani, y la sociedad Meridio SA, tenedora en ese momento de las acciones de Dorna Promoción del Deporte. En el referido contrato se fijó la cantidad de 8.150 millones de pesetas, correspondientes a un precio de 201.235 ptas por acción, aunque el precio fijado a las mismas por un experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil fue de 1.100 ptas por acción. Los acusados manejaron un informe de valoración realizado por la sociedad American Appraisal, que valoró la sociedad en 34.000 millones de pesetas, refiriéndose la valoración a fecha 31 de diciembre de 1991, más de un año después de la compra, por la Corporación, de la sociedad.

Además de aquellas suma de 8.150 millones de pesetas, hasta completar el precio establecido por la adquisición de 10.050 millones pts, se acordó la suscripción por la Corporación de acciones emitidas en una ampliación de capital por valor de 1900 millones de pesetas.

Del total precio satisfecho por la Corporación, 5.400 millones de ptas. se pagaron con 1.469.388 acciones de Banesto , de las cuales 81.250 pertenecían a GAY CORDON S.L , y las otras 1.388.138 acciones pertenecían a la Compañía Auxiliar de la construcción “Sansón ” . En esta operación intervino como intermediaria la sociedad francesa “Société Phoenix Provence” , cuyo propietario no ha podido ser suficientemente identificado, y que obtuvo una remuneración de 742 millones ptas. a costa de Banesto.

3. Los hermanos Carlos Manuel y Manuel Carlos García Pardo, dentro de su iniciativa empresarial, decidieron la puesta en marcha de un negocio relativo a la instalación de un Centro Comercial en la denominada “ esquina del Bernabeu ” , en la calle Concha Espina de Madrid , junto al estadio del Real Madrid Club de Futbol. A tal fin, el 1 de Junio de 1989 se firmó un contrato de arrendamiento entre el Real Madrid C.F. e INMOBILIARIA BLASCO BE GARAY 64 , S.A. (en adelante IBG) , propiedad de los hermanos García Pardo, por el cual el R.Madrid CF arrendó a IBG las construcciones a realizar en el solar de su propiedad, cediendo su uso y explotación por un plazo de 20 años a contar desde el día de finalización de la edificación proyectada ; como precio de ese arrendamiento se fijaron diversas entregas en metálico que debía hacer IBG durante los años 1989 a 1991 por un total de 1.175 millones ptas. y además esta sociedad tenía que costear la construcción de centro comercial.

El día 12 de Julio de 1989, IBG, representada por Manuel Carlos García Pardo , y otra sociedad del mismo grupo, DORNA S. A , representada por Carlos Manuel García Pardo , suscribieron un contrato de “cuentas en participación” por el que la primera cedía a esta última un 48% de las referidas cuentas , estableciéndose que el cuentapartícipe cooperaría proporcionalmente en la financiación propia o ajena del negocio y que IBG se reservaba la posición de gestor a cambio de una remuneración por esa gestión del 10% de los ingresos brutos del centro comercial. En esa misma fecha del 12 de julio de 1989 se suscribió otro contrato entre las mismas partes, por el cual IGB cedió a Dorna S.A. otro 6% de “cuentas en participación” .

En esa fecha, las sociedades denominadas MARTIN SERRANO S.A. y ESPECIALIDADES DE INGENIERIA S.A. (ESPINSA), tenían una participación en las “cuentas” del 1,8 % y 1,2 % respectivamente. El 1 de agosto de 1989, las ya citadas sociedades Martín Serrano SA (1,8 %) y ESPINSA (1,2 %) vendieron su parte en las “cuentas en participación” a la sociedad Dorna Promoción del Deporte por 125.417.000 ptas. y 86.128.000 ptas. respectivamente, que de este modo recibía en total el 3% de las “ cuentas ” .

4. El día 12 de Julio de 1989, IBG cedió un 19% de “cuentas en participación” a una sociedad perteneciente al acusado Rafael Pérez Escolar denominada SAN ANTON DEL ESPINO S.A. , sin que haya resultado acreditado que lo fuera en concepto de retribución de servicios profesionales prestados por este acusado. En el contrato por el que se articula esta cesión se convino su confidencialidad , la aportación de capital por el cuentapartícipe cuando fuera requerido para ello la cooperación del cuentapartícipe en la obtención de financiación propia o ajena para la marcha del negocio y el establecimiento de

unos honorarios de gestión que se reservaba IBG del 10% de los ingresos brutos del Centro comercial. Con posterioridad al contrato de 12 de julio se otorgó otro contrato entre las mismas partes de fecha 1 de marzo de 1990, en el que se expresaba como fundamento de la cesión del 19 % de cuentas en participación la remuneración al acusado Pérez Escolar por unos servicios profesionales de asesoramiento jurídico para el inicio y desarrollo del negocio del Centro comercial , no quedando acreditado que esos servicios se prestasen efectivamente.

La participación del 19% de la Sociedad San Antón del Espino S.A , que poseía desde el contrato de 12-Julio 1989, fue cedida, sin contraprestación , en un 50% a la sociedad CIFUENTES 2000, del grupo familiar del acusado Pérez Escolar y en otro 50% a INVERSIONES SANFERGO S.A. sociedad perteneciente al acusado Fernando Garro Carballo , mayor de edad y sin antecedentes penales y representada en esa ocasión por José Luis García Trabanco . La cesión se realizó mediante una cláusula adicional al contrato de 12 julio de 1989 , que se firmó por los interesados el día 4 de Febrero de 1991.

La sociedad INVERSIONES SANFERGO SA se constituyó a finales del año 1987 y perteneció inicialmente al acusado Mario Conde , siendo su administrador Luis Alfonso Díaz Orueta. El 23 de marzo 1990 fue adquirida por Fernando Garro a través de José Luis García Trabanco , quien posteriormente se la transmisión a la esposa de Fernando Garro Virginia López -Chicheri Dabán, designándose como Administrador único al ya citado José Luis García Trabanco.

El día 19 de diciembre de 1991, con la finalidad de ocultar la verdadera titularidad de Inversiones Sanfergo S.A. , una sociedad dominada por Fernando Garro, la británica ELY SIPE , adquirió el 94% de Inversiones Sanfergo por un precio de 9.400.000 ptas. La sociedad Ely Sipe estuvo representada en este acto por Mohamed Kreaa, continuando como administrador de Inversiones Sanfergo José Luis García Trabanco, que permaneció en ese puesto hasta el año 1994, fecha en la que fue sustituido por Borja Oñate Clemente de Diego, esposo de Francisca Martínez Castejón , secretaria personal de Fernando Garro y al que éste le había facilitado el puesto de trabajo.

5. Los acusados Mario Conde y Arturo Romani, utilizando una sociedad denominada GESTION DE TITULOS Y SERVICIOS SA (GESTIESA), que con posterioridad se convirtió en la sociedad APOLO INVERSIONES Y SERVICIOS SA , adquirieron un 29% de estas cuentas, sin que se abonase cantidad alguna por la cesión . Esta sociedad GESTIESA cedió con posterioridad esa participación del 29% a la sociedad MONTILSA .

La sociedad MONTILSA S.L. , domiciliada en la C/ pedro Romero nº 8 de Madrid, se constituyó el 31-10-1990 por la sociedad G.V GESTION, siendo su inicial administrador Ignacio Olaso Yon. La sociedad Montilsa S.A. permaneció totalmente inactiva hasta que fue adquirida el 25 de octubre de 1991 por la sociedad suiza VELLIADES HOLDING, de la que era administrador Peter Schwarz , la que adquirió la totalidad de las acciones de Montilsa en

contrato en el que resultó representada por Alfredo Solana Pérez , designado administrador de Montilsa por un corto periodo de tiempo. Tras él fue designado administrador Alfredo García Ramos, persona de confianza de Arturo Romaní y padre de Elena García Baquedano, su secretaria particular y que había accedido a figurar como administradora en otras sociedades controladas por Arturo Romaní . Con posterioridad fue designada administradora única Susana Sánchez Herrero , también secretaria de Arturo Romaní y, posteriormente , María Jesús Pérez Sánchez que también trabajaba en el despacho profesional del acusado Arturo Romaní en la calle Conde de Aranda nº14 de Madrid. Los acusados Mario Conde y Arturo Romaní tenían a su disposición los fondos que llegaron a esta sociedad Montilsa de la operación del Centro Comercial Concha Espina que se relata a continuación .

6 . El total de las cuentas en participación que aparecerían documentalmente cedidas por IGB superaba el 100 % , en cuanto la sociedad DORNA S.A había recibido el 54% (48%+6%), Dorna Promoción Del Deporte S.A. el 3%, San Antón del Espino S.A el 19%, GESTIESA , el 29% y Puerta Cerrada S.A el 4%, sumando todas las participaciones el 109 % .

7. La sociedad Inmobiliaria Blasco de Garay 64 subrogó con fecha 14 de septiembre de 1990 a la SOCIEDAD CENTRO COMERCIAL CONCHA ESPINA S.A, constituida por los hermanos García Pardo , en los derechos que otorgaba a la primera el contrato de 1 de julio de 1989 , respetándose las “cuentas en participación” distribuidas hasta entonces . El 1 octubre de 1990, la sociedad Centro Comercial Concha Espina firmó un contrato con la sociedad Dorna S.A., del mismo grupo empresarial controlado por los hermanos Garcia Pardo , en virtud del cual ésta sociedad se encargaría en lo sucesivo de la gestión, administración y explotación del centro comercial , recibiendo por ello un 10% de los ingresos brutos del Centro Comercial .

8. Para el desarrollo del negocio proyectado, la sociedad Centro Comercial Concha Espina (CCEE) , favorecidas sus relaciones con el Banco por las existentes entre los hermanos García Pardo y los administradores del banco y por relaciones comerciales que se estaban gestionando , como la adquisición por la Corporación de Dorna Promoción del Deporte S.A., recibió financiación de Banesto , no aportando los “cuentaparticipes” apoyo económico para el desarrollo del negocio en el que se participaba . Así, el 15 de noviembre de 1990 , Banesto concedió un crédito a CCCE por importe de 550 millones ptas; el 23 de noviembre de 1990 Banesto otorgó un aval a CCCE por importe de 785 millones ptas para garantizar los pagos en metálico que había que hacer al R.Madrid C.F.; y, por último, el 8 de febrero de 1991 se suscribió un contrato de apertura de crédito con un límite de crédito de 2.700 millones de ptas., con la finalidad de que CCEE obtuviera recursos para la construcción y explotación del centro comercial y que se prestó con la garantía de los derechos derivados de ese contrato con el R. Madrid.

9. En tal situación , habiendo tomado participación los acusados Mario Conde y Arturo Romaní, Rafael Pérez Escolar y Fernando Garro en el negocio del Centro Comercial, los acusados decidieron , con la finalidad de

obtener beneficio patrimonial, vender a la Corporación Industrial sus respectivas participaciones que habían recibido gratuitamente sin contraprestación . El asunto fue llevado a la reunión de la Comisión Ejecutiva de Corporación del día 26 de septiembre de 1991 con la siguiente composición : además de los acusados Mario Conde , Arturo Romani y Rafael Perez Escolar, asistieron , José Luis de Oriol e Ybarra , Juan José de Abaitua e Ingunza, Enrique Lasarte y Pérez- Arregui , Paulina Beato Blanco y Cesar Albiñana Cilveti . En la reunión , tras exponerse por el Sr. Eizmendi , Director General de Corporación , la inversión proyectada , se dió cuenta de un informe de valoración realizado por la sociedad American Appraisal de 21 de agosto de 1991 , que había sido confeccionado sobre la base de datos facilitados exclusivamente por la parte vendedora . En este informe se estimaba un “ valor presente de los flujos de caja previsibles ” en 3.944 millones de ptas ,

En la reunión no fueron informados los demás miembros de la Comisión Ejecutiva del interés personal que en el negocio tenían los citados acusados, y estos , a pesar de tener la voluntad de vender a la Corporación las cuentas en participación que habían recibido, no advirtieron a los demás miembros de la Comisión Ejecutiva que la inversión se haría adquiriendo cuentas en participación, y no mediante la forma acostumbrada de adquisición de acciones de la sociedad titular del negocio . De este modo , los acusados obtuvieron de la Comisión Ejecutiva un acuerdo favorable a sus pretensiones , logrando que se aprobara “ autorizar la inversión en Centro Comercial Concha Espina S.A., valorando con carácter máximo dicha sociedad en 3.800 millones de pesetas y a tal fin facultar al Consejero Delegado para que proceda negociar, en los términos más convenientes, con Centro Comercial Concha Espina la entrada de Corporación Banesto en su estructura accionarial en igual proporción a la que detenta en Dorna Promoción del Deporte S.A.”. En esas fecha era Consejero delegado Arturo Romani .

Una vez adoptado el acuerdo de la Corporación en el Centro Comercial , y conocido por el acusado RAFAEL PEREZ ESCOLAR el precio autorizado para la adquisición , vendió a la sociedad Dorna S.A. el 2 de octubre de 1991 , antes de la efectiva adquisición por Corporación , un 4,5% del total del 9% de “cuentas en participación” que dominaba a través de su sociedad CIFUENTES 2000. El precio pagado por esta última ascendió a 178.155.000 pts. . La sociedad PUERTACERRADA SA, también vendió a Dorna S.A. , en 7 de octubre de 1991, el 4% que tenía de “cuentas en participación” por un precio de 150.000.000 ptas.

El resto de los acusados vendieron sus participaciones después de que la compra por la Corporación se hubiera hecho efectiva, la que tuvo lugar el 25 de Octubre de 1.991. Arturo Romani , que había obtenido autorización de la Comisión Ejecutiva para negociar en las condiciones más favorables la entrada de la entidad en la “estructura accionarial” del Centro Comercial Concha Espina , en uso de las facultades de administración que tenía delegadas acordó la compra de “cuentas en participación”. De este modo se firmo un contrato en el que se establecía que DORNA “cede y transmite” a la Corporación Industrial un 14,5% del negocio del centro comercial y ello mediante la subrogación por la Corporación Banesto en las “cuentas en

participación” que en ese momento - y según se afirma en el contrato - estaban en poder de DORNA, quien a su vez se comprometía a adquirir otro porcentaje del 33,5% de “cuentas” para transmitir las a la Corporación antes del 31 de diciembre de 1991, hasta alcanzar la toma de participación en el negocio del 48 % que había sido convenida. Ello formaba parte del plan establecido , conforme al cual los acusados ocultarían su participación en el negocio y el interés en la venta a Corporación interponiendo a la sociedad Dorna S.A. Esta sociedad no disponía del porcentaje necesario para transmitir a la Corporación el porcentaje convenido , por lo que tenía que adquirir de los acusados la parte correspondiente, excepto de Rafael Pérez Escobar que había transmitido con anterioridad la mitad de las cuentas que poseía .

A pesar de quedar aplazada la transmisión de una parte de las cuentas en participación, el mismo día 25 de octubre de 1991, sin previo sometimiento a la Comisión Ejecutiva, la Corporación administrada en el negocio por Arturo Romani, en virtud de las facultades conferidas, abonó la totalidad del precio estipulado , que ascendió a 1.776 millones de pesetas , desglosados en 536.494.000 ptas. por el 14,5 % de las “cuentas “ y 1.239.200.000 ptas. por el 33,5 % restante que todavía no había recibido . Al haber adquirido cuentas en participación y no acciones, de acuerdo con el plan establecido, el acusado Arturo Romani aceptó que la gestión, dirección y administración del Centro Comercial fuera llevada por Carlos M. García Pardo , a pesar de que Corporación era titular del 50% del negocio .

De acuerdo con lo planeado, y habiendo sido habilitados los fondos necesarios para el abono de precio a los hermanos García Pardo por el pago anticipado de la Corporación , el día 5 de noviembre de 1991, la sociedad MONTILSA, controlada por los acusados Mario Conde y Arturo Romani, vendió el 29% que tenía de las “cuentas en Participación” a DORNA S.A por un precio de 1.103.218.928 ptas, de las que 118.202.029 pts. correspondían al IVA. Así los dos acusados mencionados, a través de Montilsa, consiguieron un beneficio de 985.016.900 pts , en cuanto habían obtenido gratuitamente la participación en el negocio .

La sociedad INVERSIONES SANFERGO , participada ya mayoritariamente por la sociedad británica ELY SIPE , en la forma que ha quedado expuesta, y representada por cuenta de Fernando Garro por Jose Luis García Trabanco, vendió a Dorna SA, el día 26 de diciembre de 1991 un 4,5% de las “cuentas en participación”, del total del 9% de las que era titular, por un precio de 178.155.000 ptas., beneficiándose el acusado Fernando garro en este importe al no realizado desembolso alguno para la adquisición de las cuentas en participación .

10. El 23 de Diciembre de 1994 y ante las deudas que Centro Comercial Concha Espina mantenía con Banesto, cuantificadas en 4.921 millones de pesetas, como consecuencia de la entidad de crédito había financiado en la forma expuesta el desarrollo del negocio , se firmó un contrato entre ambas entidades por el cual Banesto se adjudicaba el contrato suscrito en su día con el Real Madrid C.F y con ello se daban por saldadas esas deudas que ascendían a 4.921 millones de pesetas. Con la adjudicación del contrato con el

Real Madrid C.F, y la cancelación de las deudas, la sociedad C.C.C.E quedaba sin su único activo y sin valor alguno las cuentas en participación .

11. La Corporación Banesto resultó perjudicada en la suma de 1776 millones de pesetas.

12. Los acusados Mario Conde y Arturo Romani dispusieron de los fondos obtenidos por la sociedad Montilsa.

El 17 de marzo de 1994, además del préstamo procedente de Gay Cordon , al que hemos hechos referencia, se emitieron dos cheques por Montilsa , por un importe conjunto de 140.000.000 pesetas, que con el anterior fueron ingresados el mismo día en la cuenta corriente 00001501844 del Barclays Bank, abierta a nombre de la sociedad Mobiliaria de Castilla, S.L. , sociedad propiedad de Mario Conde y cuyo activo principal era la sociedad Industrias Cumaria, S.L., que, a su vez, tenía como actividad ser la propietaria del yate “Alejandra II”. Quedó asimismo acreditado que el importe de los tres cheques recibidos por Mobiliaria de Castilla de Gay y Montilsa, que ascendía a 180.000.000 pesetas, se dispuso el 21 de marzo de 1994, mediante cheque firmado por Luis Alfonso Díaz Orueta, que fue ingresado en la cuenta de crédito nº 3000275.1 abierta en Banco Urquijo a nombre de Mario Conde Conde . No se ha acreditado que esta cantidad hubiere sido devuelta a Montilsa ni que se hubieren pagado intereses como precio del préstamo . El 23 de marzo de 1994 Mario Conde Conde vendió a su esposa, María Lourdes Arroyo Botana, toda su participación en Mobiliaria de Castilla por 3.000.000 pesetas.

El 4 de enero de 1994 , Montilsa pagó en concepto de ventas a la sociedad Trycoun, S.A. , propietario de las acciones de Apolo Inversiones y Servicios, S.A., la suma de 28.750.000 ptas., que fue ingresada en la cuenta corriente nº 27432- 59 en el Banco del Comercio . El 20 de junio de 1994, con cargo a esa misma cuenta , la sociedad Trycoun pagó 22.000. 000 pts. a Proyectos Manantial, S.L. que le había facturado por algún bien o la prestación de algún servicio más 3,3 millones en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, en total 25.300.000 pts. . Proyectos Manantial dispuso de este importe mediante cheque nominativo por 21.500.000 ptas. a favor de Arturo Romani Biescas, en concepto de pago por servicios profesionales. La sociedad Proyectos Manantial era una sociedad controlada por Arturo Romani, quien pidió a sus secretarias Elena García Baquedano y Rosa María Carreño Briz que asumieran la titularidad en un cincuenta por ciento cada una, reservándose el control de la sociedad . Esta sociedad era la titular del despacho profesional de Arturo Romani, sito en Conde de Aranda, 14 - 1º Dcha. de Madrid .

El 16 de marzo de 1994, Montilsa transfirió a Liechtenstein, por medio del Banco de Comercio , la cantidad de 401.045.598 pts. El acusado Arturo Romani constituyó el 26 de septiembre de 1994 las sociedades PALMAROLA S.L., y LERCARA S.L., apareciendo como titulares María Jesús Sánchez Pérez y Rosa María Carreño Briz, al 50 % cada una, empleadas de Arturo Romani. Esas sociedades se domiciliaron en la C/ Conde Aranda nº 14 de Madrid, siendo designada administradora única Elena García Baquedano. También adquirió Arturo Romani , utilizando las mismas personas, el capital de

la sociedad *Informática de Decisión, Estudios y Aplicaciones, S.L. (I.D.E.A.)*. Con estas adquisiciones se pretendía por los acusados Mario Conde y Arturo Romani poder canalizar fondos de Montilsa que previamente habían sido transferidos al extranjero. Así, en respectivas ampliaciones de capital, la sociedad holandesa *Skipper Enterprises*, controlada por *Veliades Holding*, invirtió 100.000.000 pts. en *Palmarola, S.L.* otros 100.000.000 pts. en *Lercara S.L.* y 150.000.000 pesetas en *I.D.E.A.*

Arturo Romani se aprovechó de los referidos fondos de la siguiente manera: la sociedad I.D.E.A. invirtió 140 millones el 28 de septiembre de 1994 en la adquisición de acciones de Longanor S.A. Lercara S.L. invirtió 40 millones en una ampliación del capital de Inversiones Rondonópolis, de 70 participaciones, el 4 de noviembre de 1994, y el 5 de diciembre de 1994 compró a Longanor sus 306 participaciones en esta sociedad por 58 millones. Palmarola adquirió el 2 de diciembre de 1994 a Arturo Romani Biescas su participación en Tropicana por el precio de 70 millones de pesetas.

IV. OIL DOR

1. El día 6 de Marzo de 1.991, se constituyó la sociedad *Oil-Dor*, con un capital social de 10 millones de pesetas, en la que, de manera directa o indirecta, a través de otras participaciones, tenían mayoría los hermanos *García Pardo*. Tenía como objeto social “ la explotación comercial de instalaciones de lavado de vehículos y mantenimiento de los mismos y la venta de lubricantes y accesorios para automóviles; la explotación de gasolineras y derivados del petróleo, en régimen de propiedad, arrendamiento, concesión o por cualquier otro título, así como la adquisición y compra de terrenos e instalaciones propias para el desarrollo de la actividad ”.

En el último trimestre de 1991, aprovechando las relaciones existentes entre los hermanos *Carlos y Manuel García Pardo* y los acusados *Mario Conde, Arturo Romani y Rafael Pérez Escolar*, ya consolidadas por la aprobación de la entrada de la *Corporación* en el negocio del *Centro Comercial Concha Espina*, autorizada por la *Comisión Ejecutiva* el 26 de septiembre de 1991, como hemos relatado, se entablaron conversaciones tendentes a la entrada de la *Corporación* en el capital social de *Oil Dor*. En Octubre de 1991 se amplió el capital social de la compañía en 190 millones de pesetas, pagándose sus acciones a su valor nominal, cifrado en 10.000 pesetas. Pero en esta ampliación no suscribió acciones *La Corporación*, aunque sí lo hizo el acusado *Rafael Pérez Escolar*, y su sociedad familiar *Cifuentes 2000*, aquél entonces *Consejero y miembro de la Comisión Ejecutiva de la Corporación*, y *concedor del estado de las negociaciones tendentes a la entrada de la sociedad en el capital de Oil Dor*. El acusado *Pérez Escolar* y la *sociedad familiar citada* suscribieron por partes iguales 2000 acciones, lo que significaba un 10% de la sociedad y un desembolso total de 20 millones de pesetas, al precio de 10.000 ptas. la acción.

También suscribió capital en esa ampliación de capital en porcentaje del 4% *Francisco González*, a través de su sociedad *F.G. Inversiones Bursátiles*. Posteriormente *Francisco González* asumió el encargo de valorar el negocio de *Oil Dor*, conforme a lo solicitado por los hermanos *García Pardo*. Así, en

noviembre de 1991 , la sociedad F.G. Sociedad de Valores y Bolsa, realizó un estudio sobre el Plan de Negocio de Oil Dor para desarrollar en cinco años . En marzo de 1992 valoró la sociedad con vistas ya a la entrada de Banesto en el capital social de Oil Dor , por lo que la valoración dada se realizó con la perspectiva de maximizar en lo posible el precio del negocio para el vendedor . El valor dado al proyecto de Oil Dor por FG se cifró en 17.500 millones de pesetas, para el caso de que se cumplieran los objetivos establecidos , al haberse proyectado la construcción de 110 a 120 gasolineras. Para el año 1992 se planificó la entrada en funcionamiento al menos de 15 gasolineras, que estarían a pleno rendimiento en 1993, año en el que se finalizarían otras 20 estaciones . El cumplimiento de estos objetivos habrían de arrojar un beneficio para 1992 de 3.275 millones de pesetas. Al final del ejercicio, el negocio arrojó pérdidas por valor de 315 millones de pesetas . Para el año 1993 se preveían beneficios mínimos de 5.695 millones que podrían alcanzar incluso hasta los 9.372; al cierre del ejercicio se arrojaron pérdidas por valor de 1.436 millones de pesetas .

Con base en los datos contenidos en el informe de FG , American Appraisal realizó nueva valoración del negocio , para el caso de pleno rendimiento , en 14.621 pts.; esta valoración se apoyó en los datos suministrados por los gestores de Oil Dor, y en los flujos de caja futuros previsibles de acuerdo con el plan de evolución del negocio establecido. En el momento de esa valoración el cumplimiento del plan no se había producido al llevar un retraso de un año y no haber obtenido para la construcción de las estaciones de servicio proyectadas las correspondientes licencias administrativas. Incluso respecto de alguna de las proyectadas no se había adquirido aún el terreno para la instalación.

Conociendo los acusados Mario Conde, Arturo Romani y Rafael Pérez Escolar el estado de evolución del negocio, y el incumplimiento de los objetivos marcados en el Plan de desarrollo , animados por la voluntad de obtener un beneficio económico, presentaron ante la Comisión Ejecutiva de la Corporación la propuesta de invertir en Oil Dor, aportando en apoyo de la propuesta el informe de American Appraisal , pero sin exponer a los demás miembros de la Comisión Ejecutiva su interés personal en el negocio , ni la realidad de la deficiente evolución de los objetivos marcados . De este modo, confiados los miembros de la Comisión Ejecutiva en la bonanza del negocio presentada por los acusados, con apoyo de Carlos García Pardo e Ignacio Arrechea, Presidente y Director Financiero respectivamente del Grupo Dorna , quienes comparecieron a tal fin para exponer la viabilidad del negocio ante la Comisión, el día 2 de abril de 1992 se acordó facultar al Presidente para negociar en los términos más convenientes la incorporación de la Corporación en la estructura accionarial de Oil Dor, S.A., “ mediante una fórmula mixta de capitalización de la propia sociedad y de pago a sus actuales accionistas y en atención a la consecución de los objetivos identificados en el plan de negocio de Oil-Dor ”. A esa reunión de la Comisión Ejecutiva de Corporación asistieron, además de los acusados Mario Conde, Arturo Romani y Rafael Pérez Escolar, Paulina Beato Blanco, José Luis Oriol Ibarra y Cesar Albiñana Cilveti . Con anterioridad, el 16 de Marzo, Rafael Pérez Escolar había sido nombrado

Consejero de Oil Dor . Este acusado ocultó a los demás miembros de la Corporación esta circunstancia . Mario Conde y Arturo Romani ocultaron a la Comisión la intención de participar en el negocio a través de las sociedades Montilsa y Servicios y Recursos,S.A.

2. Para realizar aquél beneficio, y tras la aprobación de la inversión por la Comisión Ejecutiva, los acusados, puestos de acuerdo con los hermanos García Pardo, planearon una ampliación de capital en Oil Dor , a la par, al precio de 10.000 pts. por acción, a pesar de conocerse que la Corporación había autorizado una inversión valorando el negocio en 12.000 millones de pesetas a 300.000 pts. por acción . El día siguiente a la reunión de la Comisión Ejecutiva, el 3 de abril, la Junta Universal de Accionistas de la sociedad autorizó la ampliación de capital en otros 200 millones la que tuvo lugar el 7 de mayo . Esta ampliación de capital permitió a los acusados tomar posición en la sociedad antes de la compra por Corporación . Así,

1) Mario Conde y Arturo Romani lo hicieron a través de las sociedades Montilsa, que suscribió 3.332 acciones por 33.300.000 pts, y Servicios y Recursos, S.A. , que suscribió 100 acciones por 1.000.000 pts. Estas sociedades no eran accionistas con anterioridad a la suscripción de la ampliación .

2) Rafael Pérez Escolar no solo suscribió la parte proporcional a la participación accionarial que tenía asumida, sino que la aumentó hasta el 11 % de la sociedad, suscribiendo las acciones sociedades de su entorno familiar : San Antón del Espino suscribió 500 acciones por 5.000.000 pts.; Santa Cruz de Bujedo 650 acciones por 6.500.000 pts; Las Jaras de San Luis , 450 acciones por 4.500.000 pts, y Aprovechamientos Agropecuarios Las Jaras de San Luis , 800 acciones por 8.000.000 pts .

Tras la ampliación de capital y antes de la entrada de la Corporación en Oil Dor, la sociedad obtuvo financiación del banco de Vitoria con aval de la propia Corporación . A pesar de que en el Plan de negocio se estableció un endeudamiento “ 0 ”, la sociedad hubo de recibir una financiación total del orden de 4.000 millones de pesetas , de ellas 2233 millones por entidades financieras del grupo Banesto. De este modo no se cumplieron los compromisos asumidos por los accionistas de capitalizar la sociedad para prevenir un excesivo adeudamiento .

El día 12 de mayo Arturo Romani , en su calidad de Consejero delegado de la Corporación , informó a la Comisión Ejecutiva el acuerdo alcanzado con los accionistas de Oil Dor S.A., valorando la sociedad en 12.000 millones de pesetas y fijando la adquisición en el 50 % por lo que la Corporación habría de abonar 6.000 millones de pesetas . Por Arturo Romani se dio cuenta a la Comisión Ejecutiva del compromiso de los accionistas de Oil-Dor de capitalizar la sociedad, para preservarla del excesivo endeudamiento que pudiera comprometer el Plan de negocio elaborado. Los acusados Mario Conde, Arturo Romani y Rafael Pérez Escolar ocultaron a los demás miembros de la Comisión Ejecutiva que en la ampliación de capital habían tomado participación en el capital de OIL Dor. En esa reunión se acordó pagar al

contado 3.000 millones pts. al formalizarse la operación y aplazar el resto del precio en atención a la consecución de los objetivos identificados en el Plan Estratégico de Oil Dor .

El acuerdo se formalizó el 30 de junio de 1992 . En contra de lo acordado por la Comisión, se abonó al contado la suma de 3.000 millones de pesetas, pero no se aplazó la otra mitad del precio, sino que se abonó en acciones de Banesto conforme a una cotización de 3000 pts. la acción . Al haberse establecido un pacto de compensación en caso de bajada de valor de la cotización, Banesto hubo de asumir un pago adicional, mediante la entrega de otro paquete de acciones, valorado en cerca de 1000 millones de pesetas.

3. De acuerdo con el plan establecido por los acusados Mario Conde y Arturo Romani , el 30 de junio de 1992 Montilsa vendió a la sociedad Inversiones Redivere, de la familia García Pardo , su participación en Oil Dor , a un precio de 270.000 pesetas la acción (en total 899.640.000 pts.). De este modo, los acusados Mario Conde y Arturo Romani, a través de Montilsa, obtuvieron un beneficio de 866 millones pts. Inversiones Redivere consumaría más tarde su beneficio al vender la participación a la Corporación a 300.000 pts/ acción .

Con posterioridad se consumó la venta del 50 % por parte de los hermanos García Pardo a la Corporación. Entre los vendedores figuraron : la sociedad Servicios y Recursos, S.A. controlada por mario Conde y Arturo Romani , que vendió toda su participación, obteniendo un beneficio de 29 millones . También fueron vendedores sociedades del grupo familiar del acusado Pérez Escolar: Santa Cruz de Bujedo, que obtuvo un beneficio de 188,5 millones, Aprovechamientos Agropecuarios, que lo obtuvo de 116 millones, Cifuentes 2000, de 58 millones, San Anton del Espino de 145 millones y Las Jaras de San Luis de 130,5 millones; de este modo, el acusado Pérez Escolar obtuvo un beneficio total de 638 millones pts.

4. En atención a las pérdidas que daba el negocio, el escaso valor patrimonial de la sociedad, cifrado en 36 millones de pesetas, y el fuerte endeudamiento, se diseñó un plan de viabilidad que comprendía una ampliación de capital de 7.000 millones pts. que tuvo lugar en 1993 en dos fases . La primera se llevó a efecto el 20 de septiembre 1993, por importe de 2.409,3 millones, que fue desembolsada en un 50% por Corporación (1.204 millones) y del resto, el 21,75% por Inversiones Revidere, propiedad de Carlos García Pardo (524,120 millones) y las sociedades de Rafael Pérez Escolar el 9% (217,020 millones) .

La segunda fase se llevó a efecto el 10 de Diciembre de 1.993, porf importe de 4.590,7 millones, y fue suscrita al 100% por Corporación Banesto, al no concurrir ninguno de los demás socios. Tras ésta ampliación de capital, la participación de La Corporación pasó de un 50% a un 81% . En ésta ampliación de capital las acciones volvieron a comprarse a 10.000 ptas. la acción, por lo que el único momento en que su precio se estableció en 300.000 ptas., fue cuando Corporación adquirió la participación de los accionistas de Oil Dor . según las cuentas aprobadas por la Junta de Accionista de Oil Dor, a 31 de

diciembre de 1993 de Oil la sociedad tenía un valor 5.600 millones de pesetas , por lo que la Corporación habría perdido al menos la diferencia de valor hasta el importe de su total inversión , cifrada en 11.795 millones de pesetas, tras las sucesivas ampliaciones de capital.

V. CARBUROS METÁLICOS

1. En el año 1989, el Banco Español de Crédito tenía un 24,8 % del capital social de la Sociedad Española de Carburos Metálicos S.A. , en adelante Carburos. De esta sociedad eran también accionistas otros bancos , en particular el Banco de Santander y como socio industrial la Compañía Air Products Canada Ltd, en adelante Air Products.

El día 10 de agosto de 1989 se emitió por Banesto , a través de su filial Banesto Finance Ltd. , deuda subordinada por importe de 130.000.000 dólares para su realización en los mercados internacionales. Asociados a los bonos representativos de la deuda se emitieron unos “ warrants ” al portador que otorgaban a su adquirente el derecho a comprar acciones de Carburos al precio de 10.230 pts. cada acción, estableciéndose como plazo para el ejercicio de la opción desde el 10 de agosto de 1990 hasta el 27 de julio de 1994 . Los warrants emitidos representaban el 18 % del capital de Carburos , un total de 2.028.000 acciones .

Los acusados Mario Conde y Arturo Romani se pusieron en contacto con el acusado Jacobo Hachuel Moreno, mayor de edad y sin antecedentes penales, a fin de que éste adquiriera la totalidad de los warrants emitidos, lo que se efectuó por la sociedad EURIS S.A., gestionada en este acto por Jacobo Hachuel . Así, el 29 de junio de 1989, antes de la emisión formal de los warrants , se firmó entre Euris S.A. y el grupo Banesto un contrato de compromiso de compra de la totalidad de los warrants emitidos a un precio de 21,5 millones de dólares estadounidenses . Pero las partes convinieron la recompra por Banesto de esos warrants con posterioridad, pues se pretendía una tenencia temporal en Jacobo Hachuel por cuenta de Banesto .

En ejecución de los compromisos establecidos, la compra efectiva de los warrants por Euris tuvo lugar el 10 de agosto de 1989 , abonándose el precio estipulado de 21,5 millones de dolares, cuyo contravalor en pesetas ascendió a 2.541 millones de pesetas. El 9 de marzo de 1990, , conforme a lo convenido, el GRUPO BANESTO a través de su sociedad "CARTERA DE TÍTULOS S.A." (CARTISA) recompró a EURIS la totalidad de los “warrants” al precio unitario de 1.600 pesetas lo que suponía un total de 3.650.400.000 pesetas , obteniendo Euris y hachuel como contraprestación el valor de la plusvalía cifrada en 1.109 millones de pesetas . Como la cotización de la acción había descendido notablemente en la fecha de la recompra, hubo de ser provisionada el 100 % de la suma abonada por la recompra .

2. En los meses de enero y febrero de 1.990 se sucedieron varias reuniones entre Banesto, por parte de quien asistieron Mario Conde, Arturo Romani y Rafael Pérez Escolar, y representantes de Air Products, los Sres. Macmahan y Sullam, con la finalidad de aumentar esta última su participación en el capital de Carbueros; aquellas negociaciones comenzaron con un intercambio de cartas entre el Presidente de Banesto, Mario Conde, y el Presidente de Air Products, Sr. Wagner.

Como consecuencia de las conversaciones, el día 14 de marzo el sr. Sullam envió a Banesto un fax que contenía el borrador del acuerdo, en el que se proponía un contrato de opción de compra de 672.000 acciones de Banesto, estableciéndose un precio por unidad de opción de 2000 pesetas. El día 16 de marzo, firmado por Arturo Romani se envió un fax aceptando el acuerdo. Con posterioridad se propuso por Air products una leve modificación del contrato a fin de que se sustituyera la palabra " warrant ", que había sido inicialmente utilizada en el primer borrador por la de " opción ", lo que fue aceptado por Banesto.

El día 4 de abril de 1990 se reunieron las partes para la firma del contrato definitivo por el que Air Products adquiriría el derecho a comprar 672.000 acciones de Carbueros en las condiciones que se dirá. Por Banesto asistieron los acusados Arturo Romani y Rafael Pérez Escolar, y por Air Products, los sres. Macmahan y Sullam.

Conforme al contrato firmado, AIR PRODUCTS adquirió de BANESTO el derecho a poder comprar las citadas acciones al precio de 10.230 pesetas cada acción, estipulándose como precio por unidad de opción de 2000 pts, en total la cantidad de 1344 millones de pesetas, a razón de multiplicar 2.000 pts. por 672.000 acciones. El plazo para el ejercicio de la opción se fijó hasta el 27 de julio de 1994. Estas condiciones habían sido puestas por Banesto en atención a que eran las mismas condiciones de la emisión de warrants del año 89. Fueron aceptadas por Air Products porque no les interesaba tanto las condiciones económicas de la opción de compra como los pactos adicionales que le otorgaban ventajas de orden político o de gestión de la sociedad.

Así, se acordó que el derecho de voto de las acciones y títulos de Carbueros asociados a la opción, sería ejercido por Banesto durante el periodo establecido para el posible ejercicio de la opción, pero siempre de conformidad con las órdenes e instrucciones que se recibiesen de Air Products; igualmente se pactó que, de no aprobarse en junio de 1990 determinadas modificaciones estatutarias en Carbueros, Air Products podría rescindir el contrato de opción suscrito con BANESTO. Además obtenía el derecho a la modificación de los estatutos de Carbueros para reforzar tanto los quorums como las mayorías, tanto en la Junta como en el Consejo, en la adopción de determinados asuntos de importancia.

3. Los acusados Arturo Romani y Rafael Pérez Escolar habían planificado que la cantidad convenida como precio de las opciones, que ascendía a 1344 millones de pesetas, no debía ingresar en Banesto, sino quedar a su disposición en Suiza. No queda acreditado que el acusado Mario

Conde, aunque participó en las negociaciones iniciales relativas a la opción de compra a favor de Air Products, tuviere participación en los acontecimientos posteriores que se van a relatar .

Conforme a lo planificado, Arturo Romani y Rafael Pérez Escolar, se pusieron en contacto con el también acusado Jacques Hachuel, a fin de que éste recibiera el pago de Air Products en Suiza a través de una sociedad de Hachuel . Con la intención de que no quedase rastro documental del pago que debía hacer Air products, y no pudiera ser detectado en el Banco al registrar el documento, Arturo Romani, invocando razones de confidencialidad, logró que los representantes de Air Products presentes en la firma del contrato accediesen a suprimir la referencia a las 2000 pts. por opción , pero no se omitió , al no percatarse de ello los referidos acusados , una cláusula por la cual en caso de rescisión Banesto se obligaba a devolver a Air Products el precio de la opciones.

Al mismo tiempo, de acuerdo con la planificado por los acusados Rafael Pérez Escolar y Arturo Romani , éste indicó a los representantes de Air Products que el pago debía hacerse en la cuenta del "N.M. Bank, de Ginebra (Suiza) a la referencia de "Doctor Peter Widmer-Bufete Hamburger Ackermann". Siguiendo las instrucciones recibidas, pero debiendo hacerlo en moneda distinta de la española , el 6 de abril de 1990 Air Products realizó un ingreso en francos suizos por un total de 18.578.933 Fr. CH, equivalente al cambio oficial con la peseta en aquella fecha a los 1344 millones pts. acordados. El bufete "Hamburguer-Ackermann", a través de Peter Widner transfirió esa cantidad a la cuenta de la sociedad MARIELLA REAL ESTATE HOLDING ESTABLISHMENT, en adelante Mariella, con sede en Vaduz (Principado de Liechtenstein). Recibidos los fondos por Mariella, esta sociedad retuvo para sí, y en consecuencia en favor de Jacobo Hachuel, la cantidad de 1.730.000 Fr. CH –producto de su participación- y el resto (17.099.453 Fr. CH) fue entregado a un tercero, Peter Schwarz, que a su vez lo puso en poder de Hans Gasner, que en dos cheques por importes respectivos de 14.856.016 Fr. CH y 2.243.437 Fr. CH. fueron posteriormente depositadas en una cuenta bancaria de la "Levis Foundation", en Liechtenstein .

4. Tras realizar el pago los representantes de Air Products intentaron reiteradamente obtener recibido justificativo de parte de los acusados Arturo Romani y Rafael Pérez Escolar, , los que , con la finalidad de que no se hiciera público el pago de Air Products lo negaron sistemáticamente, ofreciendo en su lugar un documento , preparado por Rafael Pérez Escolar, en el que apareciese la relación de Air Products con el despacho Hamburguer Ackermann , que fue rechazado por los representantes de Air Products . Estos últimos desistieron finalmente de continuar exigiendo el recibo .

VI. LOCALES COMERCIALES

1 . El acusado Fernando Garro Carballo, mayor de edad y sin antecedentes penales, ocupaba desde 1989 el cargo de Director General del Banco Español de Crédito. En función de los cometidos que le fueron asignados,

estaba autorizado por el banco para aprobar operaciones de adquisición de inmuebles y ordenar los pagos correspondientes . Aprovechando tales facultades, planeó obtener un beneficio económico con ocasión de determinadas adquisiciones de locales para uso comercial y naves para almacén , que se describirán más abajo , resultante del mayor precio contabilizado en el Banco, que no se correspondía con el realmente estipulado en cada compraventa, notablemente inferior . De este modo, el acusado ocultaba al Banco que el coste de adquisición de los locales había sido en realidad inferior a los pagos ordenados, obteniendo así el acusado la disposición del sobrante , que no se reintegró al patrimonio del banco. A tal fin, Fernando Garro autorizó cada una de las compraventas y ordenó a los apoderados correspondientes la emisión de cheques al portador con la finalidad de ocultar la identidad del receptor y el destino último de los fondos . Para la consecución de su plan, Fernando Garro contó con la colaboración de Tomás Allende Milans del Bosch , persona de su confianza, a quien encargó la búsqueda de locales y la recepción de los fondos que , pagados por Banesto, no tenían como destinatarios a los vendedores . Además, Fernando Garro utilizó la relación de confianza que le unía con Cándido Fernández Tendero, director de la oficina principal del Banco de Progreso en Madrid, para poder depositar en esa oficina parte de los fondos procedentes de este hecho , y poder utilizarlos bajo identidades supuestas en la forma que se dirá.

2. Se efectuaron en total seis operaciones de adquisición de locales, que discurrieron entre los meses de febrero de 1989 y Diciembre de 1990 . De acuerdo con el importe consignado en las correspondientes escrituras se pagó un precio de aproximadamente 997.000.000 ptas. Además del precio establecido en escrituras públicas , otra cantidad fue recibida por los vendedores como dinero complementario al consignado en escrituras , pero que querían mantener opaco . Al menos la cantidad de 1550 millones de pesetas no fue recibida por los vendedores de los locales y aquella suma quedó a disposición del acusado Fernando Garro .

Las operaciones realizadas fueron las siguientes :

a) Con fecha 28 de febrero de 1989 , Enrique Garde, subordinado de Fernando Garro, y por indicaciones de éste, firmó una propuesta de adquisición del Local sito en la C/ San Mario, 12 (Finca Pinar del Rey, nº A-1861 - Madrid) . Fernando Garro, ocultando el valor real acordado con los vendedores , establecido en 185 millones de pesetas , autorizó la propuesta y un precio de 276 millones de pesetas . La operación se elevó a escritura pública, consignado las partes un precio de 85 millones de pesetas, efectivamente recibido por los vendedores en la siguiente proporción : 20.500.000 Ptas. por Manuel Rodríguez de Tembleque Sánchez, propietario de $\frac{1}{4}$ parte del local y que actuó representado por su apoderado Faustino Fernández ; 64.500.000 Ptas. por José Rodríguez de Tembleque Fernández-Montes, propietario de $\frac{3}{4}$ partes del local y que actuó representado por su hijo Carlos Rodríguez de Tembleque Moreno. Además de este dinero recibieron los vendedores el resto del precio acordado, 100 millones de pesetas , sin constancia documental , abonados por Banesto en cheques al portador con los números 54811, 54812, 54813, 54814 y 54825 .

Como se había autorizado por Fernando Garro el pago de la suma de 276 millones de pesetas, la cantidad sobrante de 91 millones de pesetas quedó bajo su disposición, y fue entregada, conforme a lo convenido, a Tomás Allende. Éste recibió un cheque al portador por este importe, el nº 54818, que fue compensado en el Banco de Comercio. Tras diversas disposiciones en la adquisición de determinados bienes y otras cuyo destino no se ha acreditado, de aquella suma, se transfirieron 41.500.000 de pesetas al Banco del Progreso, a través de la compensación del cheque nº 154.353, para su inversión en diversos productos financieros, integrando, junto con otros fondos, una cuenta abierta por Fernando Garro utilizando identidades supuestas en la forma que luego se relatará.

b) Fernando Garro ordenó la compra del local para almacén, sito en la calle Fundadores nº 9 de Madrid. Siguiendo instrucciones de aquél, el día 18 de abril de 1989 se formuló por el Servicio de Obras del banco una propuesta de compra en la que se establecía un precio de 221.000.000 Ptas., conociendo el referido acusado que este precio era superior al que realmente se había acordado con los vendedores. Esa propuesta fue aprobada por Fernando Garro como Director General del Banco mediante su firma y el "Visto Bueno".

El día 20 de abril de 1989 se firmó la escritura pública de compraventa entre Banesto y los vendedores, los hermanos Gonzalo y Mariano Hernández Fernández, fijándose un precio de 62.500.000 ptas, correspondiente a la mitad del precio pactado por la adquisición. Así los vendedores recibieron además de esta suma otros 62.500.000 pts. .

Del total de cheques emitidos por el Banco, que importaban la cantidad de 221 millones de pesetas, los vendedores sólo recibieron 125 millones. La cantidad restante, esto es, 96 millones de pesetas, se pagó mediante el cheque al portador de Banesto nº 54831 que, con, conocimiento del acusado Fernando Garro, fue entregado a Tomás Allende y compensado por este en el Banco de Comercio. Esta cantidad quedó a disposición de Fernando Garro, realizando diversas disposiciones Tomás Allende con su autorización. Con cargo a dicha cantidad se emitió un cheque por importe de 45.000.000 Ptas que fue compensado en el Banco de Progreso, que pasó a integrar la misma cuenta referida en la operación anterior y de la que luego se dirá.

c) Por orden de Fernando Garro Carballo, el Servicio de Obras del Banco formuló el 22 de junio de 1989 una propuesta de compra de unos Locales para almacén en la C/ Mesejo de Madrid (nº A-1866) en la que se establecía un precio de compra de 469.000.000 de pesetas, rectificado de forma manuscrita hasta quedar establecido en la cantidad de 445.500.000 de pesetas. Esta propuesta fue aprobada con el "Visto Bueno" y la firma del propio Fernando Garro, conociendo que el precio acordado con los vendedores era notablemente inferior.

El día 4 de julio de 1989 se firmó la escritura pública de compraventa de estos locales entre los apoderados del Banco Español de Crédito y los vendedores, la Sociedad "Consortio del Envase Industrial, S.A.", fijándose en

ella un precio de 240.000.000 de pesetas. Además de esta suma, y la cantidad de 14.400.000 ptas. como gastos por transacciones patrimoniales que también fueron abonados por el Banco, el Banco Español de Crédito emitió un cheque al portador (cheque nº 54.878), de fecha 4 de julio de 1989, por importe de 205.500.000 Ptas. que se entregó a Tomás Allende , que se contabilizó en Banesto en la Cuenta 1866.1111 como "complemento a la compra de locales para almacén en la C/ Mesejo".

Este cheque fue ingresado por Tomás Allende en el Banco de Comercio. Tras diversas disposiciones y cobros en efectivo , se emitió un cheque por importe de 80.500.000 que fue ingresado en el Banco del Progreso en la forma que se dirá.

d) Siguiendo las ordenes dadas por Fernando Garro como Director General del Banco, la Subdirección General de Obras e Inmovilizado, presentó un informe de fecha 22 de diciembre de 1989, dirigido al propio Fernando Garro, para la compra de determinados locales con destino a almacén en C/ Torregrosa, en Madrid. El acusado Fernando Garro autorizó la compra en un importe de 800.000.000 ptas, más 12.600.000 ptas. correspondientes al Impuesto del Valor Añadido, en total, 812.600.000 , ordenando la emisión de cheques por este importe . Fernando Garro conocía que el precio estipulado con los vendedores era inferior, que había quedado establecido en 285 millones de pesetas, pretendiendo de este modo obtener la disponibilidad de la diferencia.

La escritura pública de compraventa se firmó el 27 de diciembre de 1989 entre apoderados de Banesto y el vendedor, la sociedad Promotora de Obras S.A., representada por José M. de la Mora Cospedal. El precio fijado en la escritura pública fue de 105.000.000 ptas., cantidad que fue abonada por Banesto a los vendedores. Éstos recibieron además la suma de 180 millones de pesetas como dinero complementario al precio consignado en el documento público .

La cantidad restante hasta completar el total de cheques emitidos por Banesto , se distribuyó de la siguiente manera :

Tomás Allende recibió la suma total de 437.500.000 pts, obtenida mediante dos cheques al portador, los números 189.146 , por importe de 337.500.000 ptas., y nº 189.136 , por importe de 100.000 pts. Ambos cheques compensados por Tomás Allende en el Banco de Comercio.

Los cheques nº 189.141 por importe de 20.000.000 ptas., nº 189.142 por importe de 32.500.000 ptas. y 189.143 por importe de 25.000.000 ptas. fueron compensados en el Banco Hispano Americano en una cuenta a nombre de la sociedad de valores "FG Inversiones Bursátiles".

De las anteriores cantidades, la cantidad de 357.500.000 ptas. se pretendió justificar con un supuesto pago hecho a una sociedad instrumental radicada en Gibraltar, denominada "Shillington Investment" , de la que eran

representantes María Dolores Arlandis y Robert Cockx y en virtud de opción de compra que esta sociedad tenía sobre esos locales, que en realidad no existió .

La diferencia de precio entre el realmente abonado y el escriturado , esto es, 695.000.000 ptas. (800 millones – 105 millones) se contabilizó en Banesto en la cuenta 1868.111 como "complemento compra fincas a Promotora de Obras S.A.".

e) El acusado Fernando Garro ordenó al Subdirector General de Obras e Inmovilizado Enrique Garde la compra de unas naves en la C / Zamora de la localidad de San Fernando de Henares . En cumplimiento de esta orden se elevó por el citado una propuesta de fecha 14 de Marzo de 1990 en la que se establecía un precio para la compra de 426.800.000 de pesetas, lo que fue autorizado y aprobado por Fernando Garro, quien conocía que este precio era superior al estipulado con los vendedores .

El 16 de Marzo de 1990 se firmó la escritura pública de compraventa entre apoderados de Banesto y Francisco Peñalver Castillo y Mariano Aladueña Pérez, como vendedores . El precio consignado en la escritura fue de 140.000.000 pts, abonados a los vendedores . Además se pagó la suma de 16.800.000 pts. por el Impuesto del Valor Añadido.

Además de esta cantidad, se emitieron por el Banco Español de Crédito otros tres cheques al portador por un importe total de 270.000.000 de pesetas cuyo destino fue el siguiente:

El cheque nº- 189.188 por importe de 65.000.000 ptas., y el cheque nº 189.191 , por importe de 102.500.000 de pesetas , fueron entregados a Tomás Allende y compensados por éste en el Banco de Comercio, de los que fueron dispuestos pagos en efectivos o por la emisión de cheques. Ha quedado acreditado que de los cheques así emitidos se dispuso de un importe de 54.000.000 , para la compra por parte de la Sociedad "Inversiones Archanda" de un inmueble sito en Madrid en la c/Manuel Uribe nº 14. Esta sociedad fue fundada por Fernando Garro y Tomás Allende el 20 de octubre de 1989 .

Un tercer cheque nº 189.189 por importe de 102.500.000 de pesetas, entregado a Tomás Allende, fue compensado en el Banco de Sabadell. De estos fondos ingresados en el Banco de Sabadell se efectuaron diversas disposiciones en efectivo a través de otros cheques al portador emitidos por esta entidad bancaria ; de ellos , el cheque número nº02890027 por importe de 88.250.000 fue ingresado en el Banco de Progreso , en la forma que se dirá .

f) Fernando Garro dio la orden de adquirir determinadas naves en el término de Azuqueca de Henares . A tal fin se puso en contacto con su

subordinado Rafael Rodríguez Castaño , a quien dio el encargo de coordinar la operación junto con Tomás Allende. En ejecución de ello, el 4 de diciembre de 1990 , se elevó propuesta por el Subdirector General de Obras e Inmovilizado , Enrique Garde , en la que se establecía un precio de 730.300.000 Ptas. más los gastos de escritura y notaría, corrigiéndose de forma manuscrita ese importe, que quedó establecido en 814.471.000 de pesetas. Esta propuesta fue autorizada por Fernando Garro, aunque no estampó su firma ni el Visto Bueno como en propuestas anteriores.

El 5 de diciembre se celebró el contrato de compraventa entre representantes de Banesto y los administradores de los vendedores, la Sociedad NERCU, S.A. Francisco Javier Martínez Oreja e Iñaki Olazar Bilbao. El precio pactado en ese contrato y abonado por Banesto a los vendedores fue de 364.470.958, incluyendo todos los gastos e impuestos derivados de la operación.

Además se emitieron por el Banco Español de Crédito otros cheques al portador, por un total de 450.000.000 Ptas. Esta cantidad se justificó ante el Banco como pago de unos “estudios medioambientales del corredor del Henares ” que se habían encargado y realizado por las sociedades CIMECON y CIMASA. Estos estudios , en realidad, no se realizaron , colaborando en la apariencia de la realidad de esos informes determinadas personas , que recibieron precio por su intervención . Así, recibieron una compensación económica de 64.000.000 Ptas. Francisco Ayerra Leal, José Miguel Castillo Martínez, Juan Bautista Ciudad Palomo y Juan Manuel Cauqui Pérez , respecto de los que no se ha solicitado responsabilidad en este proceso.

Las correspondientes facturas representativas de ese importe de 450 millones de pesetas fueron firmadas, por indicación de Fernando Garro, por su subordinado Rafael Rodríguez Castaño . Los cheques al portador emitidos para pagar esas facturas fueron entregados a Tomás Allende y posteriormente compensados por éste en el Banco de Comercio, quedando a disposición de Fernando Garro a través de Tomás Allende . Esta cantidad fue dispuesta, al igual que en ocasiones anteriores, mediante la emisión de múltiples cheques al portador que fueron cobrados en efectivo por caja o se utilizaron por Tomás Allende para efectuar diversas compras y pagos. También con cargo a aquella cantidad, se emitió el cheque nº 201.866 por importe de 140.000.000 Ptas. que fue compensado en el Banco de Progreso, en la forma que se dirá .

3. Conforme a lo expuesto, que determinadas cantidades que proceden de los pagos ordenados por Banesto con ocasión de las anteriores operaciones, fueron transferidas desde el banco de comercio al banco de Progreso, oficina de Madrid, dirigida en aquellas fechas por Cándido Fernández Tendero , persona de la confianza de Fernando Garro, razón por la cual éste decidió que aquellos fondos llegasen a esta sucursal bancaria . La finalidad de Fernando Garro era poder obtener la necesaria confidencialidad para la disposición del dinero procedente de aquellas operaciones y, además, se garantizaba la confusión de esos fondos con otras inversiones para disimular tanto el origen como el destino de los mismos.

La cantidad que se ingresó en el Banco del Progreso, procedente de la compraventa de los diversos locales y naves, fue, al menos, de 635.164.433 ptas.

que procedían de la compensación de cheques emitidos por el Banco de Comercio y por el Banco de Sabadell .

Se ha acreditado que estas cantidades fueron ingresadas y dispuestas en la forma que sigue :

a) Procedentes de los ingresos que se habían realizado en el banco de Comercio, se emitieron varios cheques (el nº. 154.353 por importe de 41.500.000 de pesetas; el nº 154.358 por importe de 347.767 de pesetas; el nº 06591 por importe de 239.166.666 de pesetas y el nº 144.522 por importe de 45.000.000 pesetas) . Estos cheques fueron ingresados en el Banco de Progreso a nombre de un tal Antonio Cuesta Gutierrez, con DNI nº 33.815.789 , identidad ficticia que había sido facilitada por Fernando Garro a Cándido Fernández Tendero para ocultar la identidad del real disponente de los fondos.

Con esa identidad se realizaron determinadas inversiones en Letras del Tesoro, que exigían la identificación de sus titulares a efectos fiscales. A su vencimiento las cantidades obtenidas eran objeto de reinversiones en Letras, de nuevo utilizando la identidad ficticia de Antonio Cuesta Moreno, hasta que en un momento dado, y con la suma de otras cantidades procedentes de ingresos en efectivo no identificados, se efectuó la inversión de las cantidades resultantes en Pagars del Tesoro, que no requerían ninguna identificación personal.

Con las sucesivas inversiones se generó una bolsa de dinero, parte de la cual fue dispuesta por Fernando Garro en la forma que sigue :

a.1) el cheque del Banco del Progreso nº 111605 de fecha 26-4-91 por importe de 6.000.000 fue entregado por Cándido Fernández Tendero a la sociedad TAICSA ,en la que participaba el acusado Garro, administrada y representada por Mohamed Kreaa Kaled que actuaba a las órdenes del mismo. Esta cantidad fue canjeada el 17-5-91 por un cheque del Barclays Bank e invertida, junto con otros 5.000.000 aportados por la sociedad Inversiones Lucenses, en Pagares del tesoro que a su vencimiento dieron lugar a un cheque de 13.590.247 de pesetas que fue compensado en Bandesco el día 5-12 91 .

- El día 22 de junio de 1990 se emitió el cheque nº 692.022 del banco de Progreso por importe de 30.000.000 pts. Este cheque fue compensado ese mismo día en la cuenta del Banco de Vitoria de la que eran titulares el acusado Fernando Garro Carballo y su esposa Virginia Lopez-Chicheri Daban, cantidad que fue aplicada a amortizar parcialmente un crédito hipotecario del que eran deudores .

a.2) Los cheques del Banco del Progreso nº 80000120 por importe de 1.963.210 ptas. y nº 80000117 por importe de 1.325.740 ptas, ambos de fecha 12-6-90, fueron entregados por orden del acusado Garro, a Jacques Portrat , Administrador de la sociedad inmobiliaria Parque D'Es Cubells , y cobrados por éste, mediante compensación en la sucursal del Banco de Santander en Ibiza, como parte del pago de determinadas fincas . Estos cheques

fueron entregados como parte del precio de dos fincas en la urbanización parque D'Es Cubells vendidas por el sr. Portrat a dos sociedades de Fernando Garro . Así , el 12-4 91 se vendió una de esas fincas a la sociedad S'es Vents Ltd, representada por cuenta de Fernando Garro por Mohamed Kreaa Kaled; el 23-3-93 se vendió la otra finca a la sociedad Inversiones Lucenses, representada por José Luis García Trabanco, siguiendo también instrucciones de Fernando Garro .

La sociedad Inversiones Lucenses se constituyó por Jose Luis Garcia Trabanco, Esther Zaldivar Barea y Maria Francisca Martínez Castejon . Estas personas accedieron a figurar como accionistas de la sociedad a petición de Fernando Garro, para quien habían trabajado en el Banco Español de Crédito . No obstante, las instrucciones acerca de la administración y funcionamiento de la sociedad eran dadas por el acusado. Inversiones Lucenses , tras ser participada mayoritariamente por la sociedad extranjera My Frist Corp, representada también por Mohamed Kreaa, mantuvo en la administración a José Luis García Trabanco, continuando la sociedad bajo el dominio del acusado Fernando Garro.

a.3) Los cheques del Banco del Progreso n º8000119 por importe 2.072.034 pts y nº 8000118 por importe de 3.160.385 ptas., ambos de fecha 2 de Junio de 1990, fueron entregados también a Jacques Portrat , quien a su vez los entrego a Angel Lloreda Mas y Rafael Frutos Decoro, en pago de unas obras y proyectos que se habían realizado en las fincas mencionadas en Els 'Cubells, en Ibiza .

b) Con fondos procedentes en el banco de Progreso se efectuaron determinadas inversiones en Pagarés del Tesoro que se identificaban con una serie de nombres en "clave " como ALMORADIEL, GUINDALERA, EL GROVE y CENTINELA , todos ellos, facilitados al Banco del Progreso por el acusado Fernando Garro .

2.- También por decisión de Fernando Garro se efectuaron otros ingresos en el Banco del Progreso procedentes de las cantidades ilícitamente obtenidas en estos hechos que se invirtieron en "Letras del Tesoro" a nombre de MARIANO GOZALEZ ALVAREZ, con D.N.I .nº. 51.432.793, identidad igualmente ficticia y que también fue facilitada al Banco del Progreso por Fernando Garro.

Estos fondos fueron igualmente objeto de posteriores reinversiones en "Pagarés del Tesoro" identificados con los nombres clave antes señalados que también facilitaba el acusado Fernando Garro.

Todos los fondos depositados en el Banco del Progreso, siempre bajo identidades ficticias o nombres clave que proporcionaba intencionadamente el acusado Fernando Garro, fueron objeto de un constante movimiento entre ellos mediante traspasos y emisión de cheques al portador con la exclusiva finalidad de dificultar su identificación y facilitar su disposición final por este acusado.

A resultas de estos hechos, el Banco Español de Crédito pagó indebidamente al menos la cantidad de 1550 millones de pesetas que quedaron a disposición del acusado Fernando Garro .

VII. ISOLUX

1. En el año 1.988, la entidad Isolux, S.A. era una sociedad perteneciente a Banesto que atravesaba una profunda crisis económica. Con la finalidad de paliar esa situación se dio entrada su accionariado en el mes de abril de 1988 al grupo francés GTIE en que adquirió el 50 % del capital social por importe de 500 millones de pesetas . El día 26 de junio de 1989 el grupo francés abandonó el Consejo de Administración de la sociedad , recuperando su inversión . La situación de Isolux a 31 de diciembre de 1989 arrojaba pérdidas de tal entidad que obligaba a su liquidación, salvo que se procediera a su saneamiento , lo que requería un fuerte desembolso económico. A 31 de Diciembre de 1.989 el capital social era de 750.000.000 ptas. con unas pérdidas acumuladas de 2.023.000.000 ptas. Con motivo de la constitución de la Corporación en junio de 1990, Banesto traspasó a ésta la totalidad de las acciones por su valor contable de 351.975.000 ptas.

Ante la disyuntiva de liquidar la sociedad o sanearla, Banesto decidió llevar a cabo el saneamiento de Isolux buscando nuevos inversores . De este modo comenzaron las negociaciones con con un grupo de directivos de Isolux, agrupados en la sociedad Cartera de Empresas de Instalación y Montaje, S.A. (CARTINMONSA) y cuya representación fue asumida por José Manuel Losada , y con la sociedad VALYSER que el día 16 de abril de 1988 había sido adquirida en el 100 % por la sociedad Euman S.A. En la Junta General Extraordinaria y Universal de accionistas de Isolux, de fecha 28.II.1990, se acordó que Banesto transfiriese a ésta la cantidad de 875.000.000 ptas., lo que efectivamente realizó el día 8 de marzo de 1990 , con la finalidad de cubrir las pérdidas acumuladas hasta el ejercicio 1988 .

El día 19 de marzo se firmó un contrato de colaboración y coparticipación entre Banesto, representado por el acusado Arturo Romani , y las sociedades Cartinmosa , representada por José Manuel Losada, y Valyser S.A. , representada por Carlos Díaz Porgueres . En virtud de ese contrato se otorgaba una opción de compra que concedía a Valyser el derecho a comprar el 40% del capital de Isolux por la cifra de 600 millones de pesetas y a Cartinmosa el 9 % por la cantidad de 135 millones de pesetas . En ese contrato se acordó que las sociedades citadas anticiparían , antes de materializar la compra, a Banesto la mitad de su inversión, que sumaba la cantidad de 367.500.000 ptas, para que el Banco Español de crédito aplicase esa cantidad al restablecimiento de la situación patrimonial de Isolux . Valyser realizó el desembolso correspondiente a su parte de 300 millones de pesetas el día 18 de abril de 1990. Respecto de Cartinmosa se habilitaron los fondos precisos por la propia Compañía Isolux , mediante un préstamo a tal efecto que no fue

reintegrado, sin que los directivos que componían esa sociedad hubieran tenido que realizar desembolso alguno por su participación .

Desde la Junta General Ordinaria y Universal de Accionistas de Isolux, S.A. de fecha 30.VI.1990 se nombraron Consejeros a Carlos Díaz Porgueres y al acusado Eugenio Martínez Jiménez, en representación de Valyser, S.A. En esa misma Junta se acordó "llevar a cabo un saneamiento de esta situación patrimonial, que se realizará mediante dos entregas, dentro del próximo mes de julio, según el siguiente esquema: a) 398.025.000 ptas. que con expresado objeto de saneamiento entregará Banesto de sus recursos propios antes del 31.VII.1990; b) 382.500.000 ptas. que el mismo accionista único antes indicado (Banesto) hará efectivas a la sociedad Isolux tan pronto como formalice con Valyser y Cartinmosa la operación de venta de acciones que acordaron mediante contrato de fecha 19 de marzo último y con cargo a las sumas que ha de percibir de dichos adquirentes de títulos en calidad de precio de la compra que realizan".

La venta de las acciones de Isolux se llevó a cabo el 24 de julio de 1990, en la forma siguiente: 1) 6.750 acciones (9%) a CARTINMOSA , por importe de 135.000.000 ptas. Esta sociedad obtuvo un préstamo para adquirir las acciones con vencimiento en septiembre de 2003; la cantidad dada en préstamo no se delivió ni se exigió su amortización . 2) 30.000 acciones (40%) a Valyser, S.A., que debía abonar 600.000.000 ptas. por la citada participación. En el mencionado contrato se aplicaba como parte del precio la cantidad anticipada por los compradores en abril de 1990 por cuenta de Banesto. El resto del precio que ascendía a 367.500.000 ptas. fue entregado por Valyser mediante cheque al portador librado por el Banco del Progreso que se ingresó en la cuenta de Cartera de Títulos, S.A. y por Cartinmosa mediante cheque del B.B.V. En la misma fecha se firmó un acuerdo entre Corporación, Valyser, S.A., Cartinmosa e Isolux, S.A., por el que Corporación Industrial y Financiera de Banesto, que había recibido de Banesto las acciones que le pertenían en Isolux , en cumplimiento de los compromisos adquiridos realizó las aportaciones debidas conforme a lo acordado en la Junta de 30.VI.1990 .

Para la obtención de fondos con los que hacer frente a los compromisos contraídos por los contratos mencionados, Valyser recibió préstamos de Caixa Vigo y del Banco de Progreso . Ante esta última entidad se aportó una confort letter emitida por la sociedad patrimonial del acusado Mario Conde Asebur Inversiones, firmada por su administrador Alfonso Díaz Orueta, tras ser presentada por Francisco Cuesta , a quien se la había pedido el acusado Mariano Gómez de Liaño, mayor de edad y sin antecedentes penales .

2. Tras la obtención de buenos resultados económicos en el ejercicio de 1990, se planteó la fusión de Isolux y la sociedad Wat S.A. . esta sociedad pertenecía mayoritariamente al grupo Banesto a través de la sociedad Elerco ,que poseía un 60,8% de Wat , y el resto se distribuía entre otros accionistas . Las bases de la fusión se proyectaron por un grupo sueco Indevo , tras estudio realizado al efecto , con la colaboración de Andoni Eizmendi, Director General de la Corporación . La compañía Axel Group realizó una

valoración de la sociedad resultante de la fusión , asignándole un valor comprendido entre los 16 mil a 18 mil millones de pesetas, basándose el informe en los datos proporcionados por los directivos de Isolux.

Para desarrollar el proceso de fusión , la Corporación Banesto adquirió por importe de 1.015.000.000 ptas el 100% de las acciones de Wat, S.A. a Elerco y los demás accionistas . Con posterioridad , el 25 de junio de 1991 Isolux, S.A. adquiere la citada participación de la Corporación por el mismo precio de 1.015.000.000 ptas., cantidad que no fue desembolsada por Isolux, la que quedó deudora de la Corporación por ese importe. Este crédito se canceló mediante la aportación por la Corporación en concepto de desembolso a la ampliación de capital de Isolux Wat, efectuada en 1992.

El día 5 de septiembre de 1991 Isolux se fusionó con Wat mediante absorción de ésta por la primera , aprobándose como balances de fusión los cerrados a 31.XII.1990 y fijándose como fecha a partir de la cual las operaciones de la sociedad absorbida se considerarán a efectos contables por cuenta de la absorbente, el 1 de julio de 1991. . Tras la fusión ascendió la facturación obteniendo buenos resultados económicos en el ejercicio 1991 .

3. La Comisión Ejecutiva de Portland Iberia de 16 de Diciembre de 1.991, en la que por parte del Consejero Delegado, D. Salvador Salort, se informó de la propuesta de inversión para la compañía, se autorizó elevar al Consejo de Administración la propuesta de adquisición de un 10 % de Isolux – Wat , de la que entonces era Presidente Victoriano López Pinto, que a su vez formaba parte del Consejo de Administración de Portland . El Consejo de Administración , que se celebró inmediatamente, después autorizó la adquisición . De acuerdo con ello, el 10 de enero de 1992 Valyser, representada por Eugenio Martínez , vendió a Portland Iberia, representada por Salvador Salort Pérez , 7.500 acciones representativas del 10% del capital social de Isolux Wat por un precio de 1.100 millones de pesetas , obteniendo Valyser una plusvalía, respecyo del coste de adquisición en 1990 , de 950 millones de pesetas .

El día 29 de junio de 1.992, Isolux-Wat efectuó una ampliación de capital , suscrita por todos los socios , por importe de 3.750 millones de pesetas , lo que supón'cia aumentar el capital de 750 a 4.500 millones de pesetas . De esa suma, 1.250 millones de pesetas fue totalmente liberada con cargo a reservas, sin desembolso alguno . De los restantes 2.500 millones, sólo fue realizada aportación por Corporación, que desembolsó su parte mediante la aportación del crédito de 1015 millones de pesetas que tenía frente a Isolux con ocasión de la venta de Wat el día 25 de junio de 1991 . Quedaron pendientes de desembolso 1.485 millones de pesetas .

4. El 7 de octubre de 1992 Portland Iberia , que había sido adquirida por el grupo Cemex tras la división del Grupo Cementero entre Banesto y la familia Serratosa expuesta más arriba, vendió a La Corporación las 7.500 acciones de Isolux- Wat que había comprado a Valyser, y que estaban totalmente desembolsadas, más 37.000 acciones que adquirió en la ampliación de capital, desembolsadas en un 33,3 %, por un importe de 966 millones de

pesetas, pero se estableció como precio el de 73 millones de pesetas, neto resultante de un ajuste de valores en relación con otras acciones de la sociedad Sanson que se estaban negociando entre las mismas partes .

5 . El día 13 de octubre de 1992, la sociedad Valyser, representada por Eugenio Martínez, vendió a la sociedad suiza JAMUNA, S.A. , representada por Renato Galletti , 9.000 acciones de Isolux- Wat representativas del 2% del capital social , por un precio de 253 millones de pesetas . El precio pactado no se abonó al formalizarse la venta el 13 de octubre de 1992, quedando aplazado el pago mediante el pagaré por esa cantidad garantizado por la Banca Cantonale Vaudoise con fecha de vencimiento el 15-I-93. Llegada la citada fecha el pagaré no se hizo efectivo y no se ejecutó la garantía bancaria, efectuándose el pago el 12 de febrero de 1993 . Ni en la memoria de Isolux-Wat del ejercicio de 1992 se hizo referencia a la venta a Jamuna , pues siguió figurando como accionista Valyser S.A. en un 30% sin tener en cuenta el 2% que había vendido a Jamuna, ni tampoco Valyser recogió los beneficios de esa venta en sus cuentas de 1992.

No ha quedado acreditado que la sociedad Jamuna perteneciera a los acusados Mario Conde, Mariano Gómez de Liaño y Francisco Javier Sitges Menéndez, mayor de edad y sin antecedentes penales .

6. Tras la venta a Jamuna del 2% de la sociedad , Valyser S.A conservó el 28% de acciones de Isolux-Wat . Este porcentaje conjunto del 30 % acabaría siendo adquirido por la Corporación tras operaciones de compraventa intermedias . Así, Mariano Gómez de Liaño encargó a Francisco Javier Gómez Zubeldía, con el que mantenía un contrato de servicios, la búsqueda de una sociedad intermediaria. El referido Gómez Zubeldia adquirió para ello la sociedad Ibiser S.A., de la que fue nombrado Presidente y Administrador el 7 de enero de 1993 . El día 22 de enero de 1993, tanto Valyser como Jamuna vendieron sus respectivas participaciones a la sociedad IBISER, representada por Francisco Gómez Zubeldía, como sociedad instrumental de la ulterior venta a la sociedad METALLGESELLSCHAFT. Ibiser pagó por el 2% a Jamuna la cantidad de 220 millones de pesetas , y a Valyser por el 28% la suma de 3.080 millones de pesetas, obteniendo esta última sociedad una plusvalía, con relación a la aportación inicial para la adquisición de la participación en Isolux de 2 .660.000.000 ptas.

El mismo día 22 de enero, Ibiser vendió, por el mismo precio, a Metallgesellschaft Corp. 111.000 acciones de Isoux- Wat y a Metallgesellschaft Services 24.000 acciones de la misma sociedad , actuando en representación de las compradoras Robert Wardfield, cuñado del Sr. Gómez Zubeldía . Ese mismo día , la sociedad alemana Metallgesellschaft concertó con la Corporación Banesto una opción de venta de dichas acciones, avalada por el Bank of America , sucursal de Londres, , y una opción de compra por parte de la Corporación Banesto . El acusado Arturo Romani ordenó que el coste del aval, que ascendió a 38 millones de pesetas, fuese abonado por una instrumental extranjera del propio Grupo Banesto , la sociedad Emperor Limited .

El 20 de julio de 1993 MG corp. vendió a la Corporación 111.000 acciones de Isolux Wat, y el mismo día MG Services vendió a la Corporación 24.000 acciones , a un precio total de 3.576 Millones. Para pagar la compra efectuada la Metallgesellschaft solicitó dos créditos al Banco Comercial Trasatlántico , cuyo vencimiento se hizo coincidir con la fecha límite aproximada en la que Corporación tenía que cumplir con su obligación de recompra .

7. Los acusados por este hecho y la sociedad Valyser mantuvieron una serie de relaciones financieras y/o comerciales . Así,

a) Sociedades patrimoniales de Mario Conde (Valores castellanos S.A., Asebur Inversiones, Campo del Azufre S.A. y otras) concedieron préstamos a la sociedad Valyser ; también se entablaron relaciones comerciales consistentes en las ventas de participaciones a Valyser que Mario Conde tenía en tres sociedades (Inversiones el Condado S.A; Inversiones Puerto Moral, S.A. ; vehículos Blindados S.A.) . El 22 de julio de 1988 Torreal S.A., prestó a Euman 150 millones de pesetas, que fue cancelado el 29 de enero de 1993 , pero no quedó acreditado que esta financiación fuera decidida por Mario Conde . Mario Conde recibió de Valyser un préstamo puente de 2000 millones de pesetas , hasta tanto obtuviera el referido préstamo del Banco Español de Crédito .

En el contexto de esas relaciones, Asebur Inversiones , sociedad patrimonial de Mario Conde, otorgó una confort letter a Valyser para la obtención de financiación del Banco de Progreso tendente ala adquisición de acciones en Isolux, por la cual Asebur respondía frente al banco de la solvencia de Valyser S.A., ofreciendose a otorgar las garantía que resultasen necesarias en caso de ser requeridos para ello . Luis Alfonso Díaz Orueta , administrador de Asebur recibió instrucciones en tal sentido del acusado Mariano Gómez de Liaño, quien solicitó de Francisco Cuesta la referida confort letter que fue firmada por Luis Alfonso Díaz Orueta .

Existieron relaciones entre sociedades de Mario Conde y Gómez de Liaño. Así, el 9 de octubre de 1991 D^a Ascensión S.A., sociedad propiedad del Sr. Gómez de Liaño , firmó con la sociedad Campo del Azufre S.A. , de Mario Conde, un contrato de cuenta corriente con prestaciones recíprocas. La sociedad Campo del Azufre prestó 37 millones de pesetas a D^a Ascensión . Además de ese contrato de cuenta corriente, el 9 de mayo de 1991 se suscribió otro entre Asebur, de Mario Conde, y D^a Ascensión .

b) Mariano Gómez de Liaño tenía estrechas relaciones con Eugenio Martinez , asesorando jurídicamente a la sociedad Valyser S.A. , antes y después de su adquisición por Euman S.A. Gómez de Liaño y Valyser participaron conjuntamente en determinados negocios como “ Inversiones el Condado S.A. y Promociones Hoteleras S.A. .

Como consecuencia de la operación Isolux, “ Asesores en derecho ” , de la que formaban parte Mariano Gómez de Liaño y Francisco Gómez Zubeldía, facturó a Valyser el 29 de enero de 1993 un importe de 82.500.000 pts., en

concepto de “ búsqueda de comprador, negociación de precio de venta y redacción de los contratos de compraventa ” , como consecuencia de que el despacho profesional de Mariano Gómez de Liaño había preparado los contratos firmados el 22 de enero de 1993. Además, el acusado Gómez de Liaño tuvo intervención activa en la puesta en contacto de Eugenio Martínez con la Corporación y en las operaciones de compra venta de esta operación .

c) Arturo Romani facturó a Valyser por trabajos que no se correspondían con servicios efectivamente prestados o , al menos, no reportaban a Valyser la utilidad correspondiente al precio pagado por ellos. Así, Alejandro Valcarcel, persona de confianza , siguiendo instrucciones de Arturo Romani , facturó a Euman 1.680.000 pts. por la elaboración de un informe sobre Inversiones Inmobiliarias en la Costa del Sol . Alejandro Valvarce no tenía experiencia en el sector inmobiliario y para la elaboración de esta clase de estudios , sin que se haya acreditado el interés que el estudio reportaba a Valyser.

Determinadas sociedades de Arturo Romani (Inversiones Rondonopolis S.L., Servicios y promociones Siracusa S.L. y Longanor S.A.) giraron facturas por la elaboración de informes firmados por persona inexperta en su contenido , Elena García Baquedano, y de dudosa utilidad para el grupo Euman – Valyser .

d) En julio de 1993 Euman Valyser S.A. concedió un préstamo de 100 millones de pesetas al acusado Francisco Javier Sitges con la garantía de un barco en construcción por la sociedad MECANIZACIONES Y FABRICACIONES S.A. (Mefasa) . El objeto social de esta sociedad era la fabricación de bienes de equipo, se constituyó en 1995, y en enero de 1966 el Sr. Sitges adquirió el 1,43% de su capital sociedad, participación que en 1990 había ascendido , a través de una sociedad familiar, al 24 % . Este crédito se amortizó anticipadamente. No ha quedado acreditado que el préstamo fuere aparente y que tuviera la finalidad de repartir cantidad alguna derivada de la operación de venta de Isolux .

Valyser S.A. recibió aval de Asturiana del Zinc S.A. (AZSA) , cuando era presidida por Francisco Javier Sitges, para garantizar el pago del precio de la adquisición del 36% de MEFASA . Este aval no fue contabilizado en AZSA . El acusado Francisco Javier Sitges adquirió posteriormente , el 29 de marzo de 1994 , por el precio de 250 millones de pesetas , esa participación del 36% que había tomado Valyser , aumentando así el Sr. Sitges su participación en MEFASA hasta el 60 % . Esta participación fue vendida por el sr. Sitges a AZSA por el precio simbólico de una peseta .

VIII. PROMOCIONES HOTELERAS

1. Al ser creada la Corporación Industrial Banesto se pretendió por sus gestores su instalación en una sede propia autónoma del Banco .

PROMOCIONES HOTELERAS S.A era una sociedad ,perteneciente al grupo EUSA , cuyo único activo estaba constituido por un inmueble sito en la calle Fernando El Santo nº 12 y 14 de Madrid y que estaba compuesto por un palacete principal, un edificio anejo que albergaba la sede del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales , jardín y sótano con plazas de garaje. El inmueble fue adquirido por la sociedad Promociones Hoteleras en julio de 1987 . inciendo a partir de es fecha obras de rehabilitación en el “ palacete ” que concluyeron en 1990 .

El acusado Mariano Gómez de Liaño estaba interesado en la adquisición del edificio de peritos con el fin de ubicar allí su despacho profesional , buscando inversores para adquirir además el palacete , toda vez que los edificios de los números 12 y 14 de la calle citada constituían unidad registral . La adquisición se llevó a cabo en julio de 1990 mediante la adquisición del 100 % de las acciones de Promociones Hoteleras S.A. . La operación de compraventa se llevó a cabo de la siguiente manera : 1) El 19 de julio de 1990 la sociedad Estudios Financieros Gúdar , del grupo EUSA , representada por Tomás López - Jurado vendió a MARIANO GOMEZ DE LIAÑO, 15.886 acciones de promociones Hoteleras , representativas de un 4,45% del capital, por importe de 69.411.738 ptas., estableciéndose que el pago se haríaen su totalidad de modo aplazado entre enero de 1991 hasta enero de 1995 ; 2) en esa misma fecha del 19 de Julio de 1990, otras sociedades del grupo Eusa (Estacionamientos Urbanos, Estudios Financieros Moncayo, Inversora Moncayo y Fundación General Mediterránea) representadas por Esteban Molina Carcelén, vendieron a la sociedad suiza ASNI INVESTMENT , constituida para este fin el 13 de junio de 1990, representada por Paolo gallone y cuya pertenencia a los acusados Mario Conde, Mariano Gómez de Liaño y Francisco Javier Sitges no se ha acreditado , 167.790 acciones de la sociedad (un 47% de su capital) por un precio de 193.904.858 ptas. al contado y 466.456.234 ptas. aplazado en letras de cambio desde enero de 1990 a Enero de 1995, con un total de 660.361.092 ptas. además, ASNI realizó un pago adicional al grupo Eusa en Suiza de 450 millones de pesetas mediante le entrega de un cheque de la Banca Cantonale Vaudoise al intermediario Peter Kopa Klasek ; 3) el día 10 de agosto de1990, otras sociedades del grupo EUSA, en esta ocasión Estudios financieros Gúdar, Feryvex, Veb Carl Zeiss España y Fundación Alfar, representadas todas ellas por Tomás López -Jurado , vendieron a VALYSER SA 173.324 acciones de Promociones Hoteleras (el 48,55% de su capital) por 218.716.860 ptas. al contado y 456.533.197 ptas. aplazadas en letras de cambio de enero 1991 a enero de 1995, lo que hacía un total de 675.250.057 ptas .

La financiación necesaria para el pago del precio por esta adquisición fue gestionada ante el banco Urquijo para los tres adquirentes por el acusado Mariano Gómez de Liaño, quien presentó alos adquirentes como grupo inversor . de este modo, la sociedad ASNI obtuvo préstamo el 18 de julio de 1990 por importe de 193.904.858 ptas., destinado al pago de parte del precio al contado, más un aval , el 19 de julio, para el pago aplazado en letras de

cambio por importe 466.456.234 ptas. , garantizado con prenda de las 167.790 acciones de Promociones Hoteleras adquiridas, más la prenda de las acciones adquiridas por el acusado Sr. Gómez de Liaño. . El banco Urquijo prestó a Valyser un aval, concedido el 10 de agosto de 1990 , por importe de 456.533.197 ptas. para garantizar la el pago del precio aplazado en letras de cambio, dando en prenda las acciones adquiridas por Valyser. El propio acusado Gómez de Liaño también solicitó y consiguió para sí mismo un aval del Banco Urquijo por importe de 69.412.451 ptas. correspondientes a las letras de cambio emitidas para el pago de la totalidad de las acciones de Promociones Hoteleras que adquirió.

2. Las sociedades vendedoras (grupo EUSA) realizaron un pago de 112.700.000 ptas. a la sociedad AGUSTIN MUÑOZ SOBRINO S.A. , sin que quedase aclarado el concepto del pago de esa cantidad de dinero .

3. Tras la adquisición de la sociedad por Mariano Gómez de Liaño, Asni Investment y Valyser, se mantuvo como administradores a Tomás López-Jurado y Esteban Molina Carcelén que ya lo eran cuando pertenecía al grupo EUSA .

Como la Corporación buscaba un edificio representativo para instalar allí su sede, Arturo Romani llevó a la Comisión Ejecutiva de la Corporación, de la que era Consejero delegado, que se celebró el día 18 de Septiembre de 1990, la propuesta de arrendamiento del inmueble de la calle Fernando el Santo nº 12 y 14 de Madrid , así como la obtención de una opción de compra sobre el referido inmueble en favor de la Corporación, ocultando que la sociedad pertenecía a Mariano Gómez de Liaño y las otras dos sociedades . Esta propuesta obtuvo el respaldo unánime de los miembros de la Comisión ejecutiva.

La instalación en esa sede de la Corporación requería acometer obras de adaptación , que fueron contratadas con Isolux- Wat por importe de 1132 millones de pesetas , que se realizaron tras la adquisición de la sociedad por la Unión Inmobiliaria Internacional de la que hablamos más abajo .

El día 1 de Octubre de 1990 se firmaron los correspondientes contratos , derivados del acuerdo de la Comisión Ejecutiva , entre promociones Hoteleras S.A. , representada por Tomás López-Jurado y Esteban Molina Carcelén , y la Corporación , representada por el acusado Arturo Romani Biescas. El precio establecido para el arrendamiento fue de 14,3 millones ptas. mensuales, con las correspondientes revisiones periódicas, fijándose la duración del contrato hasta el mes de octubre de 1995 .

El mismo día se firmó un contrato de opción de compra entre las mismas partes , con un precio por la opción de 130 millones de pesetas , que fue abonado por la Corporación . Ese contrato daba a la Corporación el derecho a adquirir el inmueble arrendado por un precio para el año 1990 de 2.700 millones de pesetas, debiendo asumir los compradores una hipoteca que gravaba el edificio, por lo que el coste total de adquisición sería de 3.376

millones de pesetas . Se contemplaban en el contrato aumentos progresivos del precio según el año de ejercicio de la opción .

En ejecución de esa opción , y sin que la Corporación hubiera ocupado efectivamente el inmueble arrendado, no obstante haber abonado la renta , se vendieron el día 15 de abril de 1991 las acciones de Promociones Hoteleras SA a la UNION INMOBILIARIA INTERNACIONAL S. A (UUI) , sociedad filial en su integridad de La Unión y El Fénix SA, que a su vez estaba participada mayoritariamente por Banesto y presidida por Mario Conde. El precio pagado por la adquisición ascendió a 2.567 millones de pesetas , precio inferior al establecido en el contrato de opción , y normal en el mercado, no habiéndose acreditado que el inmueble valiera menos de lo pagado por su adquisición . De esta compra se dio cuenta con posterioridad a la Comisión Ejecutiva , el 24 de Abril de 1991, y en la sesión del Consejo de Administración celebrada el 29 de abril de 1991.

Las condiciones de la venta fueron las siguientes : 1) Mariano Gómez de Liaño que previamente, el 23-3-91, había traspasado el paquete de acciones que tenía a título personal a una sociedad patrimonial suya , DOÑA ASCENSION SA , vendió a U.I.I su participación en Promociones Hoteleras S.A. por 142.530.233 ptas. , cobradas al contado, lo que supuso un precio por acción de 8.972 ptas.; 2) VALYSER, representada por el acusado Eugenio Martínez, vendió su participación del 48,55% por 919.411.424 ptas., cobradas al contado, lo que supuso un precio por acción de 5.304 ptas. 3) ASNI INVEST. ,representada por Paolo Gallone, vendió su participación del 47% por 1.505.422.877 ptas., cobradas al contado, lo que supuso un precio por acción de 8.972 ptas.

IX. ARTIFICIOS CONTABLES

1. En el año 1992, la Inspección del Banco de España, tras examen del balance y la cuenta de resultados , detectó que existía un déficit de provisiones de aproximadamente 104.000 millones de pesetas , de los cuales 52.898 millones correspondían a créditos de dudoso cobro .

El sistema de contabilización de provisiones por razón de créditos morosos requería ,parcialmente , el trabajo manual de personas que trabajaban adscritos al departamento de Auditoría interna del Banco . En la Comisión para la provisión de Créditos morosos y dudosos se determinaban mensualmente los créditos de esta clase y las necesidades de provisión. Así determinadas , el Departamento de Control, adscrito a la Auditoría interna, tenía la responsabilidad de su contabilización.

Conocidos por los correspondientes servicios del Banco los déficits apreciados relativos al ejercicio 1992 , se inició por los administradores de banesto un Plan de actuaciones en ese año con la finalidad de atender a las necesidades de saneamiento establecidas por el Banco de España . Esta Plan fue aprobado por el Banco de España mediante escritos del 23 de noviembre y

14 de diciembre de 1992 ; aquél Plan se hizo público en la Memoria correspondiente a 1992 . En el Plan se contemplaba la creación de un Fondo de provisión de insolvencias, que quedaría constituido antes del 31 de diciembre de 1994, y que los beneficios netos que se generasen con la venta del Banco de Madrid se destinarían a dotar dicho fondo . En los escritos de aprobación del Plan, el Banco de España adujo falta de información sobre las relaciones de Banesto con el Grupo Oasis Internacional Group , y su representante Pedro Pueyo, exigiendo una provisión del 10% respecto de unos riesgos cuantificados en 19.860 millones de pesetas .

2. El 26 de abril de 1993 la entidad Price Waterhouse presentó su informe de auditoría relativo a las cuentas de 1992, en el que no se manifestaban reparos y se consideraba que las cuentas anuales reflejaban fielmente la imagen de la sociedad según los acuerdos obtenidos en el Plan de saneamiento de 1992 . En el verano de 1993 se acordó una ampliación de capital en la que se suscribieron por los Consejeros que tenían capital en Banesto nuevas participaciones y en la que invirtieron la sociedad JP Morgan y el Fondo de Inversión Corsair . El folleto de la ampliación, en el que había colaborado la JP Morgan, se registró el 28 de junio de 1993 ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores . El Banco de España no planteó objeción a la ampliación de capital .

3. Los servicios de Inspección del Banco de España, que supervisaban las cuentas del Banco de modo continuado , determinaron que en junio de 1993 existían déficits de provisiones por créditos morosos , alguno de los cuales habían sido renovados y no considerados de dudoso cobro, indebidamente a juicio del lo inspectores del banco de España . El banco de España comunicó a los gestores de Banesto el 6 de septiembre de 1993 los déficits apreciados y a finales del mes de septiembre de 1993 se iniciaron conversaciones acerca de la elaboración de un Plan que corrigiera aquellos déficits , entre el Banco de España, a través de José Pérez Fernández , entonces Director General de la Inspección, e Iganacio Palicio Díaz Paes , Jefe del equipo de Inspectores del Banco de España, y representantes de Banesto , el acusado Enrique Lasarte y Paulina Beato , auxiliados por Alvaro Echaniz, Alfonso Naranjo y Fernando Martín , todos ellos con la supervisión del acusado Mario Conde. El 21 de diciembre de 1993 se presentó al Banco de España por el acusado Enrique Lasarte, mediante escrito de esa fecha, un Plan con una dcoble alternativa , según incluyese o no provisiones para el fondo de fluctuación de valores y el fondo de pensiones , en el que se reconocían al menos 372.000 millones de pesetas de déficits. Aquél Plan , apoyado por la sociedad JP Morgan, conforme le fue comunicado al Nanco de España por su representante Roberto Mendoza , no fue asumido por el Banco de España, que estableció unas necesidades de saneamiento cifradas en 503.415 millones de pesetas .

Ante esta situación , el Consejo Ejecutivo del Banco de España acordó el día 28 de septiembre de 1993 la sustitución de todos los miembros del Consejo de Administración de Banesto y el nombramiento de un equipo gestor provisional .

Con la finalidad de sanear el Banco, el Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios realizó una aportación a fondo perdido de 285.000 millones de pesetas, y concedió un préstamo de 315.000 millones de pesetas a un interés inferior al de mercado, que provocó un coste financiero de 41.000 millones de pesetas, resarcíendose parcialmente de aquellas sumas, por importe de 133.458.647.876 pesetas, a consecuencia del concurso público de acciones de Banesto, y no recuperando la cantidad de 192.541.352.124 pesetas.

No quedó acreditado que persona alguna de las encargadas en el Banco de la contabilización recibiera instrucción de alguno de los acusados sobre la contabilización de operaciones particulares o las provisiones a realizar por razón de créditos de dudoso cobro. No quedó tampoco probado que los acusados ocultaran conscientemente a la Inspección del Banco de España y a los servicios de auditoría externa circunstancias que hubieren puesto de manifiesto necesidades de saneamiento de mayor envergadura, como las que definitivamente estableció el Banco de España y la nueva Administración de Banesto tras la sustitución el 28 de diciembre de 1993 del Consejo de Administración acordada por el Cesejo Ejecutivo del Banco de España.

4. El Banco de España y la auditoría externa conocieron que a finales del ejercicio 1992 se había realizado una operación intergrupo consistente en que, el 28 de diciembre de 1992, la Corporación Industrial y Financiera Banesto, representada por José Luis Fernández Company, vendió a Mercurio S.A., filial 100% de Banesto, representada por José María Puro, 2.407.000 acciones de Acerinox S.A., representativas del 24,9 % de su capital por 22.866,5 millones de pesetas. En el contrato celebrado a tal fin se estableció como fecha para el pago el 28 de diciembre de 1993, con una tasa de interés del 12% anual. El contrato se modificó posteriormente difiriendo el pago hasta el 10 de agosto de 1994, sin devengo de intereses, lo que suponía para Mercurio un coste inferior en 3600 pts, que correlativamente disminuía el beneficio de la Corporación, declarado en 4.933 millones de pesetas.

Los días 30 de septiembre y 3 de diciembre del año 1993, Mercurio vendió las acciones de Acerinox a terceros ajenos a Banesto con unos beneficios para Mercurio de 1.708 millones de pesetas. La operación no produjo alteración de las cuentas consolidadas en cuanto se eliminó la relación intergrupo.

5. En el escrito del Banco de España de 6 de septiembre de 1993 se puso de manifiesto la necesidad de saneamiento de créditos dañados de Banesto Chile Bank, antes Banco del Pacífico.

El 31 de octubre de 1990 se firmó un contrato de promesa de compraventa de acciones del Banco del Pacífico entre Banesto y las sociedades Delano y Cía e Inversiones Cardoen, S.A. estableciéndose como precio de la compraventa una cantidad no inferior a 9 millones de dólares U.S.A, ni superior a 19,7 millones de dólares.

Con fecha 4 de octubre de 1991, la Superintendencia de Bancos de Chile comunicó que a 31 de Diciembre de 1990 existían pérdidas en la cartera

de créditos del Banco del Pacífico por importe de 17,6 millones de dólares . En virtud del contrato de promesa de compraventa , el día 3 de diciembre de 1991, una filial del Banco Español de Crédito, Banesto Banking, representada por Luis Cid Alonso, adquirió el 100% del Banco del Pacífico por un precio de 16,6 millones de dólares, con lo que el patrimonio neto de del banco del Pacífico era practicamente nulo en atención a los déficits apreciados por la Superintendencia de Bancos de Chile, mayores que el precio de adquisición .

El 27 de diciembre de 1991, Banesto Banking acordó con otra filial del Banco Español de Crédito, Banesto Holdings, poder venderle antes del 1 de abril de 1992 las acciones de Banco del Pacífico por el mismo precio por el que las había adquirido, 16,6 millones de dólares. Por esta razón no se reflejó en las cuentas consolidadas de Banesto Banking las necesidades de saneamiento del Banco del Pacífico.

El día 23 de diciembre de 1992 Inversiones Iberia Ltda., filial de Banesto, adquirió inversiones crediticias a Banesto Chile Bank por 31,8 millones de dólares , de los cuales al menos el 50 % correspondían a créditos dudosos . El Banco de España en el referido escrito de de 6 de septiembre de 1993 requirió el saneamiento de estos créditos en posesión de Inversiones Iberia . El acusado Enrique Lasarte, en esas fechas Consejero Delegado del Banco Español de Crédito, contestó al Banco de España el 21 de septiembre de 1993 mostrando su conformidad al saneamiento propuesto en Inversiones Iberia , consistente en reconocer los déficits apreciados como pérdida del ejercicio 1992, aceptando proceder en la forma interesada por el Banco España al cierre del ejercicio de 1993.

6. En junio de 1991 Banesto adquirió la sociedad Gescam por un precio de 1.900 millones de pesetas. En septiembre de ese mismo año Gescam amplió su capital en 29.840 millones de pesetas que fueron aportados por Banesto, con lo cual la cantidad total invertida por Banesto en Gescam ascendía a 31.900 millones de pesetas .

En el mes de septiembre de 1991, Gescam , representada por Pedro Insaurreaga, compró a Banesto, representado por Ricardo Larrainzar y Rafael Rodriguez, una serie de inmuebles por un precio de 8.256 millones de pesetas, cantidad contabilizada como beneficio para Banesto en las cuentas de 1991 . La razón de contabilizar así ese beneficio, a pesar de haberse obtenido de una operación intergrupo , era que el 23 diciembre 1991 se había firmado un compromiso de compraventa entre Banesto y Kiesselstein Stiftung , participaba conjuntamente con Banesto al 50% en Oasis Internationasobre , la totalidad de las acciones de Gescam o sobre la totalidad de sus inmuebles. En el caso de las acciones, el precio de venta sería de 31.768 millones y en el de los inmuebles de 19.976 millones, de los que se pagarían en efectivo 15.000 millones de pesetas.

En ejecución del compromiso, el 4 marzo de 1992, Banesto vendió una parte de las acciones de Gescam a dos sociedades del grupo Kiesselstein Stiftung, en particular a Reve Holding, B.V. el 48% y Barafon, B.V. el 46,1%. El precio global de esta venta fue de 30.118 millones de pesetas, pagándose al

contado 1.000 millones de pesetas, financiándose parte de la cantidad pendiente por el propio Banco Español de Crédito

El 6 de abril de 1992 tuvo lugar una reunión entre representantes del banco de España, Banesto y la auditora proce Waterhouse, en las que se debatieron los pormenores de esta operación, sin objeción expresa sobre la contabilización realizada .

7. El día 31 de diciembre de 1992, La Unión y El Fénix vendió a Reve Holding (filial de Kiesselstein Stiftung) el 49,8% de El Fénix Español, SA, por 6.944 millones de pesetas. Los beneficios obtenidos por La Unión y el Fenix fueron de 6.841 millones de pesetas pagándose 3.430 millones al contado y 3.514 aplazados hasta el 30 de junio de 1993. Con la misma fecha La Unión y El Fénix (LUFÉ) vendió a la sociedad Marenma (filial de Oasis International Group) el 1% de El Fénix Español, SA por 139 millones de pesetas. Los beneficios obtenidos por la vendedora en esta venta fueron de 137 millones de pesetas. Simultáneamente Marenma y Reve Holding otorgaron a la Unión y el Fenix una opción de compra sobre las acciones de El Fénix Español.

En el año 1992, Cobra Investment Ltd., sociedad que tenía los mismos accionistas que Oasis International Group (50% Banesto y 50% Kiesselstein Stiftung), dispuso de dos préstamos concedidos por Banesto a través de su sucursal de Londres por importe de 152 millones de dólares.

En la compra por Reve Holding se había acordado un pago al contado de 3.430 millones pts, que como parte del precio se había comprometido a pagar al contado, para el que Reve Holding obtuvo 30 millones de dólares U.S.A de la sociedad Le Roi Investment, sociedad filial de Harrington Ltd, que a su vez era 100% de Banesto; y un pago aplazado de 3.514 millones de pesetas, que se satisfizo en junio de 1993 . Para hacer este pago Reve Holding obtuvo 27,3 millones de dólares de la sociedad Dominion Associates Ltd, que a su vez los obtuvo de seis filiales de Harrington Ltd. que pertenecía en un 100% a Banesto.

El día 2 de julio de 1993, la sociedad Dominion Associates Ltd. canceló el préstamo obtenido con fondos procedentes de la sociedad Cai-Citistar, que a su vez los había obtenido previamente de otra sociedad denominada Brightsun , también filial 100% de Banesto.

La operación de venta fue aprobada por el Consejo de Administración de la Unión y el Fenix, no adoptándose decisión alguna en el Consejo de Administración de Banesto ni en su Comisión Ejecutiva .

8. El 27 julio de 1992 la Comisión Ejecutiva de Banesto aprobó una propuesta de préstamo por importe de 50 millones de libras esterlinas o su contravalor en dólares (aproximadamente 85 millones de dólares). En dicha propuesta se indicaba que 40 millones de dólares de ese préstamo irían destinados a la compra del grupo aéreo Zafiro, perteneciente a Oasis y se establecía que Kiesselstein Stiftung garantizaba a Banesto 20 millones de dólares de esa cantidad.

La sociedad finalmente beneficiaria el préstamo fue Cobra Investment , que el día 2 de Octubre de 1992 recibió de la sucursal de Banesto en Londres los 40 millones de dólares antes citados. El 30 de Noviembre de 1992 la sociedad Oasis International Group vendió a Cobra Investment las acciones del grupo aéreo Zafiro, lo que supuso para Oasis International Group unos beneficios de 19,7 millones de dólares que equivalían a unos 2.225 millones de pesetas de los que la mitad correspondían a Banesto. La sociedad Cobra Investment, que pertenecía en un 50% a Banesto, no se incluyó en las cuentas consolidadas del grupo en el ejercicio de 1992

9. El día 26 de julio de 1990 Banesto se comprometió a adquirir, para su transmisión a terceros, o hacer que un tercero adquiriera, con anterioridad al día 26 de julio de 1992, 1.481.043 acciones de Banesto, equivalentes al 1,5% del capital social del Banco. El propietario de dichas acciones era Inversiones Azulreal Inc. filial de Kiesselstein Stiftung. El precio estipulado era de 5.100 pesetas por acción mientras que su valor en bolsa era de 4.500 pesetas. Este compromiso no fue recogido en las cuentas de Banesto en los años 1990 y 1991.

Además, Banesto se comprometía a otorgar avales por 5.665 millones de pesetas en favor de quién designase la sociedad Calgary Investment, otra filial de Kiesselstein Stiftung . Este compromiso fue firmado por el Director General Javier Abad y no se recogió en las cuentas anuales correspondientes a los años 1990 y 1991 .

El 29 de julio de 1992 se prorrogó el compromiso anterior hasta el 26 de octubre de ese mismo año, mediante una carta de Banesto firmada por Carlos Cuervo-Arango. En esa prórroga se establecía un 13,5% anual como tipo de interés por los tres meses de demora.

El día 2 noviembre 1992 se firmó un contrato entre Blueridge Investments Ltd., filial de Kiesselstein Stiftung, y Kayenta Consultants Ltd., filial de Banesto, por el cual la primera vendía a la segunda el 55% de las acciones de la sociedad Kerino Investments Ltd por 7.812,6 millones de pesetas. Este importe coincidía con el precio a percibir por el grupo Oasis por el compromiso de 26 de julio de 1990 más los intereses del 13,5% de los tres meses de demora. Así, Banesto en lugar de hacer frente al compromiso de recompra de sus acciones entregaba el dinero pactado a Kiesselstein Stiftung mediante la operación de compraventa de acciones de Kerino.

El 5 de noviembre de 1992, Blueridge Investments Ltd concedió una opción de venta a Kayenta Consultants Ltd por el 55% de las acciones de Kerino Investments Ltd que ésta acababa de comprar. La opción era por un período de 7 años y el precio de 3.400 millones de pesetas. En el contrato de opción Blueridge garantizaba a Kayenta el cobro de 136 millones de pesetas anuales por dividendos a percibir hasta que se ejercitara la opción.

La diferencia entre los 7.812 millones de pesetas pagado por Kayenta Consultants Ltd y el precio de 3.400 millones de la opción de venta no fue objeto de provisión en las cuentas de 1992 .

10. El 27 de febrero de 1992 Bank of America National Trust and Savings Association concedió un préstamo de 7.078 millones de pesetas a Swoboda Handels Und Beratungs Gesellschaft con la finalidad exclusiva de comprar a Curragh Resources Inc, 1.540.000 acciones de Asturiana del Zinc, SA, representativas del 20% de su capital social por un precio de 7.078 millones pts. El coste por acción fue de 4.596 pesetas cuando su valor de cotización en Bolsa era de 3.290 pesetas.

El día 27 de febrero de 1992 Bank of America National Trust and Savings Association concedió un nuevo préstamo a Swoboda Handels Und Beratungs Gesellschaft por importe de 4.922 millones de pesetas, con la finalidad de pagar los intereses de los dos préstamos y para la compra de más acciones de Asturiana del Zinc. En garantía de ese préstamo, Swoboda constituyó una prenda sobre las 1.440.000 acciones de Asturiana del Zinc en favor de Bank of America National.

Con fecha 27 de febrero de 1992, Swoboda concedió una opción de compra a la Corporación sobre todas las acciones de Asturiana del Zinc que poseyera y que estuvieran en prenda en Bank of America National Trust and Savings Association. Esta opción sólo se podía ejercer si Swoboda no abonaba en su momento las cantidades adeudadas al Bank of America. Se establecía también que el precio a pagar por Corporación sería el del cambio oficial de dichas acciones en el momento de formalizar la compra o bien el valor contable en caso de que no cotizara en bolsa. se acordó asimismo que el pago se aplicaría por el Bank of America a la deuda que tuviera con Swoboda.

El mismo día, la Corporación Banesto concedió una opción de venta al Bank of America sobre las acciones de Asturiana del Zinc de las que fuera propietario este último, bien como consecuencia de la ejecución de la prenda de Swoboda o bien como consecuencia de cualesquiera otras facultades que pudieran corresponderle a través de los contratos de préstamos a Swoboda o de sus garantías. La opción de venta podría ser ejercitada durante un plazo de tres meses a contar desde el día en que Bank of America resultase propietario de las acciones de Asturiana del Zinc, siendo el precio a pagar a Corporación el del cambio oficial en el momento de la transmisión.

En las cuentas de Corporación en el año 1992 no se provisionó cantidad alguna por esta operación. Esta operación fue consultada, en los aspectos contables, a los auditores del Banco.

11. El 31 de agosto de 1992 la sociedad Bellingham Investment Ltd. tenía depositadas en Banesto 9.908.800 acciones de la compañía eléctrica Fecsa cuyo valor era de 6.287 millones de pesetas. Por otra parte a 30 de junio de 1993 Banesto tenía prestados 10.372 millones de pesetas a Bellingham que mantenía en esos momentos un saldo a su favor en cuenta corriente de 2.188 millones de pesetas producto de la venta parcial de acciones Fecsa.

En el mes de junio de 1993 las sociedades Le Roi Investment Ltd., Avonside Ltd, Metro Int. Ltd., Groveline Ltd., Orbit Int Ltd. y Lynx, sociedades

filiales de Harrington Ltd , que a su vez era filial 100% de Banesto, acudieron a la privatización de la sociedad eléctrica venezolana Elecar comprando 18.919.503 acciones.

Al mes siguiente, concretamente el 13 de julio de 1993 Bellingham tenía depositadas en Banesto 6.517.000 acciones de Fecsa.

En esa misma fecha, Julio de 1993, las sociedades Le Roi Investment Ltd., Avonside Ltd, Metro Int. Ltd., Groveline Ltd., Orbit Int Ltd. y Lynx vendieron sus 18.919.503 acciones de Elecar obteniendo un beneficio de 28,3 millones de dólares. De este modo Endesa compensó a Banesto de sus pérdidas en la venta de las acciones de Fecsa.

El día 30 de julio de 1993 las seis filiales de Harrington Ltd repartieron dividendo de los 28,3 millones de dólares de beneficios obtenidos en la venta de acciones Elecar. Harrington Ltd recibió un abono global de 3.709 millones de pesetas, y los contabilizó como beneficios , pagándolos a Banesto también como dividendos. Este importe se contabilizó como beneficio en Banesto.

El 6 de agosto de 1993 Bellingham amortizó 6.699 millones de pesetas de su deuda con Banesto mediante un traspaso de su cuenta corriente. En Septiembre de 1993, Bellingham redució el saldo deudor en 12 millones de pesetas , quedando definitivamente deudor con Banesto en la cantidad 3.660 millones de pesetas , no recuperada, y no contabilizada como perdida ni hecha la correspondiente provisión por los servicios de contabilidad del Banco . Se contabilizó como beneficio la cantidad abonada por Endesa de 3.709 millones de pesetas .

12. El 1 de marzo de 1991 Corporación emitió dos facturas a cargo de Banesto por un total de 4.122 millones de pesetas. El 1 de octubre Corporación anuló las facturas anteriores y emitió una nueva por el mismo importe. El concepto de las facturas era por gastos de salida a Bolsa de Corporación. Estos gastos fueron contabilizados en el activo y no en la cuenta de pérdidas y ganancias de aquél ejercicio .

No ha quedado acreditado que se incluyesen conceptos dentro de esta factura no correspondientes a gastos de establecimiento .

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS:

1. **Que debemos condenar y condenamos** a los acusados Mario Antonio Conde Conde y Arturo Romaní Biescas, como autores responsables de un delito de apropiación indebida , ya definido, en relación con la denominada

“ Operación Cementeras ”, sin concurrencia de circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad criminal , a las siguientes penas :

- A Mario Conde Conde la pena de cuatro años y dos meses de prisión menor y la accesoria de suspensión de todo cargo público, durante el tiempo de la condena .

- A Arturo Romani Biescas la pena de cuatro años de prisión menor y la accesoria de suspensión de todo cargo público, durante el tiempo de la condena .

Ambos acusados deberán indemnizar solidariamente al Banco Español de Crédito (por iguales cuotas en interna distribución) en la cantidad de 1556 millones de pesetas . De esta cantidad responderán subsidiariamente las sociedades Gay Cordon S.A. en la proporción de 332.552.000 pts, y Data Transmisiones System S.A. en la suma de 1.224.000.000 pts .

Se decreta el comiso de las siguientes fincas ,cuyo detalle obra en los fundamentos jurídicos de esta resolución : la finca denominada “ El Cuarto del Rincón ” ; la denominada “ Hacienda de los Melonares ”, en la ciudad de Sevilla ; y las fincas denominadas Campoleta en la ciudad de Mallorca .

2 . Que debemos condenar y condenamos a los acusados Mario Antonio Conde Conde, Arturo Romani Biescas y Rafael Pérez Escolar , como autores responsables de un delito continuado de estafa , ya definido, en relación con las operaciones denominadas “ Centro Comercial Concha Espina y Oil Dor S.A. ” , sin concurrencia de circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad criminal , a las siguientes penas :

- Al Acusado Mario Conde Conde la pena de seis años de prisión y multa de doce meses con cuota diaria de cincuenta mil pesetas , más la accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de profesión relacionada con la administración o dirección de empresas , durante el tiempo de la condena .

- A los acusados Arturo Romaní Biescas y Rafael Pérez Escolar la pena de cinco años y ocho meses de prisión, y multa de doce meses con cuota diaria de cincuenta mil pesetas , más la accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de profesión relacionada con la administración o dirección de empresas , durante el tiempo de la condena

Los acusados Mario Conde Conde y Arturo Romaní Biescas indemnizarán solidariamente al Banco Español de Crédito (por iguales cuotas en interna distribución) en la cantidad de 985.016.900 ptas., por el hecho relativo al Centro Comercial Concha Espina, más 895.000.000 pesetas por el hecho relativo a Oil Dor. De estas cantidades responderá subsidiariamente la sociedad Montilsa, S.L.

El acusado Rafael Pérez Escolar deberá indemnizar al Banco Español de Crédito en la cantidad de 178.155.000 ptas., en relación con el Centro Comercial Concha Espina, más la suma de 638.000.000 pts. por el hecho Oil Dor S.A. , cantidades de las que responderán subsidiariamente las siguientes sociedades : 1) La sociedad Cifuentes 2000, S.A. en la cantidad de 178.155.000 ptas , en relación con el Centro Comercial Concha Espina , más 58.000.000 pts. en relación con Oil Dor ; 2) Las Jaras de San Luis, en la cantidad de 130.500.000 pts; Sta. Cruz de Bujedo, en la cantidad de 188.500.000 pts; San Antón del Espino, en la cantidad de 145.000.000 de pesetas y Aprovechamientos Agropecuarios Las Jaras de San Luis, en la cantidad de 116.000.000 pts.

Que debemos absolver y absolvemos por este hecho a Fernando Garro Carballo y de la responsabilidad civil subsidiaria a la sociedad Inversiones San Fergo S.A.

3. **Que debemos condenar y condenamos** al acusado Arturo Romaní Biescas como autor responsable de un delito de apropiación indebida, ya definido y al acusado Rafael Pérez Escolar , como cómplice de este delito , en relación con la operación “Carburos Metálicos ” , sin concurrencia de

circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas :

- Al acusado Arturo Romaní a la pena de 4 años de prisión menor , más la accesoria de suspensión de todo cargo público durante el tiempo de la condena .

- Al acusado Rafael Pérez Escolar , a la pena de cuatro meses de arresto mayor, más la accesoria legal de suspensión de todo cargo público, durante el tiempo de la condena ,

El acusado Arturo Romaní Biescas indemnizará al Banco Español de Crédito en la suma de 1.344 millones de pesetas y subsidiariamente deberá hacerlo Rafael Pérez Escolar .

Que debemos absolver y absolvemos a Mario Conde Conde del delito de apropiación indebida por el que fue acusado, en relación con la denominada operación “Carburos Metálicos”.

Que debemos absolver y absolvemos a Jacobo Hachuel Moreno del delito de apropiación indebida por el que fue acusado, en relación con la denominada operación “Carburos Metálicos ”, por prescripción del delito, y de la responsabilidad civil subsidiaria a la sociedad Mariella Real State .

4. **Que debemos condenar y condenamos** al acusado Fernando Garro Carballo, como autor responsable de un delito continuado de apropiación indebida, ya definido , en relación con la denominada operación “ Locales Comerciales ”, a la pena de seis años de prisión y multa de doce meses a razón de cincuenta mil pesetas diarias, con la accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de profesión relacionada con la administración y dirección de empresas , durante el tiempo de la condena , y a que indemnice al Banco Español de Crédito en la cantidad de 1550 millones de pesetas.

No ha lugar a declarar la responsabilidad civil subsidiaria de Inversiones Archanda, S.A., al no haber sido parte en este juicio .

Se decreta el comiso de las fincas sitas en la ciudad de Ibiza reseñadas en los fundamentos jurídicos de esta resolución .

5. **Que debemos absolver y absolvemos** a Mario Antonio Conde Conde del delito de apropiación indebida por el que fue acusado, en relación con la denominada operación “ **retirada de caja de 300 millones de pesetas** ” , por prescripción del delito .

6 . **Que debemos absolver y absolvemos** a Mario Antonio Conde Conde, Arturo Romaní Biescas , Eugenio Martínez Jiménez , Mariano Gómez de Liaño y Francisco Javier Sitges Sitges , de los delitos de apropiación indebida y estafa , por los que fueron acusados, en relación con la denominada operación “ Isolux ”, y a las sociedades EUMAN S.A., VALYSER S.A, y JAMUNA S.A. de la responsabilidad civil subsidiaria .

7. **Que debemos absolver y absolvemos** a Mario Antonio Conde Conde, Arturo Romaní Biescas , Eugenio Martínez Jiménez , Mariano Gómez de Liaño y Francisco Javier Sitges Sitges , de los delitos de apropiación indebida y estafa , por los que fueron acusados, en relación con la denominada operación “ Promociones Hoteleras ” , y a las sociedades EUMAN S.A., VALYSER S.A, ASNI INVESTMENT , y DOÑA ASCENSIÓN S.A, de la responsabilidad civil subsidiaria .

8. **Que debemos absolver y absolvemos** a Mario Antonio Conde Conde, Arturo Romaní Biescas , Juan Belloso Garrido, Enrique Lasarte y Pérez Arregui, Rafael Pérez Escolar y Ramiro Nuñez Villaveirán y Ovíllo , de los delitos de falsedad documental y demás delitos no anteriormente expresados , por los que fueron acusados, en relación con la denominada operación “ artificios contables ” .

No ha lugar a declarar la responsabilidad civil directa de AGF-La Unión y el FENIX S.A..

Los acusados abonarán las costas procesales en la siguiente proporción : Mario Conde 2/28 de las costas causadas . Arturo Romaní 3/28 de las costas causadas ; Rafael Pérez Escolar 3/28 de las costas causadas ; Fernando Garro Carballo 1/28 de las costas causadas ; incluidas las relativas a las acusaciones populares o particulares que formularon acusación por los hechos de los que resultan condenados . Las demás costas causadas se declaran de oficio .

Abónese a los acusados que resultan condenados el tiempo que hubieren estado privados de libertad por esta causa .

3.- **Notificada la sentencia a las partes**, se preparó recurso de casación por el Ministerio Fiscal, acusaciones particulares, acusaciones públicas, por los procesados y por los Responsables Civiles Subsidiarios, que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- La representación del **MINISTERIO FISCAL**, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION**:

Los tres motivos primeros afectan únicamente al acusado Mario Conde Conde.

PRIMERO.- Al amparo del art. 849.2º de la LECrim., por estimar que existe error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos que demuestran la equivocación del juzgador. Se refiere a la retirada de caja de 300.000.000 de pesetas.

SEGUNDO.- Se formula al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por aplicación indebida del artículo 74 del Código Penal. Es subsidiario del anterior

y en función del cambio del hecho probado estima que no ha prescrito el delito de disposición de 300.000.000 de pesetas.

TERCERO.- Al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por indebida aplicación del art. 113 del Código Penal de 1.973. Tomando la fecha del hecho (Abril 89) hasta la interposición de la querrela (Noviembre del 94), la Sala sentenciadora llega a la conclusión de que los mismos han prescrito conforme al art. 113 del Código Penal. El motivo se refiere exclusivamente a Mario Conde.

CUARTO.- Se interpone al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del art. 113 del Código Penal de 1.973. Los hechos se refieren a Jacobo Achuel Moreno. El delito está en relación con Carbuos Metálicos.

QUINTO.- Se denuncia infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por existir error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos y que demuestran la equivocación del juzgador.

Afectan a los Acusados Mario Conde, Arturo Romaní, Enrique Lasarte, Juan Belloso y Ramiro Núñez-Villaveiran.

Se refiere a los artificios contables.

SEXTO.- Se formula al amparo del artículo 849.1º de la LECrim., por estimar que se ha inaplicado el art. 290 del Código Penal. Se refiere también a las anteriores.

SEPTIMO.- Al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por indebida inaplicación del art. 290 del nuevo Código Penal en relación con los arts. 303 y 302 nº 4 del Código Penal de 1.973. Se refiere también a los mencionados con anterioridad.

RECURSOS DE LAS ACUSACIONES PARTICULARES

- La representación de la Acusación Particular, **FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS EN ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS**, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION**:

PRIMERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por inaplicación del art. 69 bis del CP de 1.973 en relación con los arts. 535,528 y 529.7º de dicho Texto Punitivo. En lo que se refiere al hecho delictivo la Sentencia define en el hecho probado primero como “retirada de caja de 300.000.000 de pesetas”.

SEGUNDO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por indebida inaplicación del art. 113 párrafo 4º y falta de aplicación del párrafo 3º de ese mismo art., ambos del CP de 1.973 vigente al cometerse el hecho e iniciarse el procedimiento, en relación con el hecho primero “retirada de caja de 300.000.000 de pesetas” y referente al acusado Mario Conde Conde.

TERCERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim, por aplicación indebida del art. 114.2 del CP de 1.973 vigente al cometerse los hechos e iniciarse el proceso, en relación con el art. 113 párrafo 4º del mismo texto legal en relación con el hecho probado V “carburos metálicos” y referente al acusado Jacobo Achuel Moreno.

CUARTO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la LECrim., por error de hecho en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en las actuaciones y que demuestran el error del juzgador.

QUINTO.- Por infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la LECrim., por error de hecho en la apreciación de la prueba que resulta de los particulares de los documentos que se citan en el extracto de este motivo.

SEXTO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2° de la LECrim., por estimar que existe error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de los particulares de los documentos obrantes en autos que se señalan y analizan en el desarrollo de este motivo.

SEPTIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1° de la LECrim., por falta de aplicación del art. 303 en relación con el art. 302.4° y art. 69 bis todos ellos del CP de 1.973 vigente al momento de cometerse los hechos.

OCTAVO.- Al amparo del n° 1° del art. 849 de la LECrim, por infracción, por su no aplicación a los hechos del art. 392 del CP de 1.995 en relación con los arts. 390.1 primero y 74.1 del citado Texto Punitivo, caso de estimarse más favorable al reo la penalidad resultante de estos preceptos que la que resultaría de estimarse el motivo preferente, que aplica el Código derogado vigente al cometerse el delito.

NOVENO.- Al amparo del n° 1° del art. 849 de la LECrim., por infracción por falta de aplicación del art. 290.1 y 2 del CP de 1.995 como subsidiario del anterior.

DECIMO.- Al amparo del n° 1° del art. 849 de la LECrim., por infracción por falta de aplicación del artículo 14.1 del CP de 1.973 vigente al cometerse los hechos, en relación con los arts. 303 y 302.4° de ese Código y subsidiariamente y de ser más favorable al reo del art. 28 párrafo 1 en relación con el art. 392 y 290.1 primero o alternativamente el 290 del CP de 1.995.

UNDECIMO.- Al amparo del art. 849.1° de la LECrim., por la infracción por su falta de aplicación del art. 104 en relación con el 19 ambos del CP de 1.973 vigente al cometerse los hechos.

DUODECIMO.- Al amparo del art. 849.1° de la LECrim., por infracción por su falta de aplicación del art. 76 de la Ley 50/1.980 de 8 de Octubre, de contrato de seguro en relación con el 104 del CP de 1.973.

- La representación de los Acusadores Particulares, **D. FRANCISCO CARDIN GONZALEZ, D^a MARIA JOSEFA CARDIN GONZALEZ, D^a MARIA COVADONGA MATA CARDIN Y D^a AMALIA CUBILLO DE CARLOS**, basan su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION**:

*** Accionistas de Banesto.**

PRIMERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por estimar infringido el art. 540 del Código Penal de 1.973 o 284 del CP de 1.995 (maquinaciones para alterar el precio de las cosas).

SEGUNDO.- Al amparo del art. 849.2º de la LECrim., por estimar que existe error de hecho en la apreciación de la prueba.

TERCERO.- Al amparo del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por estimar que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución por no incluir al Banco Español de Crédito como responsable civil subsidiario y la inclusión en el fallo de los delitos de maquinaciones y estafa.

CUARTO.- Al amparo del art. 850.1º de la LECrim., por quebrantamiento de forma.

QUINTO.- Por quebrantamiento de forma al amparo del art. 851.3º de la LECrim.

- La representación de **D. EDUARDO PEREZ RUBIO, DOÑA CONCEPCION INSA FUSTER Y D. MANUEL RABADAN**, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION**:

*** Deben ser accionistas del Banco Español de Crédito.**

PRIMERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por haberse infringido el art. 540 del CP de 1.973 o 284 del CP vigente del delito de maquinaciones par alterar el precio de las cosas.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 849.2º de la LECrim., por infracción de ley, por estimar que ha existido error en la apreciación de la prueba como se ha examinado en el motivo anterior al amparo del art. 849.1º.

TERCERO.- Al amparo del art. 54 de la Ley orgánica del Poder Judicial por vulneración del art. 24 de la Constitución por no incluir al Banco Español de Crédito como responsable civil subsidiario y la no inclusión de la condena por absolución por los delitos de maquinaciones por alterar el precio de las cosas.

CUARTO.- Por quebrantamiento de forma al amparo del art. 851.1º de la LECrim., por resultar manifiesta contradicción de los hechos probados y la calificación jurídica de la sentencia.

- La representación de **DOÑA MARIA VICTORIA DE LA MUELA MIALDEA Y DE D. PATRIK-HENRI MAUNDER DE LA ASOCIACION PARA LA DEFENSA DEL ACCIONISTA**, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION**:

PRIMERO.- al amparo del art. 5.4 de la LO del Poder Judicial por estimar que la sentencia recurrida infringe por falta de aplicación el art. 24.1 de la Constitución Española, causando una evidente indefensión a esta parte por no considerar responsable civil subsidiario al Banco Español de Crédito.

SEGUNDO.- Por quebrantamiento de forma al amparo del art. 850.2º de la LECrim., por haber admitido la citación de Banesto como Responsable civil subsidiario para su comparecencia en el acto del juicio oral.

TERCERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por infracción del art. 540 del anterior Código Penal y del art. 284 del nuevo Código Penal en relación con los arts. 15.bis del anterior Código Penal y

31 del nuevo Código Penal en relación con el delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

CUARTO.- Al amparo del art. 849.2º de la LECrim., por estimar que existe error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos demostrativos de la equivocación del juzgador y no contradichos por otras pruebas.

QUINTO.- Al amparo del art. 849.2º de la LECrim., por estimar que ha existido error de hecho en la apreciación de la prueba basada en documentos auténticos que demuestran la equivocación del juzgador y no contradichos por otras pruebas.

- La representación del **BANCO ESPAÑOL DE CREDITO**, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION**:

PRIMERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim, por haber infringido el artículo 69 bis del CP de 1.963 (art. 74 del CP de 1.995) por su no aplicación al no apreciar la continuidad delictiva en la denominada operación de retirada de caja de 300.000.000 millones.

SEGUNDO.- Por infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la LECrim, por haber infringido la sentencia el art. 113 del CP de 1.963 (y en su caso el art. 114 del CP vigente) al aplicar indebidamente la prescripción a la retirada de caja de 300.000.000 de pesetas.

TERCERO.- Por infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la LECrim, por haber infringido la sentencia el art. 114 del CP de 1.973 (en relación con el art. 113 del propio texto) referente a la participación de Jacks Hachuel en la operación denominada Carbueros que se considera prescrita.

- La representación de **LA ASOCIACION PARA LA DEFENSA DEL ACCIONISTA, CREACIONES BERBEGAL Y UNA SERIE DE**

PERSONAS ENCABEZADAS POR D. SANTIAGO FERNANDEZ GUTIERREZ, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION:**

PRIMERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por estimar infringido el art. 540 del CP de 1.973 o 284 del CP vigente en relación con el delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

SEGUNDO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la LECrim., de los hechos declarados probados en la sentencia como hemos examinado en el motivo anterior al amparo del art. 849.1º.

TERCERO.- al amparo del art. 5.4 de la LOPJ por vulneración del art. 24.1 de la Constitución por no haber considerado al Banco Español de Crédito como Responsable Civil subsidiario y no haber incluido la absolución o condena por el delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

CUARTO.- Por quebrantamiento de forma al amparo del art. 851.1º de la LECrim., por no resolver todos los hechos objeto de calificación.

QUINTO.- Por quebrantamiento de forma al amparo del art. 851.2º de la LECrim., por no hacer expresa mención de lo que ha sido probado o no probado.

RECURSOS DE LAS ACUSACIONES POPULARES

- La representación de la Acusación Popular, **ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS BANCARIOS, AUSBANC,** basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION:**

PRIMERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por inaplicación del art. 69 bis del CP de 1.973 en relación con los

artículos aplicados 535, 528 y 529 circunstancia 7ª del texto legal. Se refiere a la operación denominada “retirada de caja de 300.000.000 de pesetas”.

SEGUNDO.- Y como correlativo del anterior, por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por inaplicación del art. 69 bis en relación con los arts. 535, 528 , 529.7ª, 112 6ª párrafo 3º del art. 113 y 114 del CP e indebida aplicación del párrafo 4º del art. 113 del mencionado texto legal. Se refiere a la retirada de caja de 300.000.000 de pesetas.

Motivos del recurso de casación en relación con la operación Carburos metálicos, por la cual se decreta la prescripción del delito para el acusado Jaboco Achuel Moreno y por ende su absolución con condena para el resto de los copartícipes del ilícito penal.

PRIMERO Y UNICO.- Infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por aplicación indebida de los arts. 112.6º, 113.4º y 114.2º del CP de 1.973 en relación con los artículos debidamente aplicados 535, 528 y 529 circunstancia 7ª del enunciado texto legal.

- La representación de la Acusación Popular, **LA FEDERACION DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE COMISIONES OBRERAS**, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION:**

PRIMERO.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por entender que la sentencia en lo que se refiere a la operación denominada retirada de caja de 300.000.000 de pesetas infringe por interpretación errónea el art. 69 bis del texto refundido del Código Penal vigente en el momento de producirse los hechos delictivos (art. 74.1 del vigente CP de 1.995).

SEGUNDO.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por entender, en lo que se refiere a la operación Carburos Metálicos y en lo que respecta a Jacobo Hachuel Moreno, que se ha infringido por indebida aplicación el art. 113 del Código Penal de 1.973 y 131 del Código Penal vigente.

- La representación de la Acusación Popular, **LA FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES**, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION**:

PRIMERO.- Al amparo del art. 849.1° de la LECrim., al haber desconocido en su aplicación la sentencia impugnada el art. 69 bis del CP de 1.963 (art. 74 del CP de 1.995) no apreciando la continuidad delictiva en la denominada operación “retirada de caja de 300.000.000”.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 849.1° de la LECrim., por infringir la sentencia impugnada el art. 113 del CP de 1.973 al estimar la prescripción del delito en la operación “retirada de cajas de 300.000.000”.

TERCERO.- Al amparo del art. 849.1° de la LECrim., por infringir la sentencia impugnada el art. 114 del CP de 1°973 en cuanto estima la prescripción respecto de Jackes Hachuel en la denominada “operación carburos”.

CUARTO.- al amparo del art. 849.1° de LECrim., por infringir la sentencia el art. 14 del CP de 1.973 “art. 28 del Código de 1.995”, al aplicar en su lugar el art. 16 del CP de 1.973 “art. 29 del CP de 1.995) en lo relativo a la participación de Rafael Pérez Escolar en la denominada operación “canguros metálicos”.

QUINTO.- al amparo del art. 849.1° de la LECrim., por infringir la sentencia de instancia el art. 303 en relación con el 302.4° del CP de 1.973 (art. 290 del CP de 1.995).

RECURSOS DE LOS ACUSADOS Y RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS

- La representación del procesado **MARIO CONDE CONDE**, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION**:

PRIMERO.- Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración del derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley, previsto en el art. 24.2 CE.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración del derecho a un procedimiento con todas las garantías, en razón de la falta de imparcialidad de los peritos designados por el Juez, previsto en el art. 24.2 de la Constitución Española.

TERCERO.- Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración de precepto constitucional, al haberse lesionado el contenido esencial del artículo 24.2 CE por infracción del principio acusatorio (acusación sorpresiva en la Operación Cementeras).

CUARTO.- Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración de precepto constitucional, en particular del art. 24.2 CE en el reconocimiento a D. Mario Conde del derecho a un proceso con todas las garantías (informe AEAT sobre GESTIESA).

QUINTO.- Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por estimarse vulnerado el art. 25.1, en relación con el 9.3 CE, como consecuencia de la aplicación retroactiva en perjuicio del reo del art. 250.6ª y 7ª del Código Penal vigente y consiguiente inaplicación del art. 529.7ª, con relación al art. 528 del Código Penal, texto refundido de 1.973 en vigor en el momento de los hechos. (Operación Concha Espina).

SEXTO.- Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración de precepto constitucional en particular del art. 24.2 CE, por la lesión del derecho de D. Mario Conde a la presunción de inocencia, en relación con la “Operación Cementeras” (explicación racional de la operación).

SEPTIMO.- Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración de precepto constitucional, en particular del art. 24.2 CE, por la lesión del derecho de D.

Mario Conde a la presunción de inocencia, en relación con la “Operación Cementeras” (falta de participación en la operación y en el destino de los fondos).

OCTAVO.- Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración de precepto constitucional, en particular del art. 24.2 CE, por la lesión del derecho de D. Mario Conde a la presunción de inocencia, en relación con la “Operación Centro Comercial Concha Espina” (falta de relación con GESTIESA).

NOVENO.- Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración de precepto constitucional, en particular del art. 24.2 CE, por la lesión del derecho de D. Mario Conde a la presunción de inocencia, en relación con la “Operación Centro Comercial Concha Espina” (falta de participación).

DECIMO.- Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración de precepto constitucional, en particular del art. 24.2 CE, por la lesión del derecho de D. Mario Conde a la presunción de inocencia, en relación con la “Operación Centro Comercial Concha Espina” (falta de intervención en la disposición de los fondos de la operación).

UNDECIMO.- Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración de precepto constitucional, en particular del art. 24.2 CE, por la lesión del derecho de D. Mario Conde a la presunción de inocencia, en relación con la “Operación Oil Dor” (falta de participación).

DUODECIMO.- Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración de precepto constitucional, en particular del art. 24.2 CE, por la lesión del derecho de D. Mario Conde a la presunción de inocencia, en relación con la “Operación Oil Dor” (falta de participación en el destino de los fondos).

DECIMOTERCERO.- Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración de precepto constitucional, en particular del art. 24.2 CE, por la lesión del derecho de D. Mario Conde a la presunción de inocencia, en relación con la “Operación Oil Dor” (calificación de la operación como de “alto riesgo”).

DECIMOCUARTO.- Por infracción de ley, a tenor del art. 849.2° LECrim., por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos y que se designan más adelante, en relación con la denominada “Operación Cementeras”.

DECIMOQUINTO.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1° LECrim., correlativo del motivo decimocuarto.

DECIMOSEXTO.- Por infracción de ley, a tenor del art. 849.2° LECrim., por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos y que se designan más adelante, en relación con la denominada “Operación Cementeras” (disposición de fondos).

DECIMOSEPTIMO.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1° LECrim., como correlativo del motivo decimosexto.

DECIMOCTAVO.- Por infracción de ley, a tenor del art. 849.2° LECrim., por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos y que se designan más adelante, en relación con la denominada “Operación Centro Comercial Concha Espina” (intervención de GESTIESA).

DECIMONOVENO.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1° LECrim., como correlativo del motivo decimoctavo.

VIGESIMO.- Por infracción de ley, a tenor del art. 849.2° LECrim., por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos y que se designan más adelante, en relación con la denominada “Operación Dentro Comercial Concha Espina” (composición de la Comisión Ejecutiva de la Corporación Banesto).

VIGESIMOPRIMERO.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1° LECrim., como correlativo del motivo vigésimo.

VIGESIMOSEGUNDO.- Por infracción de ley, a tenor del art. 849.2° LECrim., por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que

obran en autos y que se designan más adelante, en relación con la denominada “Operación Centro Comercial Concha Espina” (devolución del préstamo de MONTILSA).

VIGESIMOTERCERO.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1º LECrim., como correlativo del motivo vigesimosegundo.

VIGESIMOCUARTO.- Por infracción de ley, a tenor del art. 849.2º LECrim., por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos y que se designan más adelante, en relación con la denominada “Operación Oil Dor” (composición de la Comisión Ejecutiva de la Corporación Banesto).

VIGESIMOQUINTO.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1º LECrim., como correlativo del motivo vigesimocuarto.

VIGESIMOSEXTO.- Al amparo del art. 849.1º LECrim., por infracción de ley, estimándose indebidamente aplicado el artículo 535 del Código Penal, texto refundido de 1.973, con relación a los artículos 529.7ª y 528 del derogado Código Penal (Operación Cementeras).

VIGESIMOSEPTIMO.- Al amparo del art. 849.1º LECrim., por infracción de ley, denunciándose la aplicación errónea del artículo 535 en relación a los artículos 529.7ª y 528 del Código Penal, y consiguiente inaplicación del artículo 546.bis.a (artículo 298.1 del vigente Código Penal) del Código Penal texto refundido de 1.973 (delito de receptación). (Operación Cementeras).

VIGESIMOCTAVO.- Al amparo del art. 849.1º LECrim., por infracción de ley, estimándose infringido el art. 24 del Código Penal, texto refundido de 1.973 (art. 2.2 del Código Penal vigente), con relación al art. 295 del Código Penal vigente, indebidamente preferido al aplicar la sentencia el art. 535 del Código Penal texto refundido de 1.973. (Operación Cementeras).

VIGESIMONOVENO.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1º LECrim., denunciándose la interpretación errónea por el tribunal “a quo” de los efectos agravatorios de la circunstancia séptima del art. 529, con relación al 528 del Código Penal de 1.973 vigente al momento de los hechos enjuiciados. (Operación Cementeras).

TRIGESIMO.- Al amparo del art. 849.1º LECrim., por infracción de ley, denunciándose la interpretación errónea del art. 14.1º del CP, con relación a los artículos 528, 529.7º y 535 (art. 28, con relación a los artículos 250 y 252 del vigente CP) y la indebida inaplicación del art. 16 del Código Penal (hoy art. 29). (Operación Cementeras).

TRIGESIMOPRIMERO.- Al amparo del art. 849.1º LECrim., por infracción de ley, denunciándose la infracción de la regla 4ª del art. 61 del CP, texto refundido de 1.973, erróneamente interpretada por el tribunal “a quo”. (Operación Cementeras).

TRIGESIMOSEGUNDO.- Al amparo del art. 849.1º LECrim., por infracción de ley, denunciándose la aplicación indebida del art. 250.6ª y 7ª, con relación al art. 248 del Código Penal vigente. (Operación Concha Espina).

TRIGESIMOTERCERO.- Al amparo del art. 849.1º LECrim., por infracción de ley, denunciándose la aplicación indebida del art. 250-6ª y 7ª del CP vigente, en perjuicio del art. 546 bis a) (hoy 298: delito de receptación). (Operación Concha Espina).

TRIGESIMOCUARTO.- Al amparo del art. 849.1º LECrim., por infracción de ley, estimándose infringido el artículo 2.2 del Código Penal vigente (art. 24 del Código Penal, texto refundido de 1.973) al aplicar indebidamente la sentencia recurrida el artículo 250.6ª y 7ª, con relación al artículo 248 del actual Código Penal, en lugar del artículo 295 del vigente texto punitivo. (Operación Concha Espina).

TRIGESIMOQUINTO.- Al amparo del artículo 849.1º LECrim., por infracción de ley, denunciándose la aplicación indebida del art. 28 del Código Penal vigente, (artículo 14 del Código Penal texto refundido de 1.973) con relación a los arts. 250.6ª y 7ª y 248 (Operación Concha Espina).

TRIGESIMOSEXTO.- Al amparo del art. 849.1º LECrim., por infracción de ley, denunciándose la interpretación errónea del art. 106 del Código Penal, texto refundido de 1.973 (art. 116.2 del vigente Código Penal). (Operación Concha Espina).

TRIGESIMOSEPTIMO.- Al amparo del art. 849.1º LECrim., por infracción de ley, estimándose indebidamente aplicado el art. 529.7ª, con relación al art. 528, del Código Penal texto refundido de 1.973. (Operación Oil Dor).

TRIGESIMOCTAVO.- Al amparo del art. 849.1º LECrim., por infracción de ley, denunciándose la violación del art. 2.2 del vigente Código Penal, (artículo 24 del Código Penal texto refundido de 1.973) con relación al art. 295 del vigente Código Penal inaplicado por la sentencia. (Operación Oil Dor).

TRIGESIMONOVENO.- Al amparo del art. 849.1º LECrim., por infracción de ley, estimándose indebidamente interpretado el artículo 74.1 del Código Penal vigente, con relación a los artículos 529.7ª del texto refundido de 1.973 y 250.6ª y 7ª del Código Penal de 1.995 (Operación Oil Dor).

- La representación del procesado **ARTURO ROMANI BIESCAS**, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION**:

I OPERACIONES CEMENTERAS

PRIMERO.- Al amparo del art. 851.1º de la LECivil, por existir manifiesta contradicción entre los hechos declarados como probados entre los relatados en los folios 66, 67 y 68 de la Sentencia apartados 2 y 3 del relato de hechos.

SEGUNDO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la LECrim., por haber existido error en la apreciación de la prueba designándose a estos efectos los documentos indubitados que aparecen a los folios 2940 a 2951 de la pieza principal.

TERCERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la LECrim, por haber existido error en la apreciación de la prueba basada en documentos que aparecen a los folios 2944; 2945; 2925 a 2.927 y ss; 1885 a 1895 y 10.820 todos ellos de la pieza principal.

CUARTO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la LECrim., por haber existido error en la apreciación de la prueba según se desprende de los documentos obrantes a los folios 29.460 a 29.546 de la pieza principal.

QUINTO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., y del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por infracción del art. 24.2 de la Constitución y el art. 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos porque se ha producido una inquisitio generalis.

SEXTO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., y del art. 5.4 de la LOPJ por infracción del art. 24.2 de la Constitución y el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por haber tenido en cuenta la prueba pericial de los llamados peritos del Banco de España.

SEPTIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., y del art. 5.4 de la LOPJ por infracción del art. 24.2 de la Constitución así como el art. 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por estimar que existe una quiebra del principio acusatorio.

OCTAVO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., y del art. 5.4 de la LOPJ por infracción del art. 24.2 de la

Constitución y art. 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por vulneración del principio de presunción de inocencia.

NOVENO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim, en relación con el art. 5.4 de la LOPJ por infracción del art. 24.2 de la Constitución y art. 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por vulneración del principio de presunción de inocencia.

DECIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim, en relación con el art. 5.4 de la LOPJ por infracción del art. 24.2 de la Constitución y art. 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por estimar que no se ha acreditado que la sociedad LONGANOR SA sea propiedad del recurrente.

UNDECIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por haberse infringido por indebida aplicación los arts. 535, 528 y 529.7º del CP de 1.973 y también indebida aplicación del art. 25 de la Constitución y con ello del principio de legalidad. Con carácter alternativo y subsidiario denuncia la indebida aplicación del art. 295 del Código Penal de 1.995 en atención al principio de vigencia de las normas art. 25.1º de la Constitución Española.

DUODECIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por haberse infringido los arts. 27 y 28 del Código Penal de 1.995 o en su caso los arts. 12 y 14 del CP de 1.973.

Después de enunciado renuncia al mismo.

II. OPERACIÓN CENTRO COMERCIAL CONCHA ESPINA.

DECIMOTERCERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por haber existido error en la apreciación de la prueba derivado de los documentos contenidos en los folios 91 y ss de los tomos 41 a 43 de la pieza documentada; del contenido de los

folios 2.237 a 2.244 de la pieza documental; del contenido de los certificados aportados por esta parte en el turno de intervenciones establecido al amparo del art. 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en concreto el certificado del corredor de comercio Santiago Travesero y Colón de Carvajal; así como del contenido de los folios 30.577 y ss de la pieza documental.

DECIMOCUARTO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la LECrim., por haber existido error en la apreciación de la prueba según se deriva de los documentos obrantes a los folios 383 a 409 de la pieza principal; las actas de la comisión ejecutiva de la corporación industrial Banesto contenidas en el Tomo 41 de la pieza documental; las actas de la comisión ejecutiva de corporación industrial Banesto contenidas en el Tomo 42 de la pieza documental; folios 117 a 134 del Tomo 42 de la pieza documental.

DECIMOQUINTO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como por infracción del art. 24.2 de la Constitución y art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por infracción del principio de presunción de inocencia.

DECIMOSEXTO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por haberse infringido por indebida aplicación los arts. 248 y 250.6 y 7 del Código Penal de 1.995 y con carácter subsidiario alternativo por indebida aplicación del art. 295 del CP de 1.995.

III OPERACIÓN OIL DOR

DECIMOSEPTIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por haber existido error en la apreciación de la prueba designándose como documentos los folios 383 a 409 de la pieza principal; las actas de la comisión ejecutiva de la corporación industrial Banesto contenidas en el Tomo 41 de la pieza documental; las actas de la comisión ejecutiva de la corporación industrial Banesto contenidas en el Tomo 42 de la pieza documental, folios 117 a 134 de dicho Tomo 42.

DECIMOCTAVO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la LECrim., por haber existido error en la apreciación de la prueba designándose como documento el acta de la comisión ejecutiva de fecha 2 de Abril de 1.992 obrante al folio 136 del Tomo 41 de la Pieza documental.

DECIMONOVENO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., y del art. 5.4 de la LOPJ por infracción del art. 24.2 de la Constitución así como el art. 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por vulneración del principio de presunción de inocencia.

VIGESIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por haberse infringido por aplicación indebida los arts. 528 en relación con el 529.7º del Código Penal de 1.973 y alternativamente por indebida aplicación del art. 295 del CP de 1.995.

IV OPERACIÓN CARBUROS METALICOS.

VIGESIMOPRIMERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del art. 5.4 de la LOPJ., por vulneración del art. 24.1 en relación con el art. 118 ambos de la Constitución, por estimar que se ha vulnerado el derecho subjetivo a la tutela judicial efectiva.

VIGESIMOSEGUNDO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., en relación con el art. 5.4 de la LOPJ., por vulneración del art. 24.2 de la Constitución y del art. 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por estimar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

VIGESIMOTERCERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por haberse infringido los arts. 535, 528 y 529.7º del CP de 1.973 e indebida aplicación del art. 295 del Código Penal de 1.995, así como el art. 25 de la Constitución y con carácter subsidiario por indebida inaplicación el art. 295 del Código Penal de 1.995.

- La representación del procesado **FERNANDO GARRO CARBALLO**, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION**:

PRIMERO.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley según el artículo 24.2 de la Constitución.

SEGUNDO.- al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por vulneración del derecho fundamental a un proceso público y con todas las garantías.

TERCERO.- Al amparo del art. 4.5 de la LOPJ, por vulneración del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías en relación con el de obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales sin que pueda producirse indefensión.

CUARTO.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con prohibición de la indefensión.

QUINTO.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por vulneración del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías en relación con la tutela efectiva de jueces y tribunales sin que pueda producirse indefensión.

SEXTO.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

SEPTIMO.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

OCTAVO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2 de la LECrim., por estimar que existe error de hecho en la apreciación de la prueba

basado en documentos que obran en autos que demuestran la equivocación del juzgador.

NOVENO.- Por quebrantamiento de forma al amparo del art. 851.1 de la LECrim., por no haberse expresado clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados.

DECIMO.- Por quebrantamiento de forma al amparo del art. 851.1 de la LECrim., por no haberse expresado clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados.

UNDÉCIMO.- Por quebrantamiento de forma al ampaor del art. 851.1 de la LECrim., por no haberse expresado clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados.

DUODECIMO.- Por quebrantamiento de forma, al amparo del art. 851.1 de la LECrim., por estimar que resulta manifiesta contradicción entre los hechos probados.

DECIMOTERCERO.- Por quebrantamiento de forma, al amparo del art. 851.1 de la LECrim., por consignar como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico predetemrinan el fallo.

DECIMOCUARTO.- Por quebrantamiento de forma 851.1 por consignar como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico impican la predeterminación del fallo.

DECIMOQUINTO.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por vulneración de la prohibición de la indefensión.

DECIMOSEXTO.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por vulneración de la prohibición de la indefensión.

DECIMOCTAVO.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por vulneración del derecho fundamental a un derecho público y con todas las garantías.

DECIMOCTAVO.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por vulneración del principio de legalidad.

DECIMONOVENO.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por entender infringido el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

VIGESIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por infracción de precepto penal de carácter sustantivo, por indebida aplicación del art. 252 del vigente Código Penal.

VIGESIMOPRIMERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por aplicación indebida del art. 28 del CP en relación con el 252 del vigente Código Penal.

VIGESIMOSEGUNDO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por indebida aplicación de los arts. 69 bis, 535 y 529.7ª del CP de 1.973, todos ellos interpretados a la luz del art. 25 de la Constitución y 2 del Código Penal vigente.

VIGESIMOTERCERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por aplicación indebida de los arts. 66.1ª en relación con el art. 74, 252 y 250.6º del vigente Código Penal.

- La representación del procesado **RAFAEL PEREZ ESCOLAR**, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION**:

I. MOTIVOS REFERENTES AL CENTRO COMERCIAL CONCHA ESPINA.

PRIMERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., al considerar que la sentencia recurrida ha incurrido en error de derecho por indebida aplicación del art. 248 del Código Penal a los hechos que declara probados bajo el epígrafe Centro Comercial Concha Espina.

SEGUNDO.- Por infracción de ley al amparo de los arts. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por considerar que ha existido error de hecho en la apreciación de la prueba y violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

TERCERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 840.2º de la LECrim., por considerar que ha existido error de hecho en la apreciación de la prueba y se ha realizado una interpretación arbitraria de la prueba que vulnera los arts. 9.3 (interdicción de la arbitrariedad) y 24.2 (derecho a la presunción de inocencia) de la Constitución.

CUARTO.- Por infracción de ley al amparo de los arts. 5.4 de la LOPJ y 849.2º de la LECrim., por estimar que ha existido error en la apreciación de la prueba y vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

QUINTO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., al apreciar que la conducta del recurrente está presente el dolo, produciéndose así la infracción del art. 248 del Código Penal.

SEXTO.- Por infracción de ley al amparo del art. 5.4 de la LOPJ y 849.2º de la LECrim., por considerar que la sentencia ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba y vulneración del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

II. MOTIVOS REFERENTES A OIL DOR

SEPTIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., al considerar que la sentencia recurrida ha incurrido en error de derecho por indebida aplicación del art. 248 del Código Penal.

OCTAVO.- Por infracción de ley al amparo de los arts. 5.4 de la LOPJ y 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al considerar que la sentencia ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba y que vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

NOVENO.- Por infracción de ley al amparo de los arts. 5.4 de la LOPJ y 849.2º de la LECrim., por considerar que la sentencia recurrida ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba al declarar probado la existencia de perjuicio patrimonial.

DECIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por considerar que la sentencia aplicó indebidamente el art. 248 del Código Penal.

UNDÉCIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del art. 849.2º de la LECrim., al considerar que la sentencia recurrida incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba al estimar la presencia de ánimo de lucro injusto.

DUODECIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 5.4 de la LOPJ., y del art. 849.2º de la LECrim., por estimar que ha existido error de hecho en la apreciación de la prueba y vulneración del derecho a la presunción de inocencia, con lo que se ha infringido por indebida aplicación los arts. 28 y 248 del Código Penal.

III. MOTIVOS REFERENTES A CARBUROS METALICOS

DECIMOTERCERO.- Por la vía del art. 849.1º de la LECrim., por estimar se ha aplicado indebidamente el art. 535 del Código Penal de 1.973

violando al mismo tiempo la legalidad penal amparada por el art. 25.1º de la Constitución Española.

DECIMOCUARTO.- Al amparo del art. 849.1º de la LECrim., y 5.4 de la LOPJ., por estimar que se ha aplicado indebidamente el art. 29 del Código Penal definitorio de la complicidad.

DECIMOQUINTO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la LECrim., por estimar que ha existido error de hecho en la aplicación de la prueba. Esgrime como argumento el informe de la Policía Judicial sobre carburos.

DECIMOSEXTO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por violación de los arts. 109 y 110 del Código Penal que definen la responsabilidad civil derivada del delito.

- La representación de la Responsable Civil Subsidiaria, **ENTIDAD MERCANTIL LONGANOR S.A.**, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION:**

PRIMERO.- Al amparo del art. 850.2º de la LECrim., por violación del art. 24.1 de la Constitución por haber sido objeto efectivo de condena, con indefensión total, la mercantil LONGANOR S.A no citada ni emplazada de forma alguna en el proceso, con personalidad por completo distinta de los condenados y declarados responsables en el mismo y cuyo principal bien es decomisado por el fallo de la sentencia.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 840.1º de la LECrim., por incongruencia procesal, por ultra petita, con violación del art. 120 y 24.1 y 2 de la Constitución ya que como consecuencia del anterior la relación del patrimonio de mi representada y de ella misma con los hechos objeto del procedimiento no han podido ser objeto de debate procesal, por lo que se ha consumado la vulneración denunciada, según la consolida la doctrina constitucional sobre el vicio de incongruencia.

- La representación de la responsable civil subsidiaria, **ENTIDAD INVERSIONES CAJATAMBO S.L**, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION:**

I. MOTIVOS POR INFRACCION DE LEY.

PRIMERO.- Al amparo del art. 849.1 de la LECrim., por entender que la Sentencia recurrida infringe el art. 127 del Código Penal en cuanto que decomisa una finca propiedad de un tercero a quien no se atribuye por la Sentencia su adquisición con mala fe.

SEGUNDO.- al amparo del art., 849.1 de la LECrim., en su relación con el principio constitucional de la proporcionalidad por entender que la propia sentencia recurrida infringe el art. 127 del CP en cuanto que se condena al comiso de la finca sin estar probado que provenga de las ganancias derivadas del delito.

TERCERO.- Al amparo del art. 849.1° de la LECrim., por entender que la sentencia recurrida infringe el art. 120.3 de la Constitución ya que no motiva por que mi cliente debe sufrir la pena de comiso.

CUARTO.- Al amparo del art. 849.1° de la Lecrim., por entender que la sentencia recurrida infringe el art. 120.3 de la Constitución ya que, en su caso, la oscuridad de la fundamentación fáctica de la sentencia la hace irrazonada.

QUINTO.- Por quebrantamiento de forma al amparo del art. 851 de la LECrim., por entender que la sentencia recurrida incurre en una evidente falta de claridad de los hechos probados.

SEXTO.- (Primer motivo por infracción de Normas Constitucionales). Al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por entender que la resolución recurrida infringe el art. 24 de la Constitución en cuanto que regula el derecho de acceder al proceso penal.

SEPTIMO.- (Motivo segundo por infracción de normas constitucionales). Al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por entender que la sentencia recurrida infringe el art. 24 en su relación con el art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto que regula el derecho de audiencia o de que nadie puede ser condenado sin ser oído.

- La representación del Responsable Civil Subsidiario, **INVERSIONES LUCENSES S.L.**, basa su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION:**

Con carácter previo pone de relieve que Inversiones Lucenses SL no ha sido parte en el proceso a pesar de que se ha acordado el comiso de una finca de su propiedad.

Hace una serie de consideraciones previas relativas al orden de exposición y resolución de los motivos que se proponen, así como de la admisión de los mismos de la imposibilidad para esta parte de utilizar la vía del artículo 849.2 de la LECrim.

PRIMERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por entender que la sentencia recurrida infringe el art. 127 del Código Penal en cuanto decomisa una finca propiedad de un tercero a quien no se le atribuye por la sentencia su adquisición de mala fé.

SEGUNDO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., en su relación con el principio constitucional de proporcionalidad, por entender que la sentencia recurrida infringe el art. 127 del CP en cuanto que se condena al comiso de la finca sin estar probado que provenga de las ganancias derivadas del delito.

TERCERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por entender que la sentencia recurrida infringe el art. 120.3 de la Constitución ya que en su caso la oscuridad de la fundamentación fáctica de la sentencia la hace irrazonada.

CUARTO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por entender que la sentencia recurrida infringe el art. 120.3 de la Constitución ya que no motivó por qué mi cliente debe sufrir la pena de comiso.

QUINTO.- Por quebrantamiento de forma al amparo del art. 851.1º de la LECrim., por entender que la sentencia recurrida incurre en una evidente falta de claridad en los hechos probados.

SEXTO.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por entender que la resolución recurrida infringe el art. 24 de la Constitución en cuanto que regula el derecho de acceder al proceso penal.

SEPTIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por entender que la sentencia recurrida infringe el art. 24 de la Constitución en su relación con el artículo 118 de la LECrim de la en cuanto que regula el derecho de audiencia o de que nadie puede ser condenado sin ser oído.

- La representación de los Responsables Civiles Subsidiarios, **CIFUENTES 2000 S.L, DE LAS JARAS DE SAN LUIS S.A, SANTA CRUZ DE BUJEDO S.A, SAN ANTON DEL ESPINO S.A y APROVECHAMIENTOS AGROPECUARIOS LAS JARAS DE SAN LUIS S.L.**, basan su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION:**

- **Responsables civiles subsidiarios de Rafael Pérez Escolar.**

PRIMERO.- Por infracción de ley, en nombre de Cifuentes 2000 S.L., al amparo de los arts. 849.1 de la LECrim., y 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al declarar la sentencia recurrida a dicha sociedad responsable civil subsidiaria de Rafael Pérez Escolar en las operaciones Centro Comercial Concha

Espina y Oildor, por lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión con infracción del artículo 24.1 de la Constitución por haberse generado la reclamación de manera extemporánea y de forma sorpresiva por no habersele notificado el auto de transformación.

SEGUNDO.- Por infracción de ley en nombre de Cifuentes 2000 S.L, Las Jaras de San Luis S.A, Santa Cruz de Bujedo S.A., San Antón del Espino S.A y Aprovechamientos agropecuarios Las Jaras de San Luis S.L., al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por considerar que la sentencia recurrida infringe el art. 24.2 de la Constitución por vulnerar la tutela judicial efectiva al declarar responsables civiles subsidiarias de Rafael Pérez Escolar sin que las acusaciones hayan establecido en su pretensión las circunstancias determinantes de dicha responsabilidad y al condenar a las mencionadas sociedades al pago de unos perjuicios de cuantía que no se ha determinado ni directa ni indirectamente.

TERCERO.- Por infracción de ley en nombre de de Cifuentes 2000 S.L, Las Jaras de San Luis S.A, Santa Cruz de Bujedo S.A., San Antón del Espino S.A y Aprovechamientos agropecuarios Las Jaras de San Luis S.L., al amparo del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por considerar que la sentencia recurrida incurre en violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión al establecer en su fallo la condena de las sociedades mencionadas como responsables civiles subsidiarias de Rafael Pérez Escolar por las operaciones denominadas Centro Comercial Concha Espina y Oildor.

CUARTO.- Por infracción de ley en nombre de de Cifuentes 2000 S.L, Las Jaras de San Luis S.A, Santa Cruz de Bujedo S.A., San Antón del Espino S.A y Aprovechamientos agropecuarios Las Jaras de San Luis S.L., al amparo del art. 849.1 de la LECrim., por indebida aplicación del art. 109 del CP al declarar la sentencia recurrida por responsabilidad civil subsidiaria de las mencionadas condenándolos a indemnizar al Banco Español de crédito SA siendo así que ésta entidad bancaria no concurre en la condición de perjudicada.

QUINTO.- Por infracción de ley al amparo de los arts. 5.4 de la LOPJ y 849.1 de la LECrim., en nombre de de Cifuentes 2000 S.L, Las Jaras de San Luis S.A, Santa Cruz de Bujedo S.A., San Antón del Espino S.A y Aprovechamientos agropecuarios Las Jaras de San Luis S.L., al amparo del art. 849.1 de la LECrim. por haberse vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al no haberse instado la acción civil con ninguna acusación ni haberse opuesto en tal concepto de responsables civiles la declaración de cualquier administrador o representante suyo, y al haber sido traídas sorpresivamente al proceso por auto de aclaración dictado por el Juzgado de Instrucción central nº 3 de fecha 4 de Junio de 1.996 que modificó esencialmente el auto de apertura del juicio oral con infracción del principio de inmodificabilidad de las sentencias y autos definitivos que establece el art. 267 de la LOPJ.

SEXTO.- Por infracción de ley en nombre de de Cifuentes 2000 S.L, Las Jaras de San Luis S.A, Santa Cruz de Bujedo S.A., San Antón del Espino S.A y Aprovechamientos agropecuarios Las Jaras de San Luis S.L., al amparo del art. 849.2 de la LECrim., al considerar que la sentencia recurrida ha incurrido en error en la realización de la prueba con respecto a las operaciones del Centro Comercial Concha Espina y Oildor, al condenar a las mencionadas como responsables civiles subsidiarias sobre la base fáctica de que pertenecen a Rafael Pérez Escolar, con lo que está en abierta contradicción con documentos literosuficientes obrantes en autos.

- La representación de las entidades Responsables Civiles Subsidiarias, **DATA TRANSMISSIONS SYSTEM**, y **MONTILSA**, basan su recurso en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION**:

PRIMERO.- Se renuncia a su formulación.

SEGUNDO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por estimar que ha existido error de hecho en la apreciación de la prueba.

TERCERO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la LECrim., por haber existido error en la apreciación de la prueba.

CUARTO y QUINTO.- Se renuncia a su formulación.

SEXTO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la LECrim., por haber existido error en la apreciación de la prueba.

SEPTIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por haberse infringido los arts. 535, 528 y 529.7º del CP de 1.973, del art. 295 del CP de 1.995 así como del art. 25 de la Constitución Española en lo referente al principio de legalidad penal y de vigencia de las normas.

OCTAVO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.2º de la LECrim., al haber existido error en la apreciación de la prueba.

NOVENO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., en relación al art. 5.4 de la LOPJ., y en base a la infracción del art. 24.2 de la Constitución.

DECIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por haberse infringido los arts. 248 y 250 6º y 7º del Código Penal de 1.995 y con carácter alternativo y subsidiario por indebida inaplicación del art. 295 del Código Penal de 1.995.

UNDECIMO.- Se renuncia a su formulación.

DUODECIMO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por haberse infringido el art. 528 en relación con el 529.7º del CP de 1.973 y con carácter subsidiario por indebida inaplicación del art. 295 del CP de 1.995.

5.- Instruidas las partes de los recursos interpuestos la Sala admitió los mismos, quedando **conclusos los autos para señalamiento de vista** cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento de la vista prevenida, se celebró la misma desde el día 6 de Mayo de 2002, hasta el siguiente día 16 de Mayo de 2002, asistiendo los Letrados de las partes recurrentes y recurridas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. CUESTIONES PREVIAS.

A) ¿CUBRE EL RECURSO DE CASACION EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA?.

PRIMERA.- La representación procesal de Rafael Pérez Escolar al formalizar el trámite de impugnación de los recursos formulados (F. 2389), plantea, como alegación previa, la insuficiencia del Recurso de Casación para cubrir el derecho constitucional del justiciable a la doble instancia y cita la Resolución dictada el día 20 de Julio de 2000 por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

1.- La Resolución del Comité de Derechos Humanos a la que se refiere el recurrente, al conocer sobre una sentencia dictada en casación por esta Sala, concluye afirmando, que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación citada, limita dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia y no cumple con las garantías que exige el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que estima que ha existido una violación de dicho precepto.

Sigue diciendo que, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo. El Comité declara que la condena del autor debe ser desestimada salvo que sea

revisada de acuerdo con los requisitos exigidos por el párrafo 4 del artículo 15 del Pacto.

2.- La cuestión ya fue abordada por esta Sala, en el Auto de 14 de Diciembre de 2001, en el que se deslizan abundantes razonamientos, contrarios a la declaración de nulidad de la sentencia de fecha 9 de Noviembre de 1.993, dictada en el Recurso 2087/92 dimanante de la sentencia pronunciada el día 22 de Febrero de 1992, por la Audiencia Provincial de Toledo, a cuyo contenido nos remitimos.

3.- Es evidente que, en el momento presente, está abierto un debate en nuestro país sobre la conveniencia de establecer un Recurso de Apelación penal, en los delitos que actualmente sólo tienen acceso a la casación, atribuyendo esta competencia a las Salas de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las diversas Comunidades Autónomas, con objeto de que el Recurso de Casación vele, preferentemente, por la corrección interpretativa de los diversos preceptos que puedan ser manejados en el curso de un proceso penal.

Es cierto que la sentencia de 9 de Noviembre de 1.993, afirmaba que las pruebas corresponden ser valoradas de modo exclusivo y excluyente por el Tribunal a quo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También se decía en dicha resolución, que la posible revalorización probatoria, desmaterializaría el Recurso de Casación, convirtiéndolo en una segunda instancia, pero no es menos cierto que, hoy día, el Recurso de Casación ha perdido sus estructuras rígidas y formalistas y ha abierto amplios cauces para revisar, incluso, la valoración probatoria realizada por las Audiencia Provinciales.

4.- La Constitución ha impuesto un cambio de perspectiva, derivado no sólo de sus principios garantistas, sino también de la incorporación a la legislación interna de los grandes textos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Los antiguos criterios que consideraban intangible la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Instancia (la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional), han sido superados. Las reglas del criterio racional constituyen el núcleo, sobre el que se articula la valoración de la prueba.

La vía de la presunción de inocencia, ha supuesto un importante impulso a la posibilidad de entrar, por el cauce de la casación, en el análisis y ponderación de la actividad probatoria. Por otro lado, la obligación de motivar las resoluciones judiciales y el rechazo constitucional a cualquier vestigio de arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos, obliga a razonar suficientemente el proceso seguido para la valoración de la prueba.

El análisis racional de la prueba, es una exigencia del propio valor justicia, pues la irracionalidad y el abandono de la lógica, vulnera el derecho a un juicio justo, que constituye el paradigma de un modelo de proceso penal, en una sociedad democrática.

Como ha señalado la doctrina, una sentencia en la que los hechos se establecen arbitrariamente, es incompatible con un Estado de Derecho que proclama derechos fundamentales por lo que, consecuentemente, se transforma en una cuestión constitucional en sentido estricto.

5.- La jurisprudencia consolidada de esta Sala, viene estableciendo que la función de la casación se extiende a la valoración de la legalidad o ilegalidad de la prueba articulada en la instancia. Pero no se agota en este juicio, la actividad revisora de la prueba, ya que se debe analizar su contenido y determinar, si puede ser considerada inculpativa o de cargo, o si por el contrario carece de consistencia para levantar las barreras protectoras de la presunción de inocencia.

Incluso el principio “in dubio pro reo”, que durante mucho tiempo fue considerado como una regla o criterio de interpretación que no tenía acceso a la casación, ni al amparo constitucional, se ha integrado entre los principios valorativos de la prueba y se impone a los juzgadores, obligándoles a decantarse por la absolución cuando tienen alguna duda sobre la culpabilidad del acusado. Su aplicación o inaplicación, al caso concreto, se puede someter a una nueva revisión por el órgano jurisdiccional superior, a través del juicio valorativo de la prueba.

6.- El artículo 2.3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto, hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo. Proyectando esta declaración sobre el proceso penal, el artículo 14.5 del Pacto establece que toda persona declarada culpable de un delito, tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, sean sometidos a un Tribunal Superior conforme a lo prescrito por la ley.

El planteamiento de la doble instancia contra las sentencias dictadas originariamente por la Audiencia Provincial y, en este caso, por la Audiencia Nacional, ha sido llevado ante el Tribunal Constitucional, que ha tenido la oportunidad de manifestar su opinión, desde hace tiempo, en numerosas sentencias entre las que podemos citar las 60/1.985; 47/1.986; 79/1.986; 123/1.986 y muchas otras, que han reiterado que el recurso de casación, en su versión constitucional y revisora a la que nos hemos referido, cubre y satisface las exigencias del recurso efectivo en el sentido que quiere darle el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta propia Sala en el Auto de 14 de Diciembre de 2001 y en una sentencia de 8 de Febrero de 2000, que se refiere al alcance del artículo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos, en lo que se refiere a la vulneración de los derechos reconocidos en el Convenio, ha abordado la cuestión de la doble instancia. Se sostiene, en esta última resolución, que el recurso de casación permite controlar la racionalidad observada en la determinación de los hechos probados y se termina afirmando, que el recurso

de casación, permite una revocación de la sentencia condenatoria y cumple ampliamente con las exigencias mínimas del derecho que garantiza el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin perjuicio de todo ello conviene recordar que, una resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de Mayo de 2000, señala que los Estados partes “conservan la facultad de decidir las modalidades del ejercicio del reexamen y pueden restringir su extensión”.

Recientemente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una decisión de 19 de Febrero de 2002, resolviendo una reclamación de un ciudadano español que también denunciaba la inexistencia de la doble instancia en nuestro sistema procesal penal, inadmite la pretensión, por estimarla sin fundamento, al considerar que el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales establece con carácter prioritario a cualquier otra disposición del mismo, que lo verdaderamente esencial es que, toda persona tenga derecho a que su causa sea oída, equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley y que la disposición del artículo 13, en cierta manera, tiene una posición y debe ser interpretada de manera menos estricta que la anteriormente citada. Para fundamentar esta decisión acude a las resoluciones Pudas c. Suède de 27 october 1987, serie A nº 125-A, p. 17, & 43, et Hentrich c. France de 22 september 1994, serie A nº 296-A, p. 24, & 65; Tricard c. France (déc.), nº 40472/98, CEDH 2000-I. Recuerda que, según su jurisprudencia constante, el hecho de que el reexamen corresponda a una jurisdicción suprema como la del Tribunal Supremo español, que considera limitado a cuestiones de derecho, no es contrario al artículo 6.1 del Convenio. A continuación cita para confrontar, mutatis mutandis, las resoluciones Loewenguth c. France (déc.)(, nº 53183/99, CEDH 2000-VI, Pesti et Frodl c. Autriche (déc.), nº 27618/95 et 27619/95, CEDH 2000-I, et Deperrois c. France (déc), nº 48203/99, 22.6.2000.

7.- Es conveniente señalar que, en nuestro sistema procesal penal, no existe un Recurso de Apelación que permita la repetición íntegra del juicio celebrado en primera instancia.

El artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece la Apelación de las sentencias dictadas por el Juez de lo Penal ante la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional, restringe su interposición al quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de la prueba e infracción de preceptos constitucionales y legales. Solamente está permitido solicitar la práctica de aquellas diligencias de prueba, que no se pudieron proponer en la primera instancia o las que fueron indebidamente denegadas y de las admitidas que no fueron practicadas, por causas que no sean imputables a la parte recurrente, siempre que se le haya producido indefensión.

En el Recurso de Apelación contra las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado, se limitan los motivos de apelación en el artículo 846 c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que a juicio de la doctrina lo convierte en un verdadero recurso de carácter extraordinario.

8.- Esta concepción del Recurso de Apelación, es la que tienen la mayoría de los países que forman parte de la Unión Europea, adscritos al sistema continental y que están integrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Como se señala en el Auto de esta Sala de 14 de Diciembre de 2001, “en Austria el parágrafo 294 St PO sólo permite la Apelación respecto de ciertos puntos, en realidad de derecho (determinación de la pena, aplicación de las formas accesorias o medidas así como otras consecuencias jurídicas accesorias y sobre las acciones privadas), sin prever la repetición del juicio. En Alemania el Tribunal Constitucional ha declarado expresamente que la Constitución no garantiza la doble instancia (Confrontese Bvert GE, 54, 277, 291) y en la doctrina se comparte ese punto de vista. Por lo tanto, la repetición del juicio no es tampoco necesaria, aunque los parágrafos 312 y ss de la St PO, prevean un Recurso de Apelación con repetición del juicio. La repetición del juicio en la apelación tampoco es necesaria en Francia donde el artículo 513 del Code de Procédure Penal, deja a la discreción de la Cámara de Apelación oír o no a los testigos. En Italia la Constitución sólo prevé como necesario “un

recurso de casación por violación de ley” (art. 11 Constitución) y el Codice de Procedura Penale no establece como necesaria la repetición del debate (art. 603) sino cuando el Juez (inclusive la Corte di assise y appello) estima que no puede decidir según el estado de las actuaciones. En la práctica, tanto en Francia como en Italia la regla parece ser la decisión de la apelación sin repetición de la prueba de la primera instancia”.

9.- Como podrá comprobarse por la lectura de la presente sentencia, las numerosas partes intervinientes han tenido la oportunidad de formalizar más de 170 motivos de casación en los que invocan, con reiterada frecuencia, el error de hecho en la apreciación de prueba y la consiguiente revisión de los hechos declarados probados.

También se acude a la presunción de inocencia, como argumento para cuestionar la valoración de la prueba, en su racionalidad y en su argumentación lógica. Ello supone que nos encontramos, ante un recurso que desborda los límites rígidos y formalistas de la casación clásica y que satisface el derecho a la doble instancia.

Por lo expuesto, la cuestión debe ser **desestimada**.

B) ¿VULNERA UN JUEZ DE APOYO EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY?.

SEGUNDA.- La representación procesal del acusado Mario Conde plantea, como cuestión preliminar, la posible vulneración del derecho a un Juez Ordinario predeterminado por la ley, previsto en el art. 24.2 de la Constitución, amparándose en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.- Sostiene que la sentencia recurrida adolece de un vicio de nulidad derivado de la vulneración del derecho constitucional, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución (así como en el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos), a un Juez Ordinario predeterminado por la ley, al haber sido el Magistrado Instructor un Juez designado ad hoc.

La cuestión ha sido planteada a lo largo de la tramitación de las actuaciones y en el trámite preliminar, previsto en el art. 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Sala juzgadora rechaza la cuestión, por entender que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya acerca de la misma, si bien quiere recordar que el pronunciamiento se produjo como colofón de una tramitación, por vía Contencioso-Administrativa y no en el marco de la resolución que ha puesto fin a la causa penal, por lo que esta parte, entiende procedente su pronunciamiento en esta fase.

La parte recurrente manifiesta que no trata de poner en cuestión la imparcialidad del Juez Instructor, sino del sistema de designación.

Cita un acuerdo de 25 de octubre de 1.994 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se confiere comisión de servicios al Magistrado de la Audiencia Nacional D. Manuel García-Castellón García-Lomas, para que actúe en el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional. Asimismo menciona el acuerdo de 25 de Abril de 1.995 en la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial y el acuerdo de 3 de Mayo de 1.995 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dictó acuerdo de la prórroga de nombramiento, si bien con revocación parcial del anterior acuerdo de la Comisión Permanente, por cuanto limitó la prórroga del Juez “de apoyo” a los asuntos de los que viniera conociendo. Recuerda que, después de diversas prórrogas de la Comisión de Servicios, por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, el Magistrado Juez Instructor, abandonó finalmente el Juzgado Central de Instrucción nº 3.

Acude a la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, sosteniendo que el nombramiento del Juez Instructor, se llevó a cabo de modo que puede calificarse de designación Ad Hoc o Ad Casum.

Recuerda que el Juzgado Central de Instrucción nº 3, tenía atribuida la competencia para recibir los asuntos denominados “económicos” y era notorio que el Ministerio Fiscal iba a presentar una querrela, entre otros, contra el recurrente. De este modo al estar atribuida la competencia por la materia, al Juzgado Central de Instrucción nº 3 y al asignar los asuntos nuevos que correspondieran a ese juzgado a un Juez determinado, se estaba de hecho previendo la asignación del procedimiento a un Juez preestablecido. El nombramiento, pocos días antes de la inminente presentación de una querrela, (anuncio que era notorio a través de los medios de comunicación) permite afirmar que de hecho el Juez fue nombrado Ad Hoc para la instrucción de esta causa.

Termina solicitando la declaración de la nulidad de todo lo actuado, en virtud de la vulneración del derecho del Juez predeterminado por la ley.

2.- La cuestión ha tenido la oportunidad de ser debatida ampliamente desde el comienzo mismo de las actuaciones, habiéndose formulado las oportunas reclamaciones ante el Consejo General del Poder Judicial, que posteriormente derivó en un recurso contencioso-administrativo, ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que decidió la cuestión en sentido contrario a las pretensiones del recurrente.

El Tribunal Constitucional también fue requerido para que se pronunciase sobre este punto, habiéndolo hecho por Auto de 14 de Febrero de 1.996, en el que se inadmite la demanda por falta de contenido constitucional. La pretensión se extiende al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión, por decisión de la Sala 2ª de 3 de Diciembre de 1.997, considera que la reclamación es inadmisibile por prematura, ya que el pronunciamiento sobre la vulneración del derecho invocado, sólo podría hacerse después de un

proceso penal, que agotase todas las instancias nacionales, lo que exigiría una decisión sobre el fondo.

Como señala el propio recurrente, la vulneración del derecho al Juez predeterminado por la ley, fue suscitado en el trámite de cuestiones previas al Juicio Oral, previstas en el artículo 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y fue resuelta en sentido negativo por la Sala sentenciadora, en Resolución dictada el 9 de Marzo de 1.998.

3.- Sin perjuicio de dar por reproducidas las citas que hace la parte recurrente, en relación con los sucesivos acuerdos de los Organos de Gobierno, que sitúan al Juez Instructor en los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional, conviene hacer un breve recorrido por las diversas vicisitudes seguidas, hasta que la presente causa es asumida por él mismo, en función de la competencia que le estaba previamente atribuida.

El Ilmo. Sr. D. Manuel García-Castellón García- Lomas, fue designado Juez del Juzgado de Instrucción Central nº 5 de la Audiencia Nacional por aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por encontrarse su titular, el Ilmo. Sr. D. Baltasar Garzón Real, en situación que llevaba consigo el derecho de reserva de plaza, por ocupar un cargo de duración determinada y dotado de inamovilidad.

Habiéndose producido el reintegro del titular, entran en juego las previsiones del apartado 2 del artículo 118 citado y, como se trataba de un órgano unipersonal, quedaba a disposición del Presidente del órgano jurisdiccional en el que estaba integrado, pudiendo prestar sus servicios en los puestos que determinan las respectivas Salas de Gobierno, habiendo sido adscrito al Juzgado de Instrucción Central nº 3 de la Audiencia Nacional, por acuerdo de este órgano gubernativo de 20 de Mayo de 1.994.

Con objeto de evitar precisamente los problemas que se derivarían, de realizar una nueva reestructuración del reparto de los asuntos pendientes, la

Junta de Jueces Centrales, con riguroso y ortodoxo criterio, señaló que el juez adscrito se encargaría sólo de los asuntos de nuevo ingreso.

El Consejo General del Poder Judicial, en acuerdo de 25 de Octubre de 1.994 y haciendo uso de lo previsto en el artículo 216 bis 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisa que más que un juez adscrito es un juez de apoyo, en virtud de que el juez titular estaba desbordado ante la cantidad y la entidad de los asuntos económicos que tenía encomendados, señalando que el Magistrado comisionado, asumirá el conocimiento de los asuntos de nuevo ingreso, a partir del momento de su incorporación al mismo, mientras que el Magistrado titular, conocería de la totalidad de los ya ingresados en el juzgado en aquella fecha.

4.- De todo lo expuesto, se desprende con claridad, que no se ha creado ningún órgano jurisdiccional, ni se ha designado ningún Juez ad hoc para tramitar una causa ya iniciada, sino que se ha procedido con arreglo a la más estricta legalidad y atendiendo a las evidentes necesidades, derivadas del inevitable retraso que se había originado por la acumulación de asuntos, de una gran envergadura, en un solo Juzgado y en un solo Juez.

Es decir, se han utilizado las previsiones legales para determinar, con carácter previo al hecho procesal de la querrela presentada por el Ministerio Fiscal, los criterios objetivos y generales que atribuyen la competencia para conocer de todos los asuntos que tuvieran entrada en el Juzgado de Instrucción Central nº 3 de la Audiencia Nacional.

El Tribunal Constitucional, ha tenido oportunidad de sentar una doctrina general y contrastada, en numerosos supuestos que se han sometido a su conocimiento. No existe vulneración del derecho constitucional, cuando el reparto de asuntos, dentro del ámbito competencial, había sido realizado de forma objetiva y previa a la entrada de una causa en el órgano instructor.

Nos encontramos ante una cuestión orgánica que, como dice el Auto del Tribunal Constitucional 419/90, siempre que se resuelva mediante

decisiones previas ajustadas a las normas previstas, para nada afecta al derecho fundamental al Juez Ordinario predeterminado por la ley. Así lo establece de forma tajante el Auto ya mencionado del Tribunal Constitucional, de 14 de Noviembre de 1.996, a cuyo contenido nos remitimos.

Al tratarse de un juez de apoyo, en nada alteraba la unidad y la competencia original del juzgado al que se adscribía, por lo que la predeterminación legal y el respeto a las normas de reparto, se han observado estrictamente en el caso presente, no existiendo vulneración del derecho constitucional al Juez Ordinario predeterminado por la ley.

Por lo expuesto, la cuestión debe ser **desestimada**.

C) ¿SON LOS PERITOS DEL BANCO DE ESPAÑA QUE INTERVINIERON EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTES PARA ACTUAR EN EL PROCESO PENAL?.

TERCERA.- La representación procesal del acusado Mario Conde plantea en el motivo segundo, al amparo del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una cuestión que va a ser esgrimida también por otros recurrentes y que hace referencia a la vulneración del derecho a un procedimiento con todas las garantías, en razón de la falta de imparcialidad de los peritos designados por el Juez y que apoya en el artículo 24.2 de la Constitución.

1.- En su opinión, la prueba pericial practicada por los Inspectores del Banco de España, durante la instrucción y reproducida en el juicio oral y de la cual ha hecho uso la sentencia en la fundamentación jurídica condenatoria, vulnera el derecho fundamental del recurrente a un proceso público con todas las garantías, toda vez que, dentro del contenido mínimo del proceso penal, figura la exigencia de que la pericia se realice por expertos imparciales, objetivos e independientes, como garantía ineludible en toda diligencia pericial ordenada por el órgano jurisdiccional.

Señala que esta cuestión ha sido suscitada por la parte recurrente, desde el inicio del procedimiento y recuerda que, se tramitó un incidente de recusación previo al amparo constitucional que fue rechazado por la Sala, por considerar que la cuestión había sido resuelta por auto de 4 de Noviembre de 1.997 por el que se resolvía el incidente de recusación de los peritos. No obstante, la propia resolución reconoce que, el planteamiento de la cuestión puede hacerse, en el eventual recurso contra la sentencia.

Sostiene que los expertos no eran imparciales, objetivos e independientes que, la tramitación de la causa, ha venido a demostrar la parcialidad de los peritos designados por el Juez Instructor, circunstancia vedada en su día para esta parte por el secreto de las actuaciones y sólo conocida con posterioridad.

A continuación relata las vicisitudes surgidas a lo largo de la tramitación de la causa y vuelve a insistir que, dos de los peritos a los que designa por sus nombres, eran absolutamente incapaces de llevar a cabo una revisión imparcial, objetiva y neutra de unas operaciones que les habían venido ocupando en los años precedentes, ya que tenían un interés partidario y habían auxiliado y asesorado al Ministerio Fiscal en la preparación de la querrela, así como que estaban vinculados a una de las partes acusadoras, al Fondo de Garantías de Depósitos en Establecimientos Bancarios.

2.- La parte recurrente, no realiza un rechazo en bloque de toda la prueba pericial que se ha llevado a efecto, en una causa de las dimensiones y naturaleza de la presente, sino que centra su tacha de parcialidad, en torno a dos funcionarios del Banco de España, que auxiliaron al Ministerio Fiscal en la preparación de la querrela.

La recusación ya se planteó ante el Juez de Instrucción que la denegó, reiterando esta decisión ante la Sala, resolviendo un recurso de queja que consideró extemporáneo. Compartimos plenamente la cita que hace la parte recurrente, respecto de que toda persona tiene derecho a recusar a jueces y peritos y que la razón del sistema es muy clara, ya que el perito es un

auxiliador del juez. Se debe partir de la imparcialidad y de la objetividad de quienes asesoran a los Tribunales, aunque sus opiniones no vinculen y, por ello, cuando en el perito concurre una causa de recusación (parentesco con el querellante o el reo, interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante, amistad interna o enemistad manifiesta) cualquiera de las partes, puede advertir esta tacha legal, para mejor preservar la justicia de la decisión judicial. La imparcialidad y la objetividad son denominadores comunes, con las correspondientes matizaciones, de jueces y peritos.

3.- Los informes de los organismos oficiales, que bien lleguen a la causa a petición del órgano jurisdiccional o que, de alguna otra manera se incorporen a la misma tienen, en principio, el valor y la eficacia que corresponde a la competencia técnica de los organismos de que procedan, gozan, en principio, de las garantías de imparcialidad y objetividad. Ciertamente no están exentos de la posibilidad de error, pero la parte, que está instruida convenientemente de su contenido, tiene la posibilidad de someter dicho informe a debate contradictorio, mediante la cita de los peritos al juicio oral o bien articulando contraprueba para cuestionar las conclusiones, que puedan derivarse de su contenido.

Cuando se procede de esta forma podemos decir, que se ha respetado el principio de igualdad de armas en el proceso. Así ha sucedido en el caso presente, en el que las pericias utilizadas por las partes acusadoras, han sido sometidas a contraste con las que presentaron las defensas, proporcionando al órgano juzgador la posibilidad de evaluarlas conforme a los criterios de la lógica y la razón, que debe imponerse a cualquier veleidad de arbitrariedad.

4.- Dadas las características del caso que nos ocupa, se presenta como perfectamente lógico, que el Juez de Instrucción solicitara del Banco de España la designación de técnicos especializados, para desentrañar las complejas operaciones que eran objeto de investigación.

Al tratarse de un organismo público, cuya finalidad esencial es la de velar por la seguridad, fiabilidad y transparencia del sistema financiero, se debe suponer que actuaron con absoluta imparcialidad y objetividad y que sus informes estaban presididos por criterios técnicos que indudablemente, podrán ser discutidos, pero que no por ello revelan que hubiera un interés, ni personal, ni institucional en tergiversar y falsear, los análisis realizados sobre la situación financiera de la entidad bancaria sometida a inspección y a investigación judicial.

Los funcionarios encargados de realizar los informes actuaban, al mismo tiempo, en el cumplimiento de un deber que les había sido específicamente encomendado y actuaron con objetividad y con sometimiento a la ley y al derecho. Los peritos no respondían a ningún mandato, ni estaban sometidos a directrices o instrucciones de los órganos rectores de la institución a la que pertenecían y no existe la más mínima constancia, de que acomodaran sus dictámenes a órdenes recibidas.

5.- En este caso concreto, la pericia recayó, además, sobre un amplio bagaje documental, que obraba en la entidad bancaria sometida a inspección e investigación, por lo que las conclusiones, acertadas o desacertadas, no eran el producto de una creación de bases fácticas artificiales o caprichosas, sino el resultado de aplicar sus conocimientos técnicos, sobre una voluminosa y compleja documentación, cuya autenticidad no puede ser discutida.

En todo caso, cualquiera que haya sido la iniciativa o el origen de la inspección, las conclusiones obtenidas se han incorporado, como ya se ha dicho, a un proceso penal y es en su seno donde se debe debatir el contenido y el objeto del informe. Se trata de datos o elementos probatorios, que deben ser valorados con arreglo a los criterios propios del proceso penal, independientemente de cual pueda ser su efectividad o virtualidad en otros ámbitos ajenos a la causa penal.

6.- Nos queda por examinar los efectos que, sobre la imparcialidad de dos de los peritos, haya podido tener el hecho de que asesoraran al Ministerio Fiscal en la redacción de la querella.

No se debe olvidar que el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, exige que en la querella se incluya una relación circunstanciada de los hechos, lo que supone, en un caso como el presente, un necesario conocimiento de los antecedentes y un imprescindible asesoramiento de técnicos especializados que permitan dar coherencia y la claridad precisa, a la puesta en conocimiento del Juez, de unos hechos que pretenden poner en marcha un proceso penal con las derivaciones, de toda índole, que la decisión judicial de admitir la querella, ocasiona en los implicados o querellados.

Es preciso señalar que, en este caso, el Ministerio Fiscal recibió una denuncia de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras y que ello dio lugar a que se realizase una investigación previa, al amparo del artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y del artículo 785 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que los peritos actuaron como órganos de auxilio y asesoramiento sin ninguna otra implicación en las actuaciones.

Podrá sostenerse que fueron peritos de la acusación pública pero ello en nada afecta a su imparcialidad y objetividad, del mismo modo que, los peritos propuestos por los acusados, gozan también de competencia, imparcialidad y objetividad. No se puede sostener que unos son parciales, porque refuerzan la tesis acusatoria y otros imparciales y objetivos, porque sostienen tesis contradictorias y favorables a las defensas.

En definitiva se trata de la confrontación probatoria de pericias divergentes, cuya valoración corresponde al órgano juzgador.

7.- Por último y en relación con la postura de que el Banco de España, a través del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos

Cambiarlos, ha sido parte en la presente causa, lo que invalida la prueba pericial, se deben hacer las siguientes precisiones.

El Fondo es una institución creada por Real Decreto Ley 4/1.980 de 28 de Marzo que le atribuye una personalidad jurídica pública, con plena capacidad para el desarrollo de sus fines, en régimen de derecho privado y con sujeción a normas reguladoras de las Entidades Estatales autónomas y de las sociedades estatales.

Un Real Decreto posterior de 20 de Diciembre de 1.996 que desarrolla su régimen jurídico y que trae su causa de la Directiva 94/19/CE del parlamento Europeo y del Consejo de 30 de Mayo, reafirma esta naturaleza y encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda la facultad de dictar las normas precisas para el desarrollo de sus previsiones.

Cualquiera que sea la participación del Banco de España en la Comisión Gestora del Fondo, lo cierto es que, como se pone de relieve por su representación procesal, su personación en esta causa obedece a una decisión del Congreso de los Diputados, que insta al Fondo de Garantías de Depósitos en Establecimientos Bancarios, a proceder por la vía que estimen más conveniente.

En todo caso nos encontraríamos ante unos peritos pertenecientes a un organismo oficial, que no ha sido parte en la causa y que han actuado con arreglo a criterios técnicos y objetivos, que sin perjuicio de sus efectos en la fase de instrucción, se erigieron medios de prueba al ser objeto de debate contradictorio en el momento del juicio oral.

La tesis de la parte recurrente, nos llevaría a la imposibilidad de utilizar peritos pertenecientes a organismos oficiales en todos los casos en que se personare el Abogado del Estado para defender los intereses de las Administraciones Públicas. La posibilidad legal de la existencia de estos peritos, está expresamente contemplada en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando al referirse a los honorarios e

indemnizaciones debidas a los mismos, exceptúa a los que tuvieren retribución fija satisfecha por el Estado, por la Provincia o por el Municipio, a los que habría que agregar, ahora, las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, es evidente que los peritos no sólo no estaban incurso en ninguna causa de recusación sino que desempeñaron su misión con objetividad e imparcialidad.

Por lo expuesto el motivo debe ser **desestimado**.

D) ¿ SE VULNERA EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA OPERACIÓN CEMENTERAS?.

CUARTA.- El mismo recurrente, al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, invoca la vulneración del precepto constitucional, por considerar que se ha lesionado el contenido esencial del artículo 24.2 de la Constitución, por infracción del principio acusatorio en la denominada Operación Cementeras. Este punto también es objeto de alegación por otros recurrentes.

1.- Sostiene que ha sido condenado por hechos por los que no había sido acusado, lo cual ha impedido que pudiera ejercitar debidamente el derecho de defensa, conforme a los principios de igualdad de armas y de contradicción de las partes. Se alega la indefensión por haberse incorporado a la acusación, dentro de la Operación Cementeras, los hechos relativos a las hormigoneras Ariforsa y Prebetong Este, circunstancia ésta conocida a través del trámite de conclusiones definitivas y que por esta razón no fue planteada, antes en el debate preliminar establecido en el art. 793.3 de la LECrim.

Considera que estos hechos, nunca integraron la acusación que, bajo la genérica denominación de la “Operación Cementeras”, se planteó contra el recurrente al inicio del juicio oral. Para ello se remite al auto de apertura del juicio oral, recordando que allí se hablaba de un perjuicio, por importe de 1.224.000.000 de pesetas, que habrían ocasionado los acusados a Banesto, en virtud de las operaciones realizadas sobre acciones de dos

sociedades Hormigoneras distintas, es decir las representativas del capital de Hormifasa y Prebetong de Aragón.

La modificación mencionada, conllevaba una nueva acusación delictiva, de la que no había tenido noticia en ningún momento anterior, por lo que se le provocó una palmaria indefensión material.

Estima que esta actuación no tiene cabida en el margen reconocido por el art. 793.7 de la Lecrim, para las conclusiones definitivas y añade que la posibilidad de cambios o modificaciones, queda reducida a la tipificación penal de los hechos, a la apreciación de un mayor grado de participación o ejecución o a la concurrencia de circunstancias de agravación de la pena.

Destaca, que se pasa de una calificación delictiva simple como estafa, a la apreciación de una continuidad delictiva por apropiación indebida, precisamente por introducir, como hecho nuevo, la compraventa de acciones de dos hormigoneras, además de las ya señaladas.

Solicita por último, la declaración de nulidad de la condena por la operación Cementeras en la parte atribuida a las sociedades Ariforsa y Prebetong del Este.

2.- La Sala sentenciadora, al abordar las cuestiones previas planteadas por el recurrente en el Auto de 9 de Marzo de 1.998 declara que se ha producido una acusación sorpresiva, prohibida constitucionalmente, respecto de las operaciones; Locales comerciales, Veblinsa y Telson, sin embargo nada dice sobre la Operación Cementeras. Posteriormente, la sentencia recurrida, dedica un apartado a la cuestión previa planteada por la defensa del recurrente alegando haber sufrido indefensión, con ocasión de haberse incorporado a la acusación, dentro de la Operación Cementeras, los hechos relativos a las hormigoneras Ariforsa y Prebetong Este, circunstancia que, según expone, fue conocida por el acusado en el trámite de conclusiones definitivas y que, por esa razón, no fue planteada antes en el debate preliminar previsto en el artículo 793.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Es cierto que, como reconoce la sentencia recurrida, en el auto de apertura del juicio oral, sólo se hizo referencia a las Hormigoneras Hormifasa y Prebetong Aragón, pero añade que la prueba practicada, en el juicio oral, ha versado extensamente sobre las operaciones de venta de las hormigoneras Ariforsa y Prebetong Este, a las que no se mencionaban en el auto, estimando que las defensas han tenido cumplida oportunidad de someter el hecho a contradicción.

3.- En relación con el contenido de la acusación, en el procedimiento ordinario, es una doctrina reiterada a lo largo de los tiempos, que el auto de procesamiento constituye una resolución motivada y provisional, por la que se declara a una persona concreta como formalmente imputada, al tiempo que se le comunica la existencia de una determinada imputación para que pueda defenderse de ella con plenitud de medios. En definitiva, se trata de una decisión interna y provisional que, de alguna manera, al establecer la legitimidad pasiva de la persona procesada o imputada, representa, al ser requisito indispensable y previo de la acusación, una medida protectora del mismo, evitando así que la voluntad de quien acusa, sea requisito suficiente para abrir el juicio.

Esta doctrina tradicional, estaba de acuerdo también, en que el auto de procesamiento no delimitaba el objeto del proceso, ya que éste quedaba fijado inicialmente, por los escritos de calificación provisional, que equivalen a lo que en el proceso civil representa la demanda.

3.- En el Procedimiento Abreviado, como es sabido, no existe auto de procesamiento, por lo que el artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que soliciten, si lo estiman procedente, la apertura del juicio oral formulando el escrito de acusación, en el que se delimita inicialmente el objeto del debate en el juicio oral, si se cumplimentan todos los extremos previstos en el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si el Juez de Instrucción estima pertinente la petición de apertura del juicio oral, lo acordará así, dictando en el correspondiente Auto, que tiene solamente la virtualidad de pronunciarse sobre la procedencia o no de abrir el trámite de plenario, sin que, como ya se ha dicho, delimite el objeto del debate, que es tarea que corresponde a las acusaciones en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales.

Contra el auto de apertura del juicio oral, no se concede recurso alguno, porque se considera como una mera decisión formal habilitante de celebración del plenario, en cuyas sesiones tendrá lugar el debate sobre el verdadero objeto del proceso, y que incluso puede ser modificado a tenor del resultado de las pruebas.

Como señala la sentencia de 22 de Diciembre de 1.993, lo relevante para el proceso penal, no es el mero hecho natural o relato de un acaecimiento realmente producido, sino sus aspectos trascendentes para la subsunción, esto es, aquellos hechos naturales, fijados normativamente y que integran el tipo penal a aplicar. El hecho que da vida al objeto del proceso, ha de tomarse en cuenta y ser precisado en el momento de la acusación, señalando aquellos extremos fácticos que integran el substrato de los elementos típicos que componen el precepto penal, cuya aplicación se solicite.

4.- Pero es que en el caso presente, no se ha producido acusación sorpresiva, ni se ha vulnerado el principio acusatorio, no sólo por las razones que se han expuesto anteriormente, sino porque, como pone de relieve una de las acusaciones particulares, (Fondo de Garantías de Depósitos), en su escrito de conclusiones provisionales de fecha 17 de Mayo de 1.996, en el apartado A) de la conclusión primera se incluyen referencias a la compra de participaciones de Prebetong Este y Ariforsa por el precio de 53.747.500 pesetas y a la simultánea opción de recompra de esas participaciones por Cementos del Mar (Grupo Serratos), por 386.000.000 pesetas, opción ejercitada en el mismo acto, así como la cesión hecha por Beta Cero (Banesto) a Gay Cordon S.A., de dichas participaciones por el precio inicial de compra, lo que permitió a Gay

Cordón cumplimentar la citada opción de recompra, con una ganancia ilícita de 332.254.500 pesetas en perjuicio del Banco.

Estas operaciones estuvieron presentes, no sólo a lo largo de la investigación del Juez de Instrucción, sino que fueron objeto de debate probatorio en las sesiones del juicio oral. En todo momento, los acusados fueron informados y conocieron la totalidad de los hechos relativos a la denominada Operación Cementeras y tuvieron ocasión de defenderse, por lo que no fueron sorprendidos por la inclusión de nuevos hechos, ni se vulneró el principio acusatorio ni se les acusó indefensión.

Como señala la sentencia recurrida, la operación Cementeras, debe calificarse como un solo hecho, en sentido jurídico-penal, luego las circunstancias relativas a las dos hormigoneras mencionadas, forman parte de la total dinámica comisiva que se imputa a los acusados y no constituyen un hecho sorpresivo del que no hayan podido defenderse.

Por lo expuesto el motivo debe ser **desestimado**.

E) SOBRE LAS ESPECIALES CARACTERISTICAS DE ESTA CAUSA Y SOBRE EL ALCANCE DEL ERROR DE HECHO SEGÚN LA DOCTRINA REITERADA DE ESTA SALA.

1.- Como puede observarse por la lectura del oficio que la Sala sentenciadora eleva a este Tribunal, remitiendo la causa que ha sido enjuiciada, el procedimiento se ha dirigido contra diez personas por delitos de apropiación indebida, estafa y falsedad y consta entre otros, de 53 tomos de diligencias previas, así como de 121 tomos de piezas separadas de documentos de las diligencias previas y además numerosos anexos y piezas de documentación, que lo convierten en una causa cuyo volumen no tiene apenas precedentes, en los diferentes Recursos de Casación que son resueltos por esta Sala.

2.- Nos encontramos ante un delito, cometido en el marco de una entidad financiera, que ocupaba un puesto de relevancia en el mundo de las

entidades bancarias, habiéndose iniciado la investigación en virtud de un expediente incoado por el Banco de España, como máxima autoridad encargada de velar por el debido funcionamiento del sistema bancario, con objeto de evitar que se afecte a la seguridad del tráfico y a la economía nacional.

Tradicionalmente se ha dicho que el proceso penal es el reino del testimonio, mientras que en el proceso civil lo relevante y decisivo es la prueba documental. Sin embargo es preciso reconocer que, dadas las características de esta causa, se debe dar una singular relevancia y especial protagonismo al contenido de los numerosos documentos que han sido incorporados a la misma, bien en su momento inicial, o bien en el curso de la investigación, lo que ha ocasionado, como consecuencia lógica, que gran parte de los motivos formulados por los recurrentes, hayan invocado el error de hecho basado en la alegación de documentos que estiman contradictorios y que obran en las actuaciones.

3.- La lectura de la sentencia, pone de relieve que el órgano juzgador ha dividido las distintas operaciones, que considera irregulares, en apartados diferenciados y que, en cada uno de ellos, realiza, de una forma metódica y rigurosa, un análisis de los elementos probatorios, que utiliza posteriormente para llegar a la calificación jurídica de los hechos mediante la incorporación de los mismos a los preceptos penales que considera aplicables.

En el curso de esta tarea se puede observar, que se ha realizado una valoración de los documentos confrontados y especialmente de las pruebas periciales realizadas sobre su contenido, combinando su análisis, como exige nuestro sistema procesal penal, con otras pruebas de carácter personal, como las que se derivan de las manifestaciones de los acusados y de los testigos, que han declarado no solamente en el curso de la investigación procesal, sino también en el momento del juicio oral.

4.- Conviene recordar que la doctrina reiterada de esta Sala en lo que se refiere al error de hecho basado en documentos, que el artículo 849.2 de

la Ley de Enjuiciamiento Criminal considera como motivo de casación exige, los siguientes requisitos A) Que se tenga en los autos una verdadera prueba documental y no de otra clase (testifical, pericial, interrogatorio del acusado), es decir, que sea un documento propiamente dicho, el que acredite el dato de hecho contrario a aquello que ha fijado como probado la Audiencia, y no una prueba de otra clase, por más que esté documentada en la causa. B) Que el documento acredite la equivocación del juzgador, esto es, que en los hechos probados de la sentencia recurrida, aparezca como tal un elemento fáctico, en contradicción con aquello que el documento, por su propia condición y contenido, es capaz de acreditar. Lo que a su vez supone: a) Que no sea necesario recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones, sobre ellos fundadas, y b) que el documento sea literosuficiente por no precisar de la adición de otras pruebas para evidenciar el error. C) Que a su vez ese dato que el documento acredite, no se encuentre en contradicción con otros elementos de prueba, porque la Ley no concede preferencia a ninguna prueba determinada sobre otra igual o diferente, sino que cuando existen varias sobre el mismo punto, el Tribunal, que conoció de la causa en la instancia, presidió la práctica de todas ellas y escuchó las alegaciones de las partes, tiene facultades para, sopesando unas y otras, apreciar su resultado con la libertad de criterio que le reconoce el artículo 741 LECr. D) Por último, es necesario que el dato contradictorio, así acreditado, sea importante, en cuanto tenga virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues si afecta a elementos fácticos, que carezcan de tal virtualidad el motivo no puede prosperar porque, como reiteradamente tiene dicho esta Sala, el recurso se da contra el fallo y no contra los elementos de hecho o de Derecho que no tienen aptitud para modificarlo (SS de 24-1-1991, 22-9-1992, 13-5 y 21-11-1996, 11-11-1997 y 27-4-1998, entre otras).

5.- Asimismo la jurisprudencia más reciente, viene admitiendo la posibilidad de que la prueba pericial, pueda tener virtualidad como fundamento de la pretensión de modificación del relato fáctico de la sentencia que se impugna en casación. Ahora bien, se limita a los casos en que existe, un solo dictamen o varios absolutamente coincidentes y no se dispone por la Sala sentenciadora de otras pruebas sobre los mismos componentes fácticos de la

sentencia. También se abre esta posibilidad, cuando los dictámenes periciales existentes, se incorporan de modo incompleto, fragmentario, mutilado o contradictorio, estableciendo conclusiones divergentes sin expresar ni justificar las razones de la decisión.

En el caso presente, como puede comprobarse por la lectura de la sentencia y de los razonamientos a los que ya nos hemos referido, el juzgador ha tenido un exquisito cuidado en analizar todos los dictámenes periciales concurrentes y de complementarlos, en algunos casos, con otros elementos probatorios, llegando a conclusiones que consideramos racionales y lógicas y exentas de toda arbitrariedad por lo que se ha ejercitado la función jurisdiccional de enjuiciar, con arreglo a los parámetros constitucionales y a la jurisprudencia de esta Sala.